

SEÑOR
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO 2023-0173

DE JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELICA SANTANA PAIVA, JOSE DANIEL SANTANA PAIVA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIBA

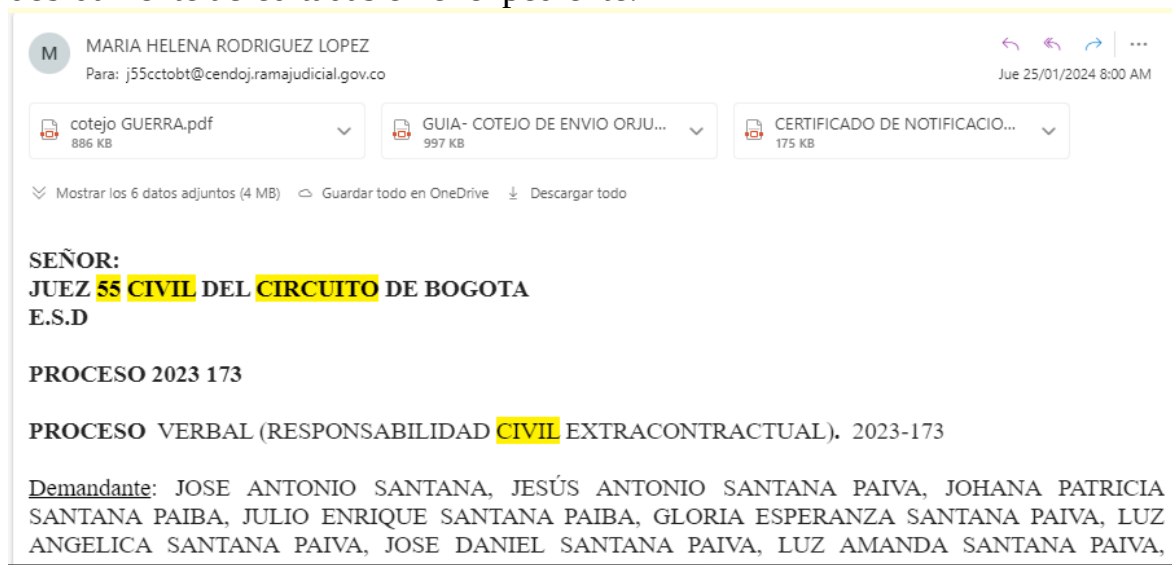
contra LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA, LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA, LUIS ÁLVARO ORJUELA RAMÍREZ, FLOTA ÁGUILA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ abogado en ejercicio, identificada con la C.C. No 51'921.975 de Bogotá, portador de la T.P. No 175.325 del C.S.J domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., y CARLOS ERNESTO SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 79.266.177 de Bogotá, portadora de la T.P. No 162.410 del C.S.J domiciliado en Bogota, obrando en mi condición de apoderados de los señores JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELICA SANTANA PAIVA, JOSE DANIEL SANTANA PAIVA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIBA, por medio del presente escrito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P, me permito presentar **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra el auto de fecha 4 de marzo de 2024 por medio del cual el Despacho profirió el desistimiento tácito, con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

1. Mediante auto del 19 de diciembre de 2023 el **JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, me requirió para que en el término de 30 días adelantara la notificación a los señores LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA Y LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ, del auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.
2. Para dar cumplimiento al requerimiento, se adelantaron las notificaciones pertinentes, a los señores LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA Y LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ, el día 25 de enero de 2024, es decir 11 días después del auto de requerimiento, las cuales se enviaron vía correo electrónico, debidamente acreditadas en el expediente.



3. Como consecuencia de la actuación anterior el señor LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ, se notifica y da contestación de la demanda, el día 6 de febrero de 2024, el presenta las excepciones correspondientes, las cuales el juzgado NO dio el traslado correspondiente, y a su vez solicitaron el llamamiento en garantía que el juzgado tampoco se pronunció frente a dicha solicitud.

imiento esta 85% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico. [Administrar almacenamiento](#) [Obtener más almacenamiento](#)

AB alejandra romero beltran <alejarobel@yahoo.com> Mar 6/02/2024 2:54 PM
Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Usted; Miguel Jimenez; Jorge Arturo Mercado Jimenez

contestacion propietario 20230... 422 KB
poder alvaro orjuela.pdf 4 MB
ruaf.pdf 272 KB

Mostrar los 8 datos adjuntos (6 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

SEÑORES

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

C.

REF: Proceso Verbal Responsabilidad civil extracontractual

Radicado **No. 11001310304520230017300**

Demandante JOSE ANTONIO SANTANA v otros

MR_Asesorias
Acceso a Inte

4. Mientras que por su parte el señor LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA, no se allego al proceso.

5. No obstante, las actuaciones desplegadas y encaminadas a integrar el contradictorio, el juzgado procedió a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que se dieron los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P., sin examinar lo indicado en el literal c) del numeral 2 de dicha norma, en la que se expresa que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte, interrumpe los términos y en este caso, posterior al requerimiento del Juzgado, se realizaron actuaciones que fueron informadas mediante correo enviado el día 25 de enero de 2024.

M MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ Jue 25/01/2024 8:00 AM
Para: j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cotejo GUERRA.pdf 886 KB
GUIA- COTEJO DE ENVIO ORJU... 997 KB
CERTIFICADO DE NOTIFICACIO... 175 KB

Mostrar los 6 datos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

SEÑOR:
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D

PROCESO 2023 173

PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL). 2023-173

Demandante: JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELICA SANTANA PAIVA, JOSE DANIEL SANTANA PAIVA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA,

Por otro lado, indica que :”teniendo en cuenta el mínimo avance que ha

tenido la actuación durante casi 12 meses que han transcurrido desde el momento en que se admitió la demanda, por cuenta de insatisfactoria labor que han desempeñado los demandantes en materia de notificación,” sic. Es preciso aclarar que no a transcurrido 12 meses como lo indica el despacho ya que se admite demanda por auto de fecha 3 de mayo de 2023 el juzgado 45 civil del circuito, es decir que a la fecha llevamos 9 meses del proceso.

5. Ahora bien, no es, que no se haya efectuado NINGUNA actuación procesal como lo indica el despacho, ya que:

- El día 16 de mayo de 2024, se notificó a las partes demandas, flota águila, y seguros Allianz, es de aclarar que el proceso inicio el JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA, y lo pasaron al JUZGADO 55 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

De: MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ <marodriguez_01@hotmail.com>
Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 10:56
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION 2023-173

SEÑOR:

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO 2023 173

Señores:
FLOTA AGUILA SA,

PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL). 2023-173

Demandante: JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELICA SANTANA PAIVA, JOSE DANIEL SANTANA PAIVA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIBA

Demandado:
LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA, LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA, LUIS ÁLVARO ORJUELA RAMÍREZ, FLOTA ÁGUILA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A

MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.921.975 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 175.325 del C.S. de la J. obrando en calidad de apoderada de los Señores JOSE ANTONIO SANTANA, JESUS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELICA SANTANA PAIVA,

MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ
Para: notificacionesjudiciales@allianz.co

demanda responsabilidad civil... 2023-00173 ADMITE R.C.pdf
12 MB

2 archivos adjuntos (12 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señores:
COMPAÑÍA DE SEGURO ALLIANZ SA,

PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL). 2023 - 00173

Demandante: JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIVA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELICA SANTANA PAIVA, JOSE DANIEL SANTANA PAIVA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIBA

Demandado:
LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA, LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA, LUIS ÁLVARO ORJUELA RAMÍREZ, FLOTA ÁGUILA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A

MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.921.975 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 175.325 del C.S. de la J. obrando en calidad de apoderada de los Señores JOSE ANTONIO SANTANA, JESUS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELICA SANTANA PAIVA, JOSE DANIEL SANTANA PAIVA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIBA,

PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELICA SANTANA PAIVA, JOSE DANIEL SANTANA PAIVA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIBA, mediante el presente escrito, de manera respetuosa, me permito enviar notificación de conformidad con lo establecido en el C.G.P. y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 19/03/2023 y la ley 2213 de 2022 del JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr el día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO, correo j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se encuentra ubicado

- Como consecuencia de esta notificación las dos empresas contestan la

demanda y presenta excepciones, de las cuales me corrieron traslado de las mismas, y que se respondieron el día 13 de junio de 2023

niento está 85% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico. [Administrar almacenamiento](#) [Obtener más almacenamiento](#)

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA, DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO SANTANA Y OTROS, RADICADO:110013103-045-2023-00173-00

MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ
Para: Jorge Arturo Mercado Jimenez; Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; fa_central@hotmail.com

EXCEPCIONES DE MERITO.pdf 4 MB
WhatsApp Video 2023-06-06 at... 5 MB

2 archivos adjuntos (9 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES

Radicado: 110013103-045-2023-00173-00

Demandante: José Antonio Santana y Otros.
Demandado: Allianz Seguros S.A. y Otros

MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ abogado en ejercicio, identificada con la C.C. No 51 921.975 de Bogotá, portador de la T.P. No 175.325 del C.S.J domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., y CARLOS ERNESTO SANCHEZ,

- El día 7 de diciembre le solicito al juzgado dar celeridad al proceso.

DE: MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ <mariorodriguez_lopez@hotmail.com>
Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 16:35
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: celeridad 2023-173

SEÑOR:
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D

PROCESO 2023 173

Señores:
FLOTA AGUILA SA,

PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL). 2023-173

Demandante: JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELICA SANTANA PAIVA, JOSE DANIEL SANTANA PAIVA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIBA
Demandado:

La Respuesta del juzgado el 7 de diciembre 2023, fue que se encontraba en el juzgado 55 civil del circuito de bogota

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Usted

7 de Dic - 2023

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Número de Radicación

Procesos con Adjudicaciones Recientes (Últimos 30 días)
Todos los Procesos (consulta completa, menos de 1000)

11001310304520230017300

CONSULTAR MÉRITO CONSULTAR

Descargar DOC Descargar CSV

Consultar	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actualización	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
☐	11001310304520230017300	2023-09-14 2023-07-05	JUZGADO 055 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: LUZ ANGELICA SANTANA PARRA Demandante: JONIANA PATRICIA SANTANA PARRA Demandante: JOSE DANIEL SANTANA PARRA Demandante: JESUS ANTONIO SANTANA PARRA Demandante: JOSE ANTONIO SANTANA PARRA Demandante: JULIO ENRIQUE SANTANA PARRA Demandante: LUZ ELIZABETH SANTANA PARRA Demandante: LAURA ESPERANZA SANTANA PARRA Demandante: LUZ MARCELA SANTANA PARRA Demandante: PUEBLO AGUILA LTDA Y OTROS

Buen día

Me permito confirmar que su proceso con radicado 11001310304520230017300 se encuentra ubicado en el JUZGADO 055 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Cordialmente,

LAURA NATALIA FRANCO VANEGAS
ASISTENTE JUDICIAL
Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá
Teléfono: 3532666 ext 71345
323 246 7983
@j45cctobt

ATENCIÓN VIRTUAL Lunes a Viernes de 8am a 1pm y del 2pm a 5pm (Link conexión atención virtual)
Nuestro horario de atención es de Lunes a Viernes de 8:00 AM a 5:00 PM
Se advierte que los correos recibidos después de las 5:00 de la tarde, se entenderán recepcionados a la primera hora del día hábil siguiente.

OBSERVACIONES: Esta notificación por correo electrónico se entenderá surtida conforme lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011: "Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que active ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

- Y el 19 de diciembre de 2023 el juzgado 55 civil circuito de Bogotá, nos saca un auto indicando el requerimiento de la notificación, con plazo de 30 días, o se daría el desistimiento tácito.

6. Así las cosas, desde el 25 de enero de 2024 debió entenderse interrumpido el término de treinta días, lo que impedía declararse la terminación por desistimiento tácito. Además, debió tenerse en cuenta que el auto del 19 de diciembre de 2023, requirió para realizar las gestiones tendientes a obtener la integración del contradictorio, sin que ello signifique que la carga sea lograr efectivamente la mencionada integración en el plazo concedido, por no depender de su voluntad sino de factores externos que pueden influir en que ello, no se concrete en el lapso concedido, como en este caso, que uno de los notificados contesto la demanda, presento excepciones, que no me dieron traslado, y llamo en garantía, aspectos estos que el juzgado no TOMO en cuenta, que si bien es cierto, se incurrió en un error de transcripción al momento de efectuar la notificación del

señor GUERRA, no menos cierto es que si se realizó lo requerido por el juzgado, en el auto de fecha 19 de diciembre de 2023, lo que interrumpió el termino de 30 días y seda por cumplido el requerimiento.

Es preciso indicar que en la consulta del proceso se escribió la recepción de la contestación de la demanda y el llamamiento, con fecha 6 de febrero de 2024, pero no se observa el correspondiente traslado de la demanda, por otro lado, el auto de desistimiento sale con fecha de 5 de marzo de 2024, lo cual es posterior.

Ahora bien, no podemos olvidar que el juzgado 55 civil del circuito acaba de conocer el proceso.

Con fundamento en lo anterior y principalmente porque ha sido el Despacho, quien no ha cumplido con la carga de dar la contradicción de la litis con los otros demandados, solicito se revoque la providencia impugnada y se continúe con el trámite del proceso.

PRUEBAS

Me permito presentar como pruebas las siguientes:

1. correo electrónico enviado al juzgado 55 De circuito de Bogotá con las notificaciones.
2. archivos de Contestación del demandado.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la carrera 62 No. 4 g 18 de la

ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica
marodriguez_01@hormail.com.

SEÑORES

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

C.

REFERENCIA: Proceso Verbal Responsabilidad civil extracontractual
Radicado **No. 11001310304520230017300**
Demandante JOSE ANTONIO SANTANA y otros
Demandado LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ, y otros.

CONTESTACION DEMANDA

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, abogada en ejercicio, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No.52.051.669 de Bogotá y T.P. 87380 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico alejarobel@yahoo.com, de conformidad con el poder que legalmente me ha otorgado, **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, identificado con la C.C.No 3.265.355 con domicilio en la Diagonal 23 No 69-60 oficina 201 de Bogotá D.C., correo electrónico fa_central@hotmail.com, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito doy contestación a la demanda verbal de Responsabilidad civil, instaurada por JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELA SANTANA PAIBA, JOSE DANIEL SANTANA PAIBA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA por intermedio del **Doctora MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ**, quien se encuentra reconocida dentro del proceso, demanda que doy contestación en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

AL HECHO 1.- Es un hecho cierto, que LUZ MARINA PAIVA el día 16 de febrero de 2022, se desplazaba como peatón empujando un triciclo por el carril destinado al tránsito automotor, cruzando la vía sin observar, siendo codificada en el informe de accidente con la causa probable de accidente el código 409 “ Cruzar sin observar “, lo que generó la ruptura del nexo causal por exoneración de responsabilidad atribuible a la culpa de la víctima tal y como se especificará en el acápite de excepciones.

AL HECHO 2.- Es un hecho compuesto el cual me permito responder así:

Para la época de los hechos el vehículo de placa TLX 824, estaba afiliado a la EMPRESA FLOTA ÁGUILA SA Nit. Nro. 8600047631, era conducido por LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA, propiedad de LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ, conducido por LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA, asegurado con las pólizas de Responsabilidad civil con la compañía de seguros ALLIANZ S.A, tal y como se especificará en el llamamiento que se anexa con la contestación de la presente demanda.

Respecto de la persona que fallece LUZ MARINA PAIVA, el día 16 de febrero de 2022, en la calle 3 con carrera 10 de Cajicá, del informe de accidente se evidencia que se atraviesa la vía sin precaución sumado a que imprudentemente empujaba un triciclo, cruzando la vía por sitio no permitido, siendo este actuar el que ocasiona el accidente y posterior deceso.

AL HECHO 3.- Es un hecho que no es cierto, ya que no se ha demostrado que LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA conductor del vehículo de placa TLX 824 hubiese excedido los límites de velocidad, máxime cuando la apoderada de la parte actora dice que se establece como “única” hipótesis para el conductor del vehículo de placa TLX 824 la causal 116 “ exceso de velocidad” omitiendo mencionar, que en el informe de accidente de tránsito también se codifico a la víctima LUZ MARINA PAIVA con hipótesis de causa probable del accidente el código 409 “ cruzar sin observar”, por ende no está plenamente demostrado y acreditado en el presente proceso que el responsable de los hechos hubiese sido LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA conductor del vehículo TLX 824.

AL HECHO 4.- Es un hecho que consta en los anexos de la demanda.

AL HECHO 5.- Es un hecho que está siendo investigado por la Fiscalía general de la nación con el mencionado radicado.

AL HECHO 6.- Es un hecho cierto que el vehículo de placa TLX 824, estaba afiliado a la EMPRESA FLOTA ÁGUILA SA Nit. Nro. 8600047631, era conducido por LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA, propiedad de LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ, asegurado con las pólizas de Responsabilidad civil con la compañía de seguros ALLIANZ SA, tal y como se especificará en el llamamiento que se anexa con la contestación de la presente demanda.

AL HECHO 7.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, toda vez que, se desconocen las circunstancias personales, propias de la vida de los demandantes y la dependencia económica que tenían respecto de la víctima, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso, máxime cuando no menciona la prueba en que sustenta este hecho.

La afirmación respecto que LUZ MARINA PAIVA ayudaba con los gastos del hogar es una circunstancia que No se refleja en el RUAF(registro único de afiliados), puesto que allí aparece que únicamente que estaba afiliada a salud desde el 01/09/2015 por el régimen subsidiado con la EPS CONVIDA, y no cotizaba para pensión, por lo que no puede tomarse el valor de los ingresos brutos y menos sumarle el factor prestacional.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

EN CUANTO A LA 1.- Me opongo a que sea declarado civilmente responsable mi poderdante **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, ya que esta pretensión no está debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho, puesto que no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción toda vez que hubo una culpa exclusiva de la víctima tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

EN CUANTO A LA 2.- Me opongo a que sea declarada la responsabilidad solidaria de mi poderdante **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ** ya que esta pretensión no está debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho,

puesto que no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción toda vez que no es cierto que el causante del accidente hubiese sido el conductor del vehículo de placa TLX 824 ya que por el contrario hubo una causal eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

EN CUANTO A LA 3.- En cuanto a la pretensión de condenar a mi poderdante **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ** al reconocimiento del pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción, toda vez que hubo una culpa exclusiva de la víctima LUZ MARINA PAIVA, tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

EN CUANTO A LOS DAÑOS MATERIALES Y/O PATRIMONIALES

En cuanto a la a.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión, de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO PRESENTE tasada en la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 6.865.999.00) a favor de la parte demandante, toda vez mi poderdante **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, no tiene responsabilidad en los hechos que se le quieren atribuir en la presente demanda, de igual forma no se ha demostrado de manera efectiva su causación al no estar acreditado el daño en legal y debida forma, además porque no se entiende de donde aparece la suma solicitada como LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

En cuanto a la b.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión, de LUCRO CESANTE FUTURO tasada en dos sumas: una en letras de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS M/CTE y la otra en números

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

(\$55.774.372.00) a favor de la parte demandante, toda vez **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, no tiene responsabilidad en los hechos que se le quieren atribuir en la presente demanda, de igual forma no se ha demostrado de manera efectiva su causación al no estar acreditado el daño en legal y debida forma, además porque no se justifica la suma solicitada como LUCRO CESANTE FUTURO. No se entiende de donde se reclama por concepto de tratamientos médicos toda vez que la víctima fallece en el lugar de los hechos, siendo una pretensión confusa y que induce a error.

El lucro cesante se refiere al provecho que de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación, física, material u objetiva y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota. Así las cosas, es cierto e indiscutible que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en que consistieron los mismos por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

En cuanto a la c.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión, de DAÑO EMERGENTE, tasada en la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.050.000.00) a favor de la parte demandante, toda vez que mi poderdante **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, no tiene responsabilidad en los hechos que se le quieren atribuir en la presente demanda, de igual forma no se ha demostrado de manera efectiva su causación al no estar acreditado el daño en legal y debida forma, además no se entiende de donde aparece la suma solicitada como daño emergente, toda vez que hace referencia a unas “documentales”. La cuales contrario a lo que manifiesta la parte demandante no están debidamente acreditadas ni se evidencian en los anexos del presente proceso.

Debe resaltarse que para la época de los hechos el vehículo de placa TLX 824, contaba con la póliza SOAT No 1364090003143, con la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, quien pago por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios, en la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$24.999.998.00) los cuales fueron pagados a la Doctora MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS INMATERIALES

EN CUANTO AL PERJUICIO MORAL -PSICOLOGICO

En cuanto al “a”.- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmatrimiales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.00) a favor de **JOSE ANTONIO SANTANA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al “b”.- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmatrimiales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.00) a favor de **LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al “c”.- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmatrimiales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.00) a favor de **LUZ ANGELA SANTANA PAIBA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al “d”.- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmatrimiales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.00) a favor de **JOSE DANIEL SANTANA PAIBA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al “e”.- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.00) a favor de **JEIMY PAOLA SANTANA PAIBA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al “f”.- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.00) a favor de **JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al “g”.- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.00) a favor de **JESUS ANTONIO SANTANA PAIVA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al “h”.- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.00) a favor de **GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIBA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al “i”.- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.00) a favor de **YOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA**. Me opongo a que sea

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al “j”.- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.00) a favor de **LUZ AMANDA SANTANA PAIVA** Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

EN CUANTO AL 1. Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, considerando que la no existir la obligación de pagar suma alguna por concepto de perjuicios, tampoco existe el derecho al pago de costas y gastos del proceso.

III.- EN CUANTO A LA ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS.

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS

Me opongo a la estimación de perjuicios efectuada en la demanda, toda vez en primer lugar se trata de sumas al azar, sin soporte probatorio alguno, no siendo sustentadas debidamente en los hechos de la demanda, no siendo coherente lo concordante con lo enunciado en las pretensiones advirtiéndose que como fundamento de la objeción se tiene:

En el escrito de la demanda la parte actora no efectuó el juramento estimatorio de los perjuicios cuya indemnización se pretende de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

***“...ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo*

***Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia***

razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”

La parte demandante solo se limitó a determinar un concepto y valor de DAÑOS MATERIALES, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, DAÑOS INMATERIALES resultando incongruente con las pretensiones, sin hacer una estimación razonada y discriminada de cada uno de los conceptos reclamados bajo la gravedad del juramento.

De forma clara las razones por las cuales se objeta esta estimación de perjuicios son las siguientes:

RESPECTO DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Se observa valores sin especificación y justificación, adicionalmente nuevamente se incumple con lo establecido en el art 206 del C.G.P. ya que la cuantificación no aplica para los daños extrapatrimoniales, puesto que no se puede pretender el reconocimiento bajo la gravedad de juramento de unos derechos inmateriales que son potestad del señor Juez establecer el monto para su cuantificación analizando las condiciones de cada persona en particular.

RESPECTO DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

La existencia de un lucro cesante debe demostrarse, sin embargo, en el caso que nos ocupa, de la lectura de la pretensión se verifica cómo se realiza una tasación de lucro cesante desconociendo el fundamento de la liquidación, sin demostrar la existencia de los ingresos por ello me permito manifestar lo siguiente:

-Se objeta por que la parte demandante en las pretensiones de la demanda solicita la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE M/CTE (\$ 6.865.799.00) sobre la base de fórmulas matemáticas indebidamente aplicadas, puesto que no especifica de donde toma la base para determinar la vida probable de una persona

- Se objeta la liquidación del lucro cesante que realiza la parte demandante respecto de la víctima LUZ MARINA PAIVA, no se ha demostrado en debida forma el ingreso devengado.

***Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia***

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE FUTURO

La parte demandante en las pretensiones de la demanda solicita la suma CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS M/CTE y la otra en números (\$55.774.372.00) por concepto de lucro cesante futuro sin soportes que efectivamente se recibiera un ingreso

-Se objeta toda vez que, realizando la consulta en el RUAF (registro único de afiliados) se evidencia que LUZ MARINA PAIVA no cotizaba, ni para pensión, ni para riesgos laborales, ni para compensación familiar, únicamente estaba afiliada a salud por el régimen subsidiado de la EPS convida. Por ello si para la época de los hechos supuestamente desarrollaba actividades como trabajadora, debió realizar aportes mínimo a pensión, por lo que no puede tomarse el valor de unos supuestos ingresos y menos sumarle el factor prestacional, razón por la cual el cálculo propuesto por la apoderada judicial en esta pretensión es incorrecto.

- Se objeta toda vez que la parte actora toma el 100% del salario del occiso como renta para la liquidación de cónyuge cuando según jurisprudencia de la corte debió tomar era el 50% del salario, En el presente caso LUZ MARINA PAIVA cónyuge independiente con ingresos propios, lo que podría deducir para su subsistencia un 50% y no un 25% como normalmente se deduce - (SC20950-2017)

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS SUBSANANDO LAS INEXACTITUDES

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN

En el presente caso no existe prueba legal de que LUZ MARINA PAIVA ganaba más del salario mínimo en la fecha de los hechos y por tanto tomamos el salario mínimo e Indexamos este valor desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la liquidación.

$$RA = (R) * IPCF / IPCI = (1,000,000 * 124.46) / 113.26$$

Donde:

R = Salario de la víctima al momento de la muerte.

IPCF = Índice de precios al consumidor a la fecha de la liquidación.

IPCI = Índice de precios al consumidor a la fecha de los hechos.

$$RA = 1,098,888$$

Como el contrato es de prestación de servicios no se aumenta el 25% de prestaciones sociales, pero si se resta el 50% que la víctima utilizaría para sus gastos personales.

RENTA ACTUALIZADA PARA CONYUGE

Partiendo de las normas actuales, tomamos la renta actualizada RA y le sacamos el 50% que corresponde a la cónyuge superviviente.

$$RAC: 549,444 * 50\% = 274,722$$

CALCULO DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

CALCULO DE PERJUICIOS PARA CÓNYUGE JOSE ANTONIO SANTANA

PERJUICIOS MATERIALES:

Para estos efectos se toma como base la menor expectativa de vida entre cónyuge y el occiso(a).

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO CÓNYUGE:

Para este caso utilizamos la formula financiera.

$$LCC1 = RAC1 * [(1+i)^{n1} - 1] / i$$

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

Donde:

RAC1= Renta actualizada.

n1 = Tiempo transcurrido en meses, entre la fecha de la muerte y la fecha de la liquidación o la expectativa de vida del occiso o de la expectativa de vida del cónyuge si alguna de estas es menor.

i = Interés legal efectivo mensual equivalente al 0.004867.

$$LCC1 = 274,722 * [(1+0.004867)^{9.9287671232877} - 1] / 0.004867$$

Lucro Cesante Consolidado = \$ 2,787,685

LUCRO CESANTE FUTURO CÓNYUGE:

$$LCFC1 = RAC1 * [(1+i)^{n2} - 1] / [i * (1+i)^{n2}]$$

Donde:

RAC1= Renta actualizada.

n2 = Tiempo transcurrido entre el día siguiente a la liquidación y la expectativa de vida del occiso o de la expectativa de vida del cónyuge si alguna de estas es menor.

i = Interés legal efectivo mensual equivalente al 0.004867.

$$LCFC1 = 274,722 * [(1+0.004867)^{208.47123287671} - 1] / [0.004867 * (1+0.004867)^{208.47123287671}]$$

Lucro Cesante Futuro = \$ 35,931,721

PERJUICIOS MATERIALES: \$ 38,719,406

TOTAL INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES SEÑOR(A) JOSE ANTONIO
SANTANA
PARENTESCO CÓNYUGE

LUCRO CESANTE SIN ACRECIMIENTO	= \$ 38,719,406
LUCRO CESANTE ACRECIMIENTO	= \$ 0
LUCRO CESANTE	= \$ 38,719,406
DAÑO EMERGENTE	= \$ 0
MATERIALES	= \$ 38,719,406
GRAN TOTAL	= \$ 38,719,406

RESPECTO DEL DAÑO EMERGENTE

La parte actora solicita la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.050.000.00), nuevamente incumpliendo con lo estipulado en el artículo 206 del CGP, manifestando que hubo gastos no cubiertos por EPS, ni ningún otro tipo de seguros y relaciona Gastos de transporte (Hospital, Medicina legal, Notaría, tratamiento Curativo, rehabilitación), compra de medicamentos analgésicos no cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito ni por el POS y similares, transporte a terapias, entre otros{....}”.

Al respecto la oposición de estos gastos se fundamenta en:

-Se objeta puesto que en la demanda no se establece o identifica, cuál de los demandantes incurrió en los supuestos gastos que reclama.

-Se objeta puesto que resulta poco creíble y no se entiende, que relación tienen con este accidente los supuestos gastos que reclama, máxime cuando la víctima LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA, fallece en el lugar de los hechos.

-De igual forma toma razón esta objeción ya que los mismos hechos de la demanda son confusos y no permiten determinar si realmente existió un daño emergente que deba ser indemnizado, máxime cuando debe resaltarse que para la época de los hechos el vehículo de placa TLX 824, contaba con la póliza SOAT No 1364090003143, con la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, quien pago por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios, en la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$24.999.998.00) los cuales fueron pagados a la Doctora MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ.

De igual manera señor Juez, solicito de una vez, en caso que la parte demandante no acredite el valor establecido en el juramento estimatorio, se le de aplicación al artículo 206 y a su parágrafo, del Código General del Proceso, en lo referente a las sanciones a la parte que no logre demostrar el perjuicio de orden patrimonial alegado en la demanda.

IV.- PRUEBAS.

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva tener como pruebas las siguientes:

1.-DOCUMENTALES:

-Poder para actuar otorgado por **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ.**

- Copia de la consulta de la página de Internet SISPRO (Sistema Integral de Información de la Protección social) y en el RUAF (Registro Único de Afiliados) de MINSALUD de **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA.**

- Respuesta de **SEGUROS DEL ESTADO S.A,** respecto del pago realizado por concepto de gastos funerarios e indemnización por muerte **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA.,** mayor de edad, identificada con la C.C. No. 21.056.434 por el accidente que tuvo lugar el día 16 de febrero de 2022, con el vehículo de placa TLX 824, POLIZA 13640900031430.

2.-INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito muy respetuosamente fijar fecha y hora, para la práctica de interrogatorio los demandantes, **JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELA SANTANA PAIBA, JOSE DANIEL SANTANA PAIBA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA**, el cual realizare en forma verbal y/o escrita a fin de ser interrogado sobre los hechos presentados y las pretensiones solicitadas en la demanda, específicamente con el fin de controvertir responsabilidad, perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que se alega fue sufrido por los demandantes, los cuales se notifican en la dirección descrita en la demanda.

V.-EXCEPCIONES DE FONDO.

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

Para endilgar responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, debe existir nexo entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido y si la imprudencia fue de la víctima se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño.

Si bien la conducción de un vehículo es considerada como una actividad peligrosa y por ende existe una presunción de culpabilidad por el ejercicio de dicha actividad, no es menos cierto que dicha presunción de culpabilidad no es absoluta y por ende existen elementos que permiten desvirtuar dicha culpabilidad, entre estos la culpa exclusiva de la víctima, de esta forma lo expreso la Corte Suprema de justicia en sentencia del 06 de mayo de 2016, magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, SC 5885-2016:

“...Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. **La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración**

de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero...”
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior y en el informe de accidente se observa que el conductor del vehículo de placa TLX 824 no es responsable, ya quien se expuso imprudentemente al riesgo fue **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA**, quien según el informe de accidente elaborado el día de los hechos por la autoridad de tránsito, es quien se atraviesa en la vía, es así que el comportamiento desplegado por la víctima desobedeció lo establecido en los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, artículos que establecen respectivamente:

“...Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito...”

“...Artículo 57. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo...”

“...Artículo 58. Los peatones no podrán:

- Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos...**
- Cruzar por sitios no permitidos...**
- Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
- Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.**

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

- Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física...”

Se observa claramente que en el caso que nos ocupa no pudo aplicarse la teoría del ejercicio de la actividad peligrosa ya que fue la conducta imprudente de **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA.**, quien al atravesarse por la calzada vehicular, ocasiona el accidente.

Tan evidente es lo anterior que el agente de tránsito que elaboro el informe de accidente codifico a **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA.** con la causa probable de accidente hipótesis código 409 al cual significa “cruzar sin observar- no mirar al lado y lado de la vía para atravesarla”.

En consecuencia se configura la causal eximente de responsabilidad, por ello solicito al señor Juez abstenerse de condenar a mi poderdante y declarar probada la presente excepción.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA

En el evento de no prosperar la anterior excepción se propone la siguiente como subsidiaria.

2. COMPENSACION DE CONDUCTAS

En un accidente de tránsito como el que nos ocupa se debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos, por lo tanto para determinar cuál de las actividades desplegadas tanto la del conductor del bus como la de la peatón es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.

En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, no será responsable; y si aconteciere por ambas actividades, la del conductor y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del

daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción de la indemnización.

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito tanto para vehículos como conductores de motocicleta, bicicletas, peatones y pasajeros.

El artículo 2357 del Código Civil cuando indica: “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Esta disposición no admite duda cuando la culpa o el hecho de la víctima no es total, sino que concurre con el hecho o culpa del causante, no exonera de responsabilidad, simplemente reduce el monto de la indemnización. Es de esta forma que la parte demandante no podrá pretender que se le condene a la parte demandada a reparar totalmente los perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar serlo, pero de manera parcial, y en la Sentencia se deberá ordenar una notoria reducción en el monto indemnizable, por cuanto la tasación que se realice se hará según el grado de responsabilidad de cada una de las partes.

Es importante que para el momento en que se aprecie el daño este debe estar sujeto a la reducción, incluso la exoneración (Art.2357 C.C.), dado que **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA**, no cumplió la normatividad de tránsito impuesta para los peatones, cruzando la vía de manera imprudente empujando un triciclo.

De conformidad con lo anterior, y con las pruebas obrantes en el proceso, respetuosamente solicito al Despacho tener presente esta excepción, en aras de reducción de la indemnización y condena.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

3.- AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**. Y claramente en el caso que nos ocupa los demandantes **JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELA SANTANA PAIBA, JOSE DANIEL SANTANA PAIBA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA**, han omitido soportar los supuestos daños que persigue para que sea indemnizados, particularmente en cuanto a los constitutivos de perjuicio patrimonial, no acreditando la cuantía de los perjuicio. De manera que están llamadas a fracasar las pretensiones, porque son infundadas y excesivas. **El nexo de causalidad** igualmente debe ser probado por los demandantes, nunca se presume. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera exclusiva. Ha de soportar la parte demandante que el supuesto daño alegado tiene relación causal con el hecho de tránsito. Y en el caso concreto que nos ocupa claramente se presenta un rompimiento de dicho nexo causal en vista de la configuración de la causa extraña HECHO DE LA VÍCTIMA, por su comportamiento imprudente como peatón en la vía.

En cuanto al Fundamento del deber de reparar, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la culpa, y en el que se presenta dos escenarios, uno de culpa probada y otro de culpa presunta.

Lo anterior señor juez, para señalar que indistintamente que el régimen de responsabilidad, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandante probar **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, punto que hasta la actual etapa procesal, no se ha probado.

Cuando se pretende que se declare un derecho, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del Código Civil establece, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta. Así entonces, en el caso concreto es obligación de

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se le causaron por tal motivo.

Por ello, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar la responsabilidad y los perjuicios que alega se le causaron. Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.

En la presente demanda se realizan afirmaciones sobre la existencia del daño, formulando pretensiones sin respaldo probatorio, por lo tanto a la parte demandante le corresponde demostrar la ocurrencia, la responsabilidad y el daño sufrido, el cual debe ser cierto y cuantificable.

El artículo 167 del CGP establece:< Carga de la prueba>” Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”. En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, es claro que la parte actora deberá demostrar que la responsabilidad de los hechos recae sobre los demandados.

Al presente proceso No se aporta prueba contundente que indique que hubo responsabilidad. En consecuencia, respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

4.- RECLAMACIÓN DE DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS AL DEMANDANTE EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO.

Excepción fundamentada en el hecho de que la parte demandante reclama indemnización por los perjuicios materiales con ocasión del fallecimiento, las cuales están cubiertas por el Seguro Obligatorio de daños causados a personas en accidente de tránsito SOAT.

Es necesario que la parte demandante haya exigido en primera instancia el pago a la entidad aseguradora de las sumas de dinero amparadas en cada uno de los casos de indemnización solicitados en la demanda.

Por ende, solo se puede reclamar la diferencia entre el pago recibido por la entidad aseguradora que expidió el SOAT, y lo demostrado mediante el agotamiento del ritual procesal.

Debe resaltarse que para la época de los hechos, el vehículo de placa TLX 824, contaba con la póliza SOAT No 1364090003143, con la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, quien pago por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios, la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$24.999.998.00) a la Doctora MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ.

5.- AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO.

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que de las pruebas aportadas al proceso, no se puede establecer los perjuicios cobrados, no existe sustento fáctico ni probatorio que determine el monto correspondiente.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial indica lo siguiente:

“...De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible...”

Es decir, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño, hecho que no se presenta en este caso.

Vale la pena indicar que se solicita a favor de **JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELA SANTANA PAIBA, JOSE DANIEL SANTANA PAIBA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA**, sumas a indemnizar, sin demostrar que hubiese tenido perjuicios.

Así las cosas solicito se declare fundada esta excepción.

6.- INDEBIDA PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.

En cuanto al daño emergente me opongo que sea decretada a pagar a mi poderdante la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.050.000.00) por concepto de daño emergente por las siguientes razones:

La parte actora, pretende el reconocimiento del valor mencionado, por gastos que supuestamente incurrió con ocasión del siniestro y que dice fueron acreditados en los documentales del proceso, pero esto último no es cierto puesto que en el proceso no aparece la prueba de dichos soportes por ende mi representada los desconoce.

El daño emergente corresponde a erogaciones económicas que se desprendan de manera directa por los hechos demandados, en el presente caso no se evidencia el nexo de causalidad entre el hecho dañino y el daño solicitado como indemnización.

Sumado a que en el juramento estimatorio solicita unos supuestos gastos que no fueron cubiertos por la EPS, ni ningún tipo de seguro y hace referencia a gastos de transporte varios como hospital, medicina legal, notaria y terapias así como compra de medicamentos, sin determinar a cual o cuales de sus poderdante los reclama, no existiendo soportes como facturas de dichos consumos en los anexos de la demandada donde se prueben los gastos supuestamente incurridos por el demandante para acreditar la existencia de un daño

***Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia***

emergente. De otra parte no se entiende que hayan generado estos conceptos cuando la víctima **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA**, falleció en el lugar de los hechos.

Ahora bien respecto de los gastos funerarios e indemnización por muerte por tratarse de un accidente de tránsito SEGUROS DEL ESTADO S.A, por la póliza del vehículo de placa TLX 824, indemnizó en la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$24.999.998.00) los cuales fueron pagados a la Doctora MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ.

Con el deficiente material probatorio aportado no se ha demostrado que los dineros o valores reclamados hayan salido del patrimonio de la parte demandante, no se demuestra la existencia real y efectiva de dichas erogaciones a través de los medios probatorios establecidos en la legislación colombiana.

Así las cosas, solicito se declare fundada esta excepción.

7.-INDEBIDA PRUEBA E INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado, me opongo a que sea concedida esta pretensión y que mis poderdantes, sean obligados a pagar la suma de SEIS MILLONE OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE M/CTE (\$ 6.865.799.00) por concepto de lucro cesante Consolidado toda vez que no se ha demostrado de manera efectiva su causación No existe prueba legalmente conducente, pertinente y útil que demuestre que los demandantes dependieran económicamente de la víctima **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA**, máxime cuando se trata de personas mayores de edad.

El lucro cesante, se refiere al provecho que de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación, física, material u objetiva y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota. Así las cosas, es cierto e indiscutible que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en que consistieron los mismos por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

La parte actora realiza operaciones matemáticas con base en sumas indeterminadas y no calculadas las cuales carecen de soporte probatorio puesto que no existe prueba que permita determinar de forma clara que se prestaba una actividad económica, el monto recibido por la prestación de dicha actividad y la periodicidad en que se recibía dicha prestación económica.

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE FUTURO

En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante futuro me opongo que sea decretada esta pretensión y que mi representada **FLOTA AGUILA S.A.**, sea obligada a pagar la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE y la otra en números (\$55.774.372.00 por M/cte.) a favor de los demandantes por concepto de indemnización del lucro cesante futuro cuantificado, puesto que no demuestran dependencia económica menos aun cuando consultando la página de Internet SISPRO (Sistema Integral de Información de la Protección social) y en el RUAF (Registro Único de Afiliados) de MINSALUD de **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA.** estaba afiliada como a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO A LA EPS CONVIVA desde el 1 de septiembre de 2015, no cotizaba para pensión, ni riesgos laborales ni mucho menos compensación familiar

La parte actora reclama dentro de este concepto “tratamientos médicos” hasta la fecha probable de vida, circunstancia confusa y que induce a error toda vez que **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA,** falleció en el lugar de los hechos.

Se comete un grave error al considerar que los salarios que devengaría la occisa se debe repartir según el porcentaje de gananciales que le correspondería a la demandante en caso de realizarse sucesión, ya que esto depende única y exclusivamente del nivel de dependencia económica y afectiva respecto de la occisa y las condiciones particulares de cada demandante.

Con lo anterior, se demuestra que los demandantes **JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELA SANTANA PAIBA, JOSE DANIEL SANTANA PAIBA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA**, no tuvieron un perjuicio de lucro cesante y si hubo un daño este no puede legítimamente convertirse en una fuente de ganancia o enriquecimiento para los demandantes.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2020, se refirió al daño como sustrato esencial del debido indemnizatorio, se refirió a la necesidad de acreditación de sus condiciones de certeza y actualidad y a la necesidad de probar su extensión:

“4.1. El daño es el sustrato esencial del débito indemnizatorio, pues la existencia de aquél constituye la condición esencial para reclamar la reparación y sirve de racero para establecer su extensión; de allí que la auténtica fuente de la obligación resarcitoria sea el perjuicio, elemento sine qua non para la estructuración de la responsabilidad en cualquiera de sus vertientes -contractual, extracontractual o precontractual-.

Así se extrae de los artículos 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, que consagran los componentes del menoscabo y exigen la ocurrencia de un daño para que se abra paso la obligación resarcitoria propia de la responsabilidad.

Se entiende por daño el deterioro o detrimento que experimenta el patrimonio de la víctima -por reducción de sus activos, quebranto de una utilidad razonablemente esperada del curso normal de las circunstancias o pérdida de una oportunidad-, así como la afectación a sus sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional.

La Corte ha dicho que «el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o

la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio» (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01).

4.2. De antaño la Corte ha dicho que «el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879); asimismo, ha exigido que afecte un interés tutelado por el orden jurídico.

4.2.1. La certeza alude «a la necesidad de que obre la prueba, tanto de [la] existencia [del daño] como de la intensidad» (SC, 25 nov. 1992, rad. n.º 3382); «lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito ‘más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna’» (SC20448, 7 dic. 2017, rad. n.º 2002-00068-01, que reitera SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01). Ahora bien, para concretar la extensión del daño debe tenerse a la vista el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que establece el imperativo de resarcir a la víctima una vez acreditado el demérito, en los siguientes términos: «Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».”

De manera pues que, no es procedente la liquidación de lucro cesante a favor de los demandantes, en ningún caso porque no se trata de un daño cierto, sino hipotético. Así las cosas, solicito se declare fundada esta excepción.

8.- INDEBIDA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES SOLICITADOS

En este sentido vale la pena indicar que es deber del demandante la demostración de los mismos, ya que se hace patente la necesidad y obligación de demostrar el grado de afectación en aquellas personas que en apariencia salieron perjudicadas sea económica o moralmente con la ocurrencia del siniestro.

Sobre este asunto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de diciembre de 2000, rad. 5651, expresó que:

"...no sobra rememorar que en el punto la Corte ha señalado que: "los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...", conclusión que está precedida de que la presunción judicial o de hombre "...dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo... se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge..." (G.J. C. C. No. 2439, pág. 86).

Se observa como respecto del daño moral de **JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELA SANTANA PAIBA, JOSE DANIEL SANTANA PAIBA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA** se solicita una suma al arbitrio sin acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega el grado de alteración e influencia, así las cosas no se demostró que fuese jurídicamente relevante en las relaciones de familia.

No se aportó ningún tipo de prueba pericial, algún examen médico, psiquiátrico o psicológico que permitiera determinar que en efecto existieron una serie de daños o de afectaciones morales en los demandantes.

Respecto de los perjuicios morales, su cuantificación depende de la prueba sobre la existencia del perjuicio como tal, y en la actualidad nuestra jurisprudencia ha fijado unas reglas o lineamiento para su tasación, así, la Corte Suprema de Justicia, que en reciente sentencia, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización en favor de los Demandantes en un caso, la suma máxima de \$72,000,000 así:

“ En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.” (Sentencia Corte Suprema de Justicia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco).

Lo anterior implica que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor por muerte lo indemniza con un tope jurisprudencial de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 72.000.000.00) M/CTE, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor. Así las cosas, el tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la que nos compete en este proceso, es de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000.00), Por lo que la tasación efectuada por concepto de daño moral por los demandantes, es en todo caso excesiva, pues sí se parte de los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia, y aun cuando corresponda al arbitrio judicial tasar la reparación de este daño, es claro que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia tienen un sentido orientador en la Jurisdicción Ordinaria.

Por lo anterior solicito se declare fundada esta excepción debido a que los perjuicios extrapatrimoniales no están debidamente probados y soportados en la presente demanda.

VI.-LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Muy respetuosamente solicito al Despacho dar trámite al Llamamiento en garantía a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con NIT. 860.026.182-5 representada legalmente por DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE o quien haga sus veces, con domicilio en la Cr 13 A No. 29 – 24 de BOGOTA D.C. Correo Electronico: notificacionesjudiciales@allianz.co

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

VII.-NOTIFICACIONES.

PARTE DEMANDANTE: **JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELA SANTANA PAIBA, JOSE DANIEL SANTANA PAIBA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA** , en la Cr 62 No. 4g 18 ap 401. Ninguno tiene correo electrónico.

APODERADA DEMANDANTE: **MARIA HELENA RODRIGUEZ** En la Carrera 62 No. 4g – 16 Piso 1 de Bogotá, Celular: 3103089723 Correo electrónico: marodriguez_01@hotmail.com

A LA PARTE DEMANDADA

a.- **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, en la Diagonal 23 No. 69-60 oficina 201 de Bogotá, correo electrónico fa_central@hotmail.com

b.-La suscrita apoderada, **ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**, en la Carrera 43 No. 22 A-43 de Bogotá, celular 3142387122 y correo electrónico alejarobel@yahoo.com

Atentamente,



ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
C.C. No 52.051.669 de Bogotá
T.P. No. 87.380 del C.S.J.

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

SEÑORES

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor cuantía
Responsabilidad civil extracontractual
Radicado **No. 11001310304520230017300**
Demandante JOSE ANTONIO SANTANA y otros
Demandado LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ y otros.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, abogada en ejercicio, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No.52.051.669 de Bogotá y T.P. 87380 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico alejarobel@yahoo.com en mi condición de apoderada **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, identificado con la cedula No 3.265.355, con domicilio en la Diagonal 23 No 69-60 oficina 201 de Bogotá D.C., correo electrónico fa_central@hotmail.com, solicito a usted que proceda a **LLAMAR EN GARANTÍA**, a la Compañía que para la época en que ocurrieron los hechos, tenía asegurado el vehículo de placa TLX 824, con las pólizas de responsabilidad civil esto es **ALLIANZ SEGUROS S.A** persona jurídica, identificada con NIT **860.026.182-5**, con domicilio en la Cr 13 A No. 29 – 24 de BOGOTA correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co su representante legal en la actualidad es el señor **DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE** o quien haga sus veces identificado con cédula de ciudadanía no. 80.470.041 y como dirección para notificaciones judiciales la Cr 13 A No. 29 – 24 de BOGOTA Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

Fundamento esta petición con base en los siguientes:

I.-HECHOS

1.- El día 16 de febrero de 2022, se presentó un accidente de tránsito donde se pretende involucrar el vehículo de placa TLX 824, conducido por LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA, propiedad de **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, afiliado a **FLOTA AGUILA S.A.**

2.- El vehículo de placa TLX 824, se encuentra vinculado al parque automotor de la sociedad **FLOTA AGUILA S.A**, empresa identificada con el Nit No 860004763-1 y es propiedad de **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.265.355.

3.- El día 16 de febrero de 2022, el vehículo de placas TLX 824, propiedad de **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.265.355., y afiliado a la sociedad **FLOTA AGUILA S.A**, empresa identificada con el Nit No 860004763-1, se vio involucrado en un accidente de tránsito.

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

4.- Para el día 16 de febrero de 2022, el vehículo de placas TLX 824, se encontraba asegurado por la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A** tal como consta en las pólizas de seguro RCC-RCE, documentos que anexo con la presente, expedido por dicha compañía, contratos que cubren Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual básica No 22884744 y en exceso No 022884765/1 cuya vigencia va desde el 8 de mayo de 2021 hasta el 7 de mayo de 2022.

5.- La empresa **FLOTA AGUILA S.A**, afiliadora del vehículo de placa TLX 824 y el propietario **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, para la época de los hechos, tenían asegurado el automotor con las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros contractual y extracontractual básica No 22884744/161 y en exceso No 022884765/1 cuya vigencia va desde el 8 de mayo de 2021 hasta el 7 de mayo de 2022. con la siguiente cobertura para la demanda que nos ocupa:

- Póliza básica No 22884744/161, con un valor asegurado de \$ 200.000.000., por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

- Póliza en exceso No 022884765/1, con un valor asegurado de \$ 800.000.000., por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

6.- La empresa **FLOTA AGUILA S.A**, afiliadora del vehículo de placa TLX 824 y el propietario **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, fueron demandados, por los hechos ocurridos el día 16 de febrero de 2022 bajo acción de Responsabilidad civil extracontractual correspondiéndole el radicado de la referencia.

7.- El **JUZGADO CUARENTA CINCO(45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, por auto de fecha 23 de enero de 2023, admitió demanda, donde se vinculó a **FLOTA AGUILA S.A** empresa identificada con el Nit No 860004763-1 y al señor **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, identificado con la C.C.No 3.265.355 propietario del vehículo de placa TLX 824, como terceros civilmente responsables. Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023 se reasigna al proceso al **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**. Donde cursa actualmente es por ello que procedo a LLAMAR EN GARANTIA.

8.- El señor **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, en la actualidad no debe suma alguna por este concepto, pero el LLAMADO EN GARANTIA, está en la obligación contractual, de cancelar las posibles sumas de dinero señaladas a pagar por mi poderdante en el evento de Sentencia Condenatoria.

9.- Es por la obligación contractual surgida entre **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, y la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, definida anteriormente, que existe el derecho a LLAMAR EN GARANTIA a dicha compañía dentro del presente proceso.

II.-PETICIÓN

Ruego al Despacho del señor Juez, muy respetuosamente;

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

1.-) Declarar la relación contractual entre **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ,,** identificado con la C.C.No 3.265.355 y la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A** identificada con el Nit No 860.026.182-5

2.-) Declarar a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A,** identificada con el Nit No 860.026.182-5 como responsable del pago de las sumas de dinero señaladas a pagar por **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ,** identificado con la C.C.No 3.265.355 en el evento de Sentencia Condenatoria.

3.-) Aceptar el llamamiento en garantía efectuado a **ALLIANZ SEGUROS S.A,** identificada con el Nit No 860.026.182-5 vinculándola al proceso de la referencia en virtud a lo expuesto anteriormente.

III.-JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad de juramento estimo la petición en la suma de **MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000.000 M/cte.)**.Correspondientes al valor asegurado, para el amparo de lesiones o muerte a una persona de las pólizas de responsabilidad civil vigentes en el año 2022 y que cubrían el vehículo de TLX 824.

IV.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normas aplicables al caso, invoco los Art. 64 y siguientes del C.G.P.

V.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito muy respetuosamente fijar fecha y hora, para la práctica de interrogatorio de parte al llamado en garantía de **ALLIANZ SEGUROS S.A** identificada con el mismo número de NIT **860.026.182-5** con domicilio en la Cr 13 A No. 29 – 24 de BOGOTA de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co, representada legalmente por **DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE o quien haga sus veces** o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.416.225 y como dirección para notificaciones judiciales la Cr 13 A No. 29 – 24 de BOGOTA de Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co el cual realizare en forma verbal y/o escrita, con este interrogatorio se busca establecer los valores asegurados y la relación contractual entre La empresa **FLOTA AGUILA S.A.** afiliadora del vehículo de placa TLX 824, y **ALLIANZ SEGUROS S.A,** en virtud del contrato de seguro.

VI.-DOCUMENTOS PRUEBAS

1.- Poliza básica No 228884744/161 vigencia del 8 de mayo de 2021 hasta el 7 de mayo de 2022, expedida por **ALLIANZ SEGUROS S.A** , en donde consta que el vehículo de placas TLX 824, se encontraba asegurado con las pólizas basicas de Responsabilidad Civil contractual y extracontractual transporte de pasajeros.

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

2.- Poliza en exceso No 0228884765/1 vigencia del 8 de mayo de 2021 hasta el 7 de mayo de 2022, expedida por **ALLIANZ SEGUROS S.A**, en donde consta que el vehículo de placas TLX 824, se encontraba asegurado con las pólizas en exceso de Responsabilidad Civil contractual y extracontractual transporte de pasajeros.

3.- Certificado de Existencia y Representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

VI.NOTIFICACIONES

Deben hacerse en la siguiente forma:

AL LLAMADO EN GARANTIA:

a) **ALLIANZ SEGUROS S.A**, identificada con el número de NIT **860.026.182-5**, en la Carrera Cr 13 A No. 29 – 24 de BOGOTA, Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co

AL LLAMANTE EN GARANTÍA.

a.- **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ,,** identificado con la C.C.No 3.265.355, en la Diagonal 23 No. 69-60 oficina 201 de Bogotá, correo electrónico fa_central@hotmail.com

b.- la suscrita apoderada, **ALEJANDRA ROMERO BELTRAN.-** En la carrera 43 No 22 A 43 de Bogotá, y correo electrónico alejarobel@yahoo.com.

Atentamente,



ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
C.C. No 52.051.669 de Bogotá
No. 87.380 del C.S.J.

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

SEÑORES

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

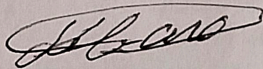
REF: Proceso Verbal R.C.E Radicado No. **11001310304520230017300**
Demandante JOSE ANTONIO SANTANA y otros

LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 3265355 de Bogotá, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente confiero Poder especial amplio y suficiente a la doctora **ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**, domiciliada en la carrera 43 No 22 A 43 de Bogotá, correo electrónico alejarobel@yahoo.com, identificada con la C.C. N° 52.051.669 de Btá, abogada titulada, portadora de la T.P N° 87389 del C.S de la J. para que en mi nombre y representación se notifique, conteste y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

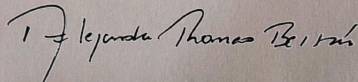
Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial contestar demanda, interponer recursos, llamar en garantía, denunciar el pleito, para asistir y participar de las audiencias, para transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, recibir reasumir y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión.

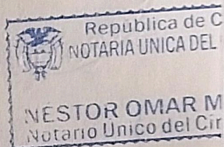
Sírvase, señor juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,


LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ
C.C.No **3265355**

Acepto


ALEJANDRA ROMERO BELTRAN.
C.C.No. 52.051.669 de Bogotá.
T.P.No. 87380 del C.S.J.



Carrera 43 No 22 A 43 CEL 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia

ESPACIO EN BLANCO

Notaria Única de Tabio*

Calle 4 No. 3-51- Tel. 601 854 7436 ☎ 312 638 45 20

E-mail: notariatabio@hotmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

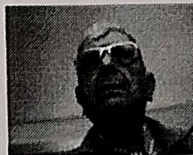


COD 7824

En la ciudad de Tabio, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Círculo de Tabio, compareció: LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0003265355 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

7824-1

[Firma manuscrita]



45bed5c9

29/01/2024 11:38:06

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER PARA PROCESO VERBAL JUZGADO 55 DE BOGOTA RAD. 11001310304520230017300 1F

[Firma manuscrita]

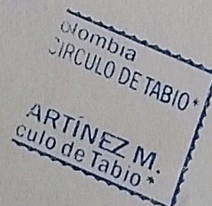


NESTOR OMAR MARTINEZ MELO

Notario Único del Círculo de Tabio, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 45bed5c9, 29/01/2024 11:38:12



Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022884765 / 1

Allianz

Auto Colectivo

Pesados

www.allianz.co

29 de Abril de 2021

Tomador de la Póliza

FLOTA AGUILA S A

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosenométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

Seguros de Transportes Allianz

- **Transportadores de Carga:** Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- **Agentes de Carga:** Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- **Generadores de Carga:** Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

PRELIMINAR.....	6
CONDICIONES PARTICULARES.....	7
Capítulo I - Datos identificativos.....	7
CONDICIONES GENERALES.....	11
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	11
Capítulo III - Siniestros.....	18
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	20

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: FLOTA AGUILA S A NIT: 8600047631
DG 23 N 69 - 60 OF 201
BOGOTA
Teléfono: 4231240
Email: fa_central@hotmail.com

Póliza y duración: Póliza n°: 022884765 / 1
Duración: Desde las 00:00 horas del 08/05/2021 hasta las 24:00 horas del 07/05/2022.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA
Clave: 1067639
CALLE 16 41 - 210 OFICIN- 804
MEDELLIN
NIT: 8110330115
Teléfonos: 4448081 0
E-mail: lina.vanegas@logiseguros.com

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: FLOTA AGUILA S A
DG 23 N 69 - 60 OF 201 **NIT:** 8600047631
BOGOTA
Email: fa_central@hotmail.com

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior: 00 **Años sin siniestro:** 00

Datos del Vehículo

Placa: RCXCESO **Código Fasecolda:** 1603134

Marca:	CHEVROLET	Uso:	Bus, Busetas, Micro Servicio Público Intermunicipal
Clase:	BUS / BUSETA / MICROBUS	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	NKR [3]	Valor Asegurado:	106.900.000,00
Modelo:	2017	Versión:	700P REWARD [BUS] [122HP] MT 3000CC TD 4X2 [INT]
Motor:	RCEXCESO	Accesorios:	0,00
Serie:	RCEXCESO	Blindaje:	0,00
Chasis:	RCEXCESO	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	-----		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil en Exceso	800.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1067639	LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA	100,00

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 902240301

Período: de 08/05/2021 a 07/06/2021

Periodicidad del pago: MENSUAL

PRIMA	12.500.000,00
IVA	2.375.000,00
IMPORTE TOTAL	14.875.000,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA

Teléfono/s: 4448081 0

También a través de su e-mail: lina.vanegas@logiseguros.com

Sucursal: MEDELLÍN 1

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

FLOTA AGUILA S A

LOGISEGUROS
CONSULTORES LTDA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro.

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Responsabilidad Civil en Exceso
- Amparo Patrimonial

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.
3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.
Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.
4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las

- materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
 7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
 8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
 9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
 10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
 11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
 12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
 13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
 14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
 15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
 16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
 17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
 19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos

subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil en Exceso

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraran reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.

2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases , líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud) , EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones

provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

- 11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.**
- 12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.**
- 13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.**
- 14. Lesiones causadas por el asegurado, conductor autorizado u otra persona, con arma de fuego cortante, punzante, contundente, con explosivos o por envenenamiento.**
- 15. Suicidio y lesiones causadas voluntariamente contra su propia integridad física, por parte de los pasajeros.**
- 16. Exposición deliberada del asegurado a peligros excepcionales, salvo un intento de salvar vidas humanas.**
- 17. Para el amparo de gastos médicos, se excluye el suministro de prótesis, tratamientos odontológicos o reposición de piezas dentales naturales o postizas.**

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera

municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8. Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso

El valor indicado en la carátula de la póliza opera en exceso de la suma asegurada para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. Este valor se entenderá reducido en el monto de la indemnización pagado por La Compañía, y no podrá restablecerse.

Sólo se otorgará cobertura de Responsabilidad Civil en Exceso por cada vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza.

Este amparo operará sin deducible.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

14. Amparo de Obligaciones Financieras

En virtud de este amparo, La Compañía pagará al asegurado un número máximo de (3) cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por medio del presente seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El asegurado sufra una inmovilización o pérdida de su vehículo como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro amparado por el presente seguro que origine: (i) la pérdida parcial por daños de mayor cuantía; (ii) la pérdida parcial del vehículo por daños de menor cuantía; (iii) la pérdida parcial de alguna(s) de la(s) parte(s) del vehículo por hurto de menor cuantía. (iv) la pérdida parcial de vehículo por hurto de mayor cuantía.
- La Compañía haya aceptado el pago de la indemnización correspondiente.
- La sumatoria de las cuotas no supere la suma máxima de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por vigencia del seguro.

- Las cuotas hayan sido pagadas, directa y previamente, por el asegurado a la entidad financiera, durante el período comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha en que La Compañía realice el pago de la indemnización del siniestro, en dinero en efectivo o mediante la reparación del vehículo en los talleres automotrices autorizados por La Compañía.
- La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos requeridos por La Compañía para el análisis y definición del reclamo en caso de pérdidas parciales de menor cuantía, o los requeridos para la cancelación de la matrícula en caso de pérdidas parciales de mayor cuantía.
- La Compañía reembolsará al asegurado el valor de cada cuota pagada a la entidad financiera proporcionalmente por los días transcurridos desde la fecha de inicio de la cobertura hasta la fecha en que la compañía realice el pago de la indemnización, solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten el pago realizado.

Para realizar el pago de la indemnización, La Compañía reembolsará al asegurado las cuotas que el asegurado haya pagado previa y directamente a la entidad financiera.

En el evento de que, durante la vigencia del seguro, ocurra un siniestro que genere la inmovilización del vehículo como consecuencia de la declaratoria de (i) una pérdida parcial del vehículo por daños de menor o mayor cuantía (ii) una pérdida parcial del vehículo por hurto de menor o mayor cuantía y que el monto del reembolso pagado por La Compañía en virtud del presente amparo no haya superado la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), el asegurado, ante la ocurrencia de otros siniestros que generen la inmovilización o pérdida del vehículo, podrá reclamarle a La Compañía la diferencia entre la suma máxima asegurada (\$9.000.000) y el monto reembolsado en virtud del primer siniestro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente amparo.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la constitución de enriquecimiento indebido.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado “por cuenta propia”.

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina “La Compañía”

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Prima

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima

efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía hará la devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como

deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivos: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada “Conductor Autorizado” para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

20/10/2016-1301-P-03-AUT059VERSION17

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles

Categoría-Bus, Busetá, Micro Servicio Público Intermunicipal



Póliza N°: 022884765 / 1

Vigencia: Desde: 08/05/2021
Hasta: 07/05/2022

Tomador: FLOTA AGUILA S A

C.C: 8600047631

Asegurado: FLOTA AGUILA S A

C.C: 8600047631

Clase: BUS / BUSETA / MICROBUS

Placa: RCEXCESO

Modelo: 2017

Marca: CHEVROLET

Seguro de Automóviles

Categoría-Bus, Busetá, Micro Servicio Público Intermunicipal



Coberturas

Monto

Responsabilidad Civil en Exceso

800.000.000,00

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA

NIT: 8110330115
CALLE 16 41 - 210 OFICIN- 804
MEDELLIN
Tel. 4448081
Fax 4113211
E-mail: lina.vanegas@logiseguros.com

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: (+57)(1) 5600600
Operador Automático: (+57)(1) 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

	PRUEBA DE ENTREGA Inter Rapidísimo S.A NIT: 800251563-7	Fecha y hora de Admisión: 01/17/2024 Tiempo estimado de entrega : 1/18/2024 6:00:00 PM Guía de Transporte / Servicio: NOTIFICACIONES																													
NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO 700117740111		Valor cobrar al destinatario al momento de entregar 0																													
DESTINO BOGOTA\CUND\COL																															
DESTINATARIO LUIS ALBERTO GUERRA MONTAA Dirección : DG 23 # 69 - 60 OF 201? Correo : Tel : 3103089723 CC :1070010957 Cod. postal :110931317		REMITENTE MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ Dirección : KR 11 # 93 A - 53 OF 202 Correo : Tel : 3103089723 CC : 3103089723 Ciudad : BOGOTA\CUND\COL																													
Peso : 1 Dize Container DGC NOTIFICACION Numero Piezas : 1 Vir. Comercial: 25.000		Vir. Flete 12.500 Vir. Imp otros Conceptos 0 Vir. Score flete 500 Forma de pago Contado Vir. Otros Conceptos 0 Valor Total 13,000																													
Observaciones de Admisión :.																															
CONTRATO MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.																															
GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN <table><tr><td>1 - Entrega Exitosa</td><td>3 - Direccion Errada</td><td>5 - Rehusado</td></tr><tr><td>2 - Desconocido</td><td>4 - No Reclamo</td><td>6 - No Reside</td></tr><tr><td>7 - Otros</td><td></td><td></td></tr></table>		1 - Entrega Exitosa	3 - Direccion Errada	5 - Rehusado	2 - Desconocido	4 - No Reclamo	6 - No Reside	7 - Otros			<table><tr><td>No Gestión</td><td colspan="4">Fecha 1er Intento Gestion</td></tr><tr><td>7</td><td>18</td><td>01</td><td>2024</td><td>11:11</td></tr><tr><td>No Gestión</td><td colspan="4">Fecha 2do Intento Gestion</td></tr><tr><td>1</td><td>19</td><td>01</td><td>2024</td><td>17:11</td></tr></table>	No Gestión	Fecha 1er Intento Gestion				7	18	01	2024	11:11	No Gestión	Fecha 2do Intento Gestion				1	19	01	2024	17:11
1 - Entrega Exitosa	3 - Direccion Errada	5 - Rehusado																													
2 - Desconocido	4 - No Reclamo	6 - No Reside																													
7 - Otros																															
No Gestión	Fecha 1er Intento Gestion																														
7	18	01	2024	11:11																											
No Gestión	Fecha 2do Intento Gestion																														
1	19	01	2024	17:11																											
RECIBIDO POR: No Identificacion .: 2024 LILIANA																															
 X Mensajero PAMI KELLY TATIANA FORERO DURAN RPL ID 8255 Observaciones:		Soporte adicional de entrega 																													

www.interrapidisimo.com - PQR'S serviciotendocumentos@interrapidisimo.com Casa Matriz Bogotá D.C.
Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455
58f343d9-a0ff-4127-bf01-c452192d8637

No. 700117740111

Prueba de Entrega
Digitalización Automatica

 PRUEBA DE ENTREGA Inter Rapidísimo S.A NIT: 800251569-7		Fecha y hora de Admisión: 01/17/2024 Tiempo estimado de entrega : 1/18/2024 6:00:00 PM Guía de Transporte / Servicio: NOTIFICACIONES																														
NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO		700117738183																														
		Valor cobrar al destinatario al momento de entregar 0																														
DESTINO BOGOTA\CUND\COL																																
DESTINATARIO LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ Dirección : DG 23 # 69 - 60 OF 201? Correo : Tel : 3343265535 CC : 3265355 Cod. postal : 110931317		REMITENTE MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ Dirección : KR 11 # 93 A - 53 OF 202 Correo : Tel : 3103089723 CC : 3103089723 Ciudad : BOGOTA\CUND\COL																														
Peso : 1 Dize Container: 000 NOTIFICACION Numero Pizzas : 1 Vir. Comercial: 25.000		Vir. Flete 12.500 Vir. Imp otros Conceptos 0 Vir. Score flete 500 Forma de pago Contado Vir. Otros Conceptos 0																														
		Valor Total 13,000																														
Observaciones de Admisión :																																
CONTRATO MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.																																
GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN <table border="1"> <tr> <td>1 - Entrega Exitosa</td> <td>3 - Direccion Errada</td> <td>5 - Rehusado</td> </tr> <tr> <td>2 - Desconocido</td> <td>4 - No Reclamo</td> <td>6 - No Reside</td> </tr> <tr> <td>7 - Otros</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		1 - Entrega Exitosa	3 - Direccion Errada	5 - Rehusado	2 - Desconocido	4 - No Reclamo	6 - No Reside	7 - Otros			<table border="1"> <tr> <th>No Gestión</th> <th colspan="4">Fecha 1er Intento Gestion</th> </tr> <tr> <td>7</td> <td>18</td> <td>101</td> <td>2024</td> <td>20:08</td> </tr> <tr> <th>No Gestión</th> <th colspan="4">Fecha 2do Intento Gestion</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>19</td> <td>101</td> <td>2024</td> <td>16:38</td> </tr> </table>		No Gestión	Fecha 1er Intento Gestion				7	18	101	2024	20:08	No Gestión	Fecha 2do Intento Gestion				1	19	101	2024	16:38
1 - Entrega Exitosa	3 - Direccion Errada	5 - Rehusado																														
2 - Desconocido	4 - No Reclamo	6 - No Reside																														
7 - Otros																																
No Gestión	Fecha 1er Intento Gestion																															
7	18	101	2024	20:08																												
No Gestión	Fecha 2do Intento Gestion																															
1	19	101	2024	16:38																												
RECIBIDO POR: No Identificación : 2024 LILIANA																																
 X Mensajero PAMI KELLY TATIANA FORERO DURAN RPL ID 8255 Observaciones:		Soporte adicional de entrega 																														

www.interrapidisimo.com - PQR'S serviciotododocumentos@interrapidisimo.com Casa Matriz Bogotá D.C.
 Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455
 21c66b0c-6263-4c68-8fdc-7425a194a9cb

No. 700117738183

Prueba de Entrega
 Digitalización Automatica

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MHLR', enclosed within a light gray rectangular border.

MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ

C.C. No 51'921.975 de Bogotá,

T.P. No 175.325 del C.S.J

RECURSO DE REPOCION Y SUBSIDIO APELALACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 5 DE MARZO 2024 PROCESO 2023 173

MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ <marodriguez_01@hotmail.com>

Mié 06/03/2024 16:55

Para:Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.pdf;

**SEÑOR
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

REF: PROCESO 2023-0173

DE JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELICA SANTANA PAIVA, JOSE DANIEL SANTANA PAIVA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIBA

contra LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA, LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA, LUIS ÁLVARO ORJUELA RAMÍREZ, FLOTA ÁGUILA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A.

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA
DEISISITIMIENTO TACITO**

MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ abogado en ejercicio, identificada con la C.C. No 51'921.975 de Bogotá, portador de la T.P. No 175.325 del C.S.J domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., y CARLOS ERNESTO SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 79.266.177 de Bogotá, portadora de la T.P. No 162.410 del C.S.J domiciliado en Bogota, obrando en mi condición de apoderados de los señores JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELICA SANTANA PAIVA, JOSE DANIEL SANTANA PAIVA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIBA, por medio del presente escrito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P, me permito presentar **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra el auto de fecha 4 de marzo de 2024 por medio del cual el Despacho profirió el desistimiento tácito, con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

1. Mediante auto del 19 de diciembre de 2023 el **JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, me requirió para que en el término de 30 días adelantara la notificación a los señores **LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA Y LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, del auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.
2. Para dar cumplimiento al requerimiento, se adelantaron las notificaciones pertinentes, a los señores **LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA Y LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, el día 25 de enero de 2024, es decir 11 días después del auto de requerimiento, las cuales se enviaron vía correo electrónico, debidamente acreditadas en el expediente.
3. Como consecuencia de la actuación anterior el señor **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, se notifica y da contestación de la demanda, el día 6 de febrero de 2024, el presenta las excepciones correspondientes, las cuales el juzgado NO dio el traslado correspondiente, y a su vez solicitaron el llamamiento en garantía que el juzgado tampoco se pronunció frente a dicha solicitud.
4. Mientras que por su parte el señor **LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA**, no se allegó al proceso.
5. No obstante, las actuaciones desplegadas y encaminadas a integrar el contradictorio, el juzgado procedió a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que se dieron los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P., sin examinar lo indicado en el literal c) del numeral 2 de dicha norma, en la que se expresa que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte, interrumpe los términos y en este caso, posterior al requerimiento del Juzgado, se realizaron actuaciones que fueron informadas mediante correo enviado el día 25 de enero de 2024. Por otro lado, indica que : *"teniendo en cuenta el mínimo avance que ha tenido la actuación durante casi 12 meses que han transcurrido desde el momento en que se admitió la demanda, por cuenta de insatisfactoria labor que han desempeñado los demandantes en materia de notificación,"* sic. Es preciso aclarar que no a transcurrido 12 meses como lo indica el despacho ya que se admite demanda por auto de fecha 3 de mayo de 2023 el juzgado 45 civil del circuito, es decir que a la fecha llevamos 9 meses del proceso.
5. Ahora bien, no es, que no se haya efectuado NINGUNA actuación procesal como lo indica el despacho, ya que:
 - El día 16 de mayo de 2024, se notificó a las partes demandas, flota águila, y seguros Allianz, es de aclarar que el proceso inicio el JUZGADO 45 CIVIL

CIRCUITO DE BOGOTA, y lo pasaron al JUZGADO 55 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

- Como consecuencia de esta notificación las dos empresas contestan la demanda y presenta excepciones, de las cuales me corrieron traslado de las mismas, y que se respondieron el día 13 de junio de 2023
- El día 7 de diciembre le solicito al juzgado dar celeridad al proceso.

La Respuesta del juzgado el 7 de diciembre 2023, fue que se encontraba en el juzgado 55 civil del circuito de bogota

- Y el 19 de diciembre de 2023 el juzgado 55 civil circuito de Bogotá, nos saca un auto indicando el requerimiento de la notificación, con plazo de 30 días, o se daría el desistimiento tácito.

6. Así las cosas, desde el 25 de enero de 2024 debió entenderse interrumpido el término de treinta días, lo que impedía declararse la terminación por desistimiento tácito. Además, debió tenerse en cuenta que el auto del 19 de diciembre de 2023, requirió para realizar las gestiones tendientes a obtener la integración del contradictorio, sin que ello signifique que la carga sea lograr efectivamente la mencionada integración en el plazo concedido, por no depender de su voluntad sino de factores externos que pueden influir en que ello, no se concrete en el lapso concedido, como en este caso, que uno de los notificados contesto la demanda, presento excepciones, que no me dieron traslado, y llamo en garantía, aspectos estos que el juzgado no TOMO en cuenta, que si bien es cierto, se incurrió en un error de transcripción al momento de efectuar la notificación del señor GUERRA, no menos cierto es que si se realizó lo requerido por el juzgado, en el auto de fecha 19 de diciembre de 2023, lo que interrumpió el termino de 30 días y seda por cumplido el requerimiento.

Es preciso indicar que en la consulta del proceso se escribió la recepción de la contestación de la demanda y el llamamiento, con fecha 6 de febrero de 2024, pero no se observa el correspondiente traslado de la demanda, por otro lado, el auto de desistimiento sale con fecha de 5 de marzo de 2024, lo cual es posterior.

Ahora bien, no podemos olvidar que el juzgado 55 civil del circuito acaba de conocer el proceso.

Con fundamento en lo anterior y principalmente porque ha sido el Despacho, quien no ha cumplido con la carga de dar la contradicción de la litis con los otros demandados, solicito se revoque la providencia impugnada y se continúe con el trámite del proceso.

PRUEBAS

Me permito presentar como pruebas las siguientes:

1. correo electrónico enviado al juzgado 55 De circuito de Bogotá con las notificaciones.
2. archivos de Contestación del demandado.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la carrera 62 No. 4 g 18 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica marodriguez_01@hormail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ
C.C. No 51'921.975 de Bogotá,
T.P. No 175.325 del C.S.J

Maria Helena Rodriguez Lopez
Abogada
Coordinadora juridica

Mercedes Robayo Macías

Abogada

Señor

JUEZ 55 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio

De: Jovany Enrique Lince Gómez

Ddos.: Herederos Indeterminados y determinados de Enrique Lince Suarez

Marlen Gómez de Lince

María del Pilar Lince Gómez

Luz Marlen Lince Gómez

Claudia Maritza Lince Gómez

Lilian Graciela Lince Gómez

Henry Esteban Lince Gómez

Radicado: 11001310300420230004300

RECURSO DE REPOSICIÓN – APELACION

Señor Juez:

MERCEDES ROBAYO MACIAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía N°41.777.752 de Bogotá y con Tarjeta Profesional 50.334 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **CLAUDIA MARITZA LINCE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.829.974, quien obra en su propio nombre y representación, y, además como Apoderada General de los señores: **1.- MARLEN GOMEZ DE LINCE**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.334.385 expedida en Bogotá, de conformidad con el **poder general** a ella otorgado mediante **escritura pública** número **siete mil novecientos treinta y dos (7932)** de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) de la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá D.C.; **2.- MARIA DEL PILAR LINCE GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.668.194, conforme al **poder general** a ella otorgado mediante escritura pública número **siete mil trescientos quince (7315)** de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022), de la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá D.C.; **3.- LUZ MARLEN LINCE GOMEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.683.823, conforme al **poder general** a ella otorgado mediante escritura pública número **ocho mil doscientos sesenta y ocho (8268)** de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) de la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá D.C.; **4.- LILIAN GRACIELA LINCE GOMEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y de tránsito por Miami de los Estados Unidos de Norte América, identificada con la

Calle 19 N°310 Of. 1802 Barichara Torre B Bogotá

Email merarova@hotmail.com Cel. 320 4127973

Mercedes Robayo Macías

Abogada

cédula de ciudadanía número 52.086.228, conforme al **poder general** a ella otorgado mediante escritura pública número **siete mil trescientos dieciséis (7316)** de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022) de la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá D.C., y, **5.- HENRY ESTEBAN LINCE GOMEZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.840.014, conforme al **poder general** a ella otorgado mediante **escritura pública número siete mil novecientos sesenta y uno (7961)** de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) de la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá D.C., de conformidad con el poder otorgado y que se allegó con el libelo contestatorio, (quienes actúan en nombre y representación de la sucesión ilíquida del señor Enrique Lince Suárez), respetuosamente me dirijo a su despacho, encontrándome dentro del término legal, procedo a **presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra la providencia de fecha Febrero 29 de 2024 y anotada al estado del 1º de Marzo del mismo año, por medio de la cual se rechazó la demanda de reconvención, lo cual me permito hacer de la siguiente forma, así:

FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO

Arts. 318 y num. 1º del Art. 320 del CGP.

OBJETO DEL RECURSO

El recurso tiene por objeto que su digno despacho a cargo revoque el auto objeto de alzada en su lugar se admita la demanda de reconvención instaurada.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO

Son fundamentos fácticos y jurídicos del recurso, los siguientes:

1.- Lo primero que debo mencionar es que en el caso que nos ocupa, el proceso principal se rige por las cuerdas del Art. 375 del CGP, esto es La **Declaración de Pertenencia**, que, por conducto de apoderado judicial inicia el heredero **Jovany Enrique Lince Gómez**.

2.- El libro III Sección I, de los procesos verbales en su Art. 371 establece: **"Reconvención: Durante el término de traslado de la demanda, podrá proponer la de Reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial..."**.

3- En su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Tomo I Parte General, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, Pág. 379, se refiere a la demanda de Reconvención, así:

Calle 19 N°310 Cj. 1802 Barichara Torre B Bogotá
Email merarova@hotmail.com Cel. 320 4127953

Mercedes Robayo Macías

Abogada

"...No se debe confundir la reconvencción con la presentación de excepciones, por cuanto, si bien es cierto que ambas las presenta el demandado, las excepciones buscan desconocer total o parcialmente las pretensiones del demandante, en tanto que la demanda de reconvencción implica la formulación de una pretensión en contra de quien inicialmente tiene la calidad de demandante, y quien, luego de presentar la reconvencción adquiere la doble calidad de demandante y demandado.

A buen seguro es demandante en cuanto a las pretensiones que formula contra quien lo reconvino, y es demandado respecto a las pretensiones que a su vez se presentan en su contra, la demanda de reconvencción prevista para los procesos ordinarios entre paréntesis verbales para los abreviados que por la naturaleza del asunto lo permiten Art. 400 y 411 y para los procesos verbales a los que se refiere expresamente el inciso primero del Art. 433 (nulidad de matrimonio divorcio separación de cuerpos y de bienes) para que puedas se necesita los siguientes requisitos 1.- que el juez sea competente para conocer todas las pretensiones , 2.- que estas sean susceptibles del mismo trámite, 3.- que exista relación entre las pretensiones o hechos de la demanda inicial y entre las pretensiones o hechos de la demanda de reconvencción por cuanto como lo indica Davis entre las pretensiones de la reconvencción y la demanda inicial debe existir alguna conexión o afinidad aunque no es necesario que se originen en el mismo título que le sirve de causa petendi. Desde que las pretensiones del demandado se relacionen con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada al debate por el demandante, es pertinente la reconvencción, como cuando la demanda para la entrega de una cosa y se reconviene para el pago de los gastos de conservación. Con mayor razón es admisible la reconvencción cuando ambas pretensiones provienen de un mismo título, como si se reconviene al comprador que demanda la entrega de la cosa para el pago de su precio o para la resolución del contrato.

Este tercer requisito, esto es la relación o afinidad que debe existir entre las pretensiones y los hechos de las dos demandas es a todas luces el más importante de cuanto debe analizar el juez pues carece de objeto adelantar en forma acumulada dos acciones que no guardan en lo que a sus pretensiones y hechos se refiere ninguna vinculación, pues tal proceso traería confusión en el análisis de los hechos y las pruebas.

Lo que pretende la reconvencción es precisamente que haya pruebas comunes para una y otra pretensión a fin de que la aportación de aquella se realice en un solo proceso en un solo proceso, se les analice y con una sola sentencia se decían aun cuando recalcamos tampoco puede extremarse el planteamiento hasta exigir identidad absoluta entre las pruebas que se han de practicar pues basta que haya algunas comunes para que se justifique la acumulación de acciones.

Dado que la demanda de reconvencción es una nueva demanda solo que, por razones de economía procesal, el Juez la tramitará conjuntamente con la que inicialmente se presentó, lo dicho acerca de los requisitos de la demanda, inadmisión de ella, traslado, etc., se aplicará respecto a la reconvencción a fin de que ambas se sustancien conjuntamente y con una misma sentencia se decidan..."

4.- Entonces en primer lugar tenemos que de conformidad a lo expuesto por el tratadista, y de la mano del Art. 371, directrices generales para el proceso verbal, la demanda principal fue la Declaración de Pertenencia, contenida

Calle 19 N°310 Of. 1802 Barichara Torre B Bogotá
Email merarova@hotmail.com Cel. 320 4127973

Mercedes Robayo Macías

Alegada

en el Art. 375 del CGP, y no existe en ninguno de sus numerales prohibición de presentar demanda de reconvención.

Así las cosas, primera fase no resulta en derecho el auto atacado por vía de reposición y en subsidio el vertical, por cuanto en este tipo de procesos es procedente la demanda de reconvención.

5.- Es errada la remisión que hace el despacho al Num. 6 del Art. 384, pues es en el proceso de **Restitución de Inmueble Arrendado que el legislador instituyó "Tramites Inadmisibles: En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos, en caso de que se propongan el juez la rechazará de plano por auto que no admite recursos"**.

Se itera no es el caso que nos ocupa, es una demanda de reconvención por restitución de tenencia contemplada en el inc. 1º del Art.385 del CGP.

6.- En este orden de ideas, es normal que para que proceda la figura de Demanda de Reconvención, es necesario que las pretensiones sean susceptible de ser tramitadas por la misma cuerda procesal, esto es que no se podría presentar una demanda de reconvención en proceso ejecutivo, pues quiebra la condición establecida por el legislador que tal defensa solo es posible en los procesos verbales.

7.- Es claro que en el caso que nos ocupa, tanto la demanda de pertenencia como la de Restitución de Tenencia, se encuentran guiadas por la cuerda procesal de los asuntos declarativos y del que se ocupa el Art. 368 del CGP,

8.- Basta leer los hechos de la demanda para encontrar la conexidad con la demanda de restitución presentada, pues en últimas un heredero, **Jovany Enrique Lince Gómez** argumenta ser el poseedor del inmueble materia de litigio, y mis mandantes le niegan tal condición por tratarse de un simple tenedor del inmueble, de allí la procedencia de la acción impetrada.

Por las razones anteriormente expuestas solicito a su despacho revocar el auto objeto de recurso y en su lugar admitir la Demanda de Reconvención y darle el trámite que corresponda.

Del señor Juez, Atentamente,



MERCEDES ROBAYO MACIAS

C.C.Nº41.777.752 Bogotá

T.P.Nº50.334 C.S.J.

Calle 19 N°310 Of. 1802 Barichara Torre B Bogotá
Email merarova@hotmail.com Cel. 320 4127973

RE: 04-2023-00043-00

Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 06/03/2024 16:05

Para: merarova@hotmail.com <merarova@hotmail.com>

Cordial saludo,

Dando alcance a su correo, le informo que ya se anexo su memorial, para comprobarlo puede revisar las actuaciones en la página de la Rama Judicial o mediante el link del expediente, en aras a NO congestionar el correo,

Atentamente,

Camila Andrea Valbuena Nieves

Asistente Judicial

Juzgado 55 Civil Circuito

De: MR ABOGADOS ASOCIADOS <merarova@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 15:45

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 04-2023-00043-00

Cordial saludo. En virtud a que no he recibido confirmación de recibido, reenvío el correo nuevamente, toda vez que estoy instaurando recurso, y me encuentro en términos.

MERCEDES ROBAYO MACIAS.

Abogada.

Calle 19 N° 3-10 of 1802 Edificio Barichara Torre B.

Bogotá- Colombia.

Tels. 3507507

Cel. 3204127973.

De: MR ABOGADOS ASOCIADOS <merarova@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 12:23 p. m.

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dydayana@hotmail.com <dydayana@hotmail.com>; cmoralespita@gmail.com <cmoralespita@gmail.com>

Asunto: 04-2023-00043-00

Cordial Saludo adjunto escrito contentivo del Recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda de reconvención.

Este correo es copiado a los señores apoderados del demandante y del señor Roberto Lince Gómez.

Favor confirmar recibido. Gracias.

MERCEDES ROBAYO MACIAS.

Abogada.

Calle 19 N° 3-10 of 1802 Edificio Barichara Torre B.

Bogotá- Colombia.

Tels. 3507507

Cel. 3204127973.

Mercedes Robayo Macías

Abogada

Señor

JUEZ 55 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio

De: Jovany Enrique Lince Gómez

Ddos.: Herederos Indeterminados y determinados de Enrique Lince Suarez

Marlen Gómez de Lince

María del Pilar Lince Gómez

Luz Marlen Lince Gómez

Claudia Maritza Lince Gómez

Lilian Graciela Lince Gómez

Henry Esteban Lince Gómez

Radicado: 11001310300420230004300

RECURSO DE REPOSICIÓN – APELACION

Señor Juez:

MERCEDES ROBAYO MACIAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía N°41.777.752 de Bogotá y con Tarjeta Profesional 50.334 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **CLAUDIA MARITZA LINCE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.829.974, quien obra en su propio nombre y representación, y, además como Apoderada General de los señores: **1.- MARLEN GOMEZ DE LINCE**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.334.385 expedida en Bogotá, de conformidad con el **poder general** a ella otorgado mediante **escritura pública** número **siete mil novecientos treinta y dos (7932)** de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) de la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá D.C.; **2.- MARIA DEL PILAR LINCE GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.668.194, conforme al **poder general** a ella otorgado mediante escritura pública número **siete mil trescientos quince (7315)** de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022), de la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá D.C.; **3.- LUZ MARLEN LINCE GOMEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.683.823, conforme al **poder general** a ella otorgado mediante escritura pública número **ocho mil doscientos sesenta y ocho (8268)** de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) de la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá D.C.; **4.- LILIAN GRACIELA LINCE GOMEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y de tránsito por Miami de los Estados Unidos de Norte América, identificada con la

Calle 19 N°310 Of. 1802 Barichara Torre B Bogotá

Email merarova@hotmail.com Cel. 320 4127973

Mercedes Robayo Macías

Abogada

cédula de ciudadanía número 52.086.228, conforme al **poder general** a ella otorgado mediante escritura pública número **siete mil trescientos dieciséis (7316)** de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022) de la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá D.C., y, **5.- HENRY ESTEBAN LINCE GOMEZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.840.014, conforme al **poder general** a ella otorgado mediante **escritura pública número siete mil novecientos sesenta y uno (7961)** de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) de la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá D.C., de conformidad con el poder otorgado y que se allegó con el libelo contestatorio, (quienes actúan en nombre y representación de la sucesión ilíquida del señor Enrique Lince Suárez), respetuosamente me dirijo a su despacho, encontrándome dentro del término legal, procedo a **presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra la providencia de fecha Febrero 29 de 2024 y anotada al estado del 1º de Marzo del mismo año, por medio de la cual se rechazó la demanda de reconvención, lo cual me permito hacer de la siguiente forma, así:

FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO

Arts. 318 y num. 1º del Art. 320 del CGP.

OBJETO DEL RECURSO

El recurso tiene por objeto que su digno despacho a cargo revoque el auto objeto de alzada en su lugar se admita la demanda de reconvención instaurada.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO

Son fundamentos fácticos y jurídicos del recurso, los siguientes:

- 1.- Lo primero que debo mencionar es que en el caso que nos ocupa, el proceso principal se rige por las cuerdas del Art. 375 del CGP, esto es La **Declaración de Pertenencia**, que, por conducto de apoderado judicial inicia el heredero **Jovany Enrique Lince Gómez**.
- 2.- El libro III Sección I, de los procesos verbales en su Art. 371 establece: **"Reconvención: Durante el término de traslado de la demanda, podrá proponer la de Reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial..."**.
- 3- En su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Tomo I Parte General, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, Pág. 379, se refiere a la demanda de Reconvención, así:

Calle 19 N°310 Cj. 1802 Barichara Torre B Bogotá
Email merarova@hotmail.com Cel. 320 4127973

Mercedes Robayo Macías

Abogada

"...No se debe confundir la reconvencción con la presentación de excepciones, por cuanto, si bien es cierto que ambas las presenta el demandado, las excepciones buscan desconocer total o parcialmente las pretensiones del demandante, en tanto que la demanda de reconvencción implica la formulación de una pretensión en contra de quien inicialmente tiene la calidad de demandante, y quien, luego de presentar la reconvencción adquiere la doble calidad de demandante y demandado.

A buen seguro es demandante en cuanto a las pretensiones que formula contra quien lo reconvino, y es demandado respecto a las pretensiones que a su vez se presentan en su contra, la demanda de reconvencción prevista para los procesos ordinarios entre paréntesis verbales para los abreviados que por la naturaleza del asunto lo permiten Art. 400 y 411 y para los procesos verbales a los que se refiere expresamente el inciso primero del Art. 433 (nulidad de matrimonio divorcio separación de cuerpos y de bienes) para que puedas se necesita los siguientes requisitos 1.- que el juez sea competente para conocer todas las pretensiones , 2.- que estas sean susceptibles del mismo trámite, 3.- que exista relación entre las pretensiones o hechos de la demanda inicial y entre las pretensiones o hechos de la demanda de reconvencción por cuanto como lo indica Davis entre las pretensiones de la reconvencción y la demanda inicial debe existir alguna conexión o afinidad aunque no es necesario que se originen en el mismo título que le sirve de causa petendi. Desde que las pretensiones del demandado se relacionen con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada al debate por el demandante, es pertinente la reconvencción, como cuando la demanda para la entrega de una cosa y se reconviene para el pago de los gastos de conservación. Con mayor razón es admisible la reconvencción cuando ambas pretensiones provienen de un mismo título, como si se reconviene al comprador que demanda la entrega de la cosa para el pago de su precio o para la resolución del contrato.

Este tercer requisito, esto es la relación o afinidad que debe existir entre las pretensiones y los hechos de las dos demandas es a todas luces el más importante de cuanto debe analizar el juez pues carece de objeto adelantar en forma acumulada dos acciones que no guardan en lo que a sus pretensiones y hechos se refiere ninguna vinculación, pues tal proceso traería confusión en el análisis de los hechos y las pruebas.

Lo que pretende la reconvencción es precisamente que haya pruebas comunes para una y otra pretensión a fin de que la aportación de aquella se realice en un solo proceso en un solo proceso, se les analice y con una sola sentencia se decían aun cuando recalcamos tampoco puede extremarse el planteamiento hasta exigir identidad absoluta entre las pruebas que se han de practicar pues basta que haya algunas comunes para que se justifique la acumulación de acciones.

Dado que la demanda de reconvencción es una nueva demanda solo que, por razones de economía procesal, el Juez la tramitará conjuntamente con la que inicialmente se presentó, lo dicho acerca de los requisitos de la demanda, inadmisión de ella, traslado, etc., se aplicará respecto a la reconvencción a fin de que ambas se sustancien conjuntamente y con una misma sentencia se decidan..."

4.- Entonces en primer lugar tenemos que de conformidad a lo expuesto por el tratadista, y de la mano del Art. 371, directrices generales para el proceso verbal, la demanda principal fue la Declaración de Pertenencia, contenida

Calle 19 N°310 Of. 1802 Barichara Torre B Bogotá
Email merarova@hotmail.com Cel. 320 4127973

Mercedes Robayo Macías

Alegada

en el Art. 375 del CGP, y no existe en ninguno de sus numerales prohibición de presentar demanda de reconvención.

Así las cosas, primera fase no resulta en derecho el auto atacado por vía de reposición y en subsidio el vertical, por cuanto en este tipo de procesos es procedente la demanda de reconvención.

5.- Es errada la remisión que hace el despacho al Num. 6 del Art. 384, pues es en el proceso de **Restitución de Inmueble Arrendado que el legislador instituyó "Tramites Inadmisibles: En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos, en caso de que se propongan el juez la rechazará de plano por auto que no admite recursos"**.

Se itera no es el caso que nos ocupa, es una demanda de reconvención por restitución de tenencia contemplada en el inc. 1º del Art.385 del CGP.

6.- En este orden de ideas, es normal que para que proceda la figura de Demanda de Reconvención, es necesario que las pretensiones sean susceptible de ser tramitadas por la misma cuerda procesal, esto es que no se podría presentar una demanda de reconvención en proceso ejecutivo, pues quiebra la condición establecida por el legislador que tal defensa solo es posible en los procesos verbales.

7.- Es claro que en el caso que nos ocupa, tanto la demanda de pertenencia como la de Restitución de Tenencia, se encuentran guiadas por la cuerda procesal de los asuntos declarativos y del que se ocupa el Art. 368 del CGP,

8.- Basta leer los hechos de la demanda para encontrar la conexidad con la demanda de restitución presentada, pues en últimas un heredero, **Jovany Enrique Lince Gómez** argumenta ser el poseedor del inmueble materia de litigio, y mis mandantes le niegan tal condición por tratarse de un simple tenedor del inmueble, de allí la procedencia de la acción impetrada.

Por las razones anteriormente expuestas solicito a su despacho revocar el auto objeto de recurso y en su lugar admitir la Demanda de Reconvención y darle el trámite que corresponda.

Del señor Juez, Atentamente,



MERCEDES ROBAYO MACIAS

C.C.Nº41.777.752 Bogotá

T.P.Nº50.334 C.S.J.

Calle 19 N°310 Of. 1802 Barichara Torre B Bogotá
Email merarova@hotmail.com Cel. 320 4127973

04-2023-00043-00

MR ABOGADOS ASOCIADOS <merarova@hotmail.com>

Mié 06/03/2024 12:24

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dydayana@hotmail.com <dydayana@hotmail.com>; cmoralespita@gmail.com <cmoralespita@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (101 KB)

REC. REP Y APEL..pdf;

Cordial Saludo adjunto escrito contentivo del Recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda de reconvención.

Este correo es copiado a los señores apoderados del demandante y del señor Roberto Lince Gómez.

Favor confirmar recibido. Gracias.

MERCEDES ROBAYO MACIAS.

Abogada.

Calle 19 N° 3-10 of 1802 Edificio Barichara Torre B.

Bogotá- Colombia.

Tels. 3507507

Cel. 3204127973.



Manual del usuario

del Sistema TransMilenio



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Marco normativo

Código Nacional de Policía y Convivencia.

Mediante la **Ley 1801 del 29 de julio de 2016** se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia, el cual entró a regir desde el 29 de enero de 2017.

En el **Capítulo III** se regula lo concerniente a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y se establecen los comportamientos y las medidas correctivas aplicables por infracción a las normas de convivencia.

En el **Artículo 146** del Código Nacional de Policía y Convivencia se consagran los comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo.

- Quien impida el ingreso o salida prioritaria a mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con niños, niñas o personas con discapacidad.

Multa tipo 1. - 4 salarios mínimos diarios legales vigentes.

- Quien agrede, empuje o irrespete a las demás personas durante el acceso, permanencia o salida del Sistema.

Multa tipo 1. - 4 salarios mínimos diarios legales vigentes.

- Quien consuma alimentos, bebidas, derivados del tabaco o sustancias prohibidas al interior de los buses o infraestructura del Sistema.

Multa tipo 1. - 4 salarios mínimos diarios legales vigentes.

- Quien ingrese o salga de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto.

Multa tipo 1. - 4 salarios mínimos diarios legales vigentes.

- Quien perturbe la tranquilidad de los demás en los medios de transporte público, mediante cualquier acto molesto.

Multa tipo 1. - 4 salarios mínimos diarios legales vigentes.

- Quien evada el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio.

Multa tipo 2. - 8 salarios mínimos diarios legales vigentes.

- Quien transporte mascotas en vehículos de transporte público, incumpliendo la reglamentación establecida para tales efectos.

Multa tipo 2. - 8 salarios mínimos diarios legales vigentes.

- Quien obstaculice o impida la movilidad o el flujo de usuarios en el Sistema.

Multa tipo 3. - 16 salarios mínimos diarios legales vigentes.

- Quien altere, manipule, deteriore, destruya o fuerce las puertas de las estaciones o de los vehículos de los diferentes medios de transporte público o impida su uso y funcionamiento normal (salvo en situaciones de emergencia).

Multa tipo 3. - 16 salarios mínimos diarios legales vigentes.

- Quien irrespete a los funcionarios o autoridades del Sistema.

Multa tipo 3. - 16 salarios mínimos diarios legales vigentes.

- Quien destruya, obstruya, altere o dañe los sistemas de alarma o emergencia de los vehículos destinados al transporte público o sus señales indicativas.

Multa tipo 4. - 32 salarios mínimos diarios legales vigentes.

- Quien ponga en peligro la seguridad operacional de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual.

Literal e). Sustraer o hacer mal uso de los chalecos salvavidas y demás equipos para la atención en los sistemas de transporte público.

Literal f). Resistirse a los procesos de seguridad en los filtros de los sistemas de transporte público.

Literal g). Introducir al medio de transporte cualquier sustancia o elemento que pueda poner en peligro la salud de los tripulantes y demás pasajeros.

*Literal h). Contravenir las obligaciones que se determinen en los reglamentos y/o manuales de uso y operación que establezcan las autoridades encargadas al respecto. - **Manual del Usuario del Sistema TransMilenio.***

Multa tipo 4. - 32 salarios mínimos diarios legales vigentes.

- Quien perturbe en los medios de transporte público la tranquilidad de los demás ocupantes, mediante cualquier acto obsceno.

Multa tipo 4. - 32 salarios mínimos diarios legales vigentes.

A estas multas por comportamientos contrarios a la convivencia se les puede aplicar un 50% de descuento, asistiendo a cursos pedagógicos durante los 5 días hábiles siguientes a la imposición de la multa.

Este manual se sustenta en la **Resolución 517 de 2017** que adoptó el Manual del Usuario del Sistema TransMilenio, con el fin de regular las relaciones con los usuarios del Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad de Bogotá, en sus componentes troncal y zonal.

Evasión del pago.



La evasión del pago por cualquier vía, conlleva a que el usuario será retirado de manera inmediata del Sistema y se le aplicarán las medidas del Artículo 146 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Numeral 7 - Multa general tipo 2.



Se prohíbe fumar, comer o beber en el Sistema, así como ingresar en estado de embriaguez o bajo efectos de drogas alucinógenas.

Actividades prohibidas en el Sistema.



Está prohibida la venta ambulante, la distribución de publicidad no autorizada, la mendicidad, solicitar firma de peticiones, recolectar dineros y promover arengas de orden político y religioso en estaciones, portales o buses. Además se le aplicarán las medidas del Artículo 146 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Numeral 11 - Multa general tipo 1.

Actos obscenos.



Quien perturbe la tranquilidad, vulnere la moral, la honra o la integridad de los demás, con palabras inapropiadas o mediante cualquier acto obsceno, será retirado de manera inmediata del Sistema y se le aplicarán las medidas del Artículo 146 del Código Nacional de Policía y Convivencia. Numeral 15 - Multa general tipo 4.

Riñas.



Evite peleas o manifestaciones de agresión en el Sistema, actúe con respeto. Quien agrede, empuje o irrespete a las demás personas durante el acceso, permanencia o salida del Sistema, será retirado de manera inmediata y se le aplicarán las medidas del Artículo 146 del Código Nacional de Policía y Convivencia. Numeral 5 - Multa general tipo 4.

No se permite ingresar ningún tipo de arma al Sistema.

Vandalismo.

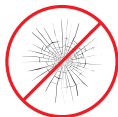
Conserve en buen estado todos los elementos del Sistema.



No raye los mapas, buses o infraestructura del Sistema.



Permita siempre que las puertas de la estación se cierren, su mecanismo de apertura evita que alguien caiga a la vía.



Romper los vidrios pone en riesgo la integridad de los demás usuarios.

Quien altere, manipule, deteriore, destruya o fuerce las puertas de las estaciones o de los vehículos (salvo en situaciones de emergencia), será retirado de manera inmediata y se le aplicarán las medidas del

Artículo 146 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Numeral 13 - Multa general tipo 3.



Use los extintores de manera responsable y únicamente en caso de emergencia.

A quien sustraiga o haga mal uso de los equipos para la atención en los sistemas de transporte público se le aplicarán las medidas del Artículo

146 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Numeral 10, Literal H - Multa general tipo 4.

Bloqueos.

Cuando usted impide el paso de los buses nos afecta a todos.



Quien obstaculice o impida la movilidad o el flujo de usuarios en el Sistema se le aplicarán las medidas del Artículo 146 del Código Nacional de Policía y Convivencia. Numeral 9 - Multa general tipo 3.

Deberes del usuario frente al medio de pago.



Adquiera su tarjeta o medio de pago y realice su recarga única y exclusivamente en puntos autorizados.



Antes de retirarse de la taquilla o punto de recarga, verifique el saldo de la tarjeta y el cambio de dinero al que tiene derecho.



Todos los usuarios deben ingresar a las estaciones o buses del Sistema con su tarjeta propia. Si las autoridades verifican y se comprueba que el pago no se realizó, el usuario será retirado del Sistema.



Tenga en cuenta que el ingreso al Sistema es únicamente por los torniquetes de acceso, validando su pasaje con la tarjeta.



La Policía tiene acceso sin pago a todo el Sistema. Deben estar debidamente uniformados y registrarse en los accesos. Términos establecidos por el Acuerdo 595 de 2015 y el Decreto 459 de 2015.

Verifique el monto de dinero descontado al hacer una validación. Si evidencia alguna inconsistencia realice el reclamo de manera inmediata en la taquilla o punto de venta autorizado de la red externa, al coordinador de la estación o portal y/o radicando la queja a través de los canales establecidos por TRANSMILENIO S.A.



Todos los niños menores de dos (2) años están exentos de pago y por su seguridad deben viajar en su coche o cargados por un adulto.



Los beneficios y/o subsidios para la utilización del Sistema otorgados a través de la tarjeta, con su nombre y datos personales, son para uso propio. Hacer mal manejo de su tarjeta con dichos beneficios puede generar que éstos le sean retirados.



Está prohibida la venta de pasajes por parte de personal no autorizado por TRANSMILENIO S.A. o el concesionario de recaudo. Nunca adquiera su pasaje en sitios diferentes a los autorizados.

Prohibiciones.

Usar el medio de pago de manera indebida: falsificarlo, adulterarlo, revenderlo, sustraerlo o hurtarlo.

Utilizar de forma inadecuada el beneficio del número máximo de transbordos diarios, según lo fije o defina TRANSMILENIO S.A.

Adquirir el medio de pago por fuera de los sitios expresamente autorizados por TRANSMILENIO S.A.

Se incluirá en lista negra cualquier tarjeta tullave no personalizada que tenga cinco (5) años o más de expedición y no haya sido utilizada en dos (2) años.

Conductas indebidas y fraudulentas a los medios de pago

Constituyen usos indebidos y fraudulentos de los medios de pago, las siguientes conductas ilícitas:

a). Venta informal de pasajes – Reventa: consiste en comercializar ilegalmente viajes a usuarios que no disponen de saldo o de su medio de pago para acceder a los servicios del Sistema.

b). Tarifas diferenciales y subsidios por interpuesta persona – Fraude a subsidios: consiste en reclamar una tarifa diferencial o subsidio para que lo use una persona diferente al beneficiario.

– Reventa de viajes o transbordos afectando los ingresos del Sistema.

c). Alteración del sistema de validaciones – Medios de pago fraudulentos: consiste en acceder al Sistema o intentar hacerlo con medios de pago que no presentan reducción del saldo, violentando la plataforma tecnológica del sistema de recaudo.

d). Alteración del medio de pago – Fraude virtual: consiste en alterar digitalmente la información almacenada en la tarjeta, buscando acceder al Sistema con un medio de pago modificado.

e). Creación de medio de pago – “Gemeleo” o clonación de tarjetas: modalidad mediante la cual se generan varias tarjetas con un mismo serial para habilitar el acceso al Sistema.

Parágrafo primero.

Las autoridades competentes o el personal autorizado por TRANSMILENIO S.A. podrá verificar las tarjetas que presuntamente estén siendo utilizadas de manera incorrecta o fraudulenta, a través de los equipos humanos y/o tecnológicos dispuestos para tal fin.

Parágrafo segundo.

Si se comprueba en flagrancia que el pago no se realizó o que el usuario ingresó al Sistema adquiriendo su viaje en forma irregular, se le solicitará reingresar, haciendo el respectivo pago. De negarse, se procederá conforme al capítulo 16.7 y 16.8 del presente Manual.

Parágrafo Tercero.

La empresa TRANSMILENIO S.A. no se hace responsable por medios de pago adquiridos en sitios, lugares o canales diferentes a los autorizados. En consecuencia, el usuario perderá todo derecho de reclamación y reintegro de dineros sobre dichos medios de pago.

Parágrafo Cuarto.

En caso de encontrar personas y/o puntos de venta informal de viajes se aplicarán las acciones policivas y/o penales a que haya lugar en todos los casos.

Desactivación de los beneficios de los medios de pago por conductas indebidas.

Ante la ocurrencia de una o varias conductas indebidas que involucren tarjetas personalizadas con facilidad de crédito de viaje, la Empresa TRANSMILENIO S. A. o los agentes de servicio del Sistema autorizados para tal fin, podrán desactivar hasta por ciento ochenta (180) días todas las tarjetas que posea el usuario, incluyendo su tarjeta personalizada y los beneficios de tarifa diferencial o subsidio que le hayan sido otorgados, según sea el caso, evento en el cual se debe notificar a las autoridades competentes ante dichos subsidios, quedando restringida su posibilidad de ingreso únicamente a través del uso de tarjetas básicas. La reincidencia acarreará su pérdida definitiva, sin perjuicio de las acciones policivas y/o penales a que haya lugar.

Restricción de reexpedición para medios de pago (TISC-personalizada).

Cuando el medio de pago del Sistema ha sido bloqueado por uso indebido, el usuario no podrá obtener una nueva tarjeta personalizada con facilidad de crédito de viaje, antes de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha del citado bloqueo.

Recomendaciones generales.

Aplican para todos los componentes del Sistema:



Planee su viaje llamando a las líneas 195 y 4824304 o descargue las aplicaciones gratuitas TransMiApp, Google Transit o Moovit.



En el Sistema los niños deben ir siempre de la mano de un adulto, no los pierda de vista ni permita que jueguen en los buses, paraderos o plataformas. Todos los menores de diez (10) años viajarán en el Sistema bajo el cuidado de sus padres o un adulto autorizado, quienes serán responsables de su seguridad.



Cruce sólo por los puntos indicados para peatones (cebras, túneles, puentes, etc.).

Por un Sistema mejor para todos.

Recomendaciones y normas para facilitar la convivencia en el Sistema.



Trate respetuosa y cordialmente a las personas que trabajan en el Sistema, así como a los demás usuarios.



Haga la fila de espera del bus en forma ordenada y respete el turno de llegada.



Permita primero descender a las personas que van a salir del bus y luego ingrese usted.



Circule hacia el interior y no se quede en las puertas.



No ingrese al Sistema con paquetes que afecten a los demás usuarios, esto obstaculiza el tránsito en estaciones y buses. *El tamaño de los objetos no puede exceder los 60 cm por ninguno de sus lados.



Evite accidentes, no corra. Hacerlo por escaleras, plataformas o accesos entorpece deliberadamente la circulación de los usuarios.



No arroje basura, llévela con usted y deposítela en un lugar apropiado.



Use sus dispositivos electrónicos con audífonos, esto contribuye a su comodidad y la de otros usuarios.



Por prevención y comodidad de todos, lleve su maleta adelante.



Esté atento a la estación o paradero al cual se dirige y para evitar inconvenientes, acérquese a la puerta con suficiente tiempo de antelación.



No ponga los pies en el espaldar de las sillas o en las barandas del bus, son para su servicio.



Los usuarios con coches para bebés deben ingresar a los buses por la puerta preferencial y bajo su responsabilidad; en vehículos que no cuentan con dicha puerta, su acceso será por la puerta de atrás y siempre deberán validar su pasaje.



No use los coches de bebés para transportar objetos.



Use el servicio alimentador para viajar hasta la estación intermedia o portal. No viaje entre paraderos, dicha práctica afecta el servicio de todos.



Está prohibido realizar tomas fotográficas, cinematográficas o televisivas de cualquier instalación fija o móvil, **con fines comerciales o publicitarios**, sin previa autorización de TRANSMILENIO S.A. También se prohíbe la reproducción, publicación o comercialización de dicho material, así como el uso de la marca TransMilenio.

Toda persona, natural o jurídica, sea nacional o extranjera, deberá gestionar la previa autorización por parte de TRANSMILENIO S.A. para realizar entrevistas, imágenes o fotografías dentro del Sistema.



No saque las manos, parte del cuerpo o cualquier objeto por fuera de las estaciones o de los vehículos, aun cuando éstos se encuentren detenidos.



No ingrese al Sistema en condiciones antihigiénicas o con elementos u objetos que afecten a los demás usuarios. El usuario en estas condiciones podrá ser retirado del Sistema por el personal de la Policía.



No ingrese a los cuartos operacionales sin autorización ni a los buses del Sistema, cuando estos no estén prestando el servicio.



Estando dentro de los vehículos del Sistema, nunca salte ni realice movimientos bruscos que incomoden a los demás usuarios.



Se prohíbe montar o hacer uso de bicicletas, patines, monociclos, monopatines y patinetas en los espacios del Sistema destinados para la circulación de peatones o vehículos. En puentes, escaleras, portales y estaciones, dichos medios de transporte deberán llevarse de la mano (en el caso de las bicicletas) o alzarlos (en el caso de los demás).



Se prohíbe la circulación de motos, bicitaxis y mototaxis sobre puentes, carriles exclusivos, escaleras, portales, estaciones y demás espacios del Sistema destinados para la circulación de peatones o vehículos autorizados.

Servicios zonales y buses duales.

Estas normas aplican para el uso de servicios zonales (urbanos, complementarios y especiales) y para los buses duales, cuando transitan en un corredor de tráfico mixto.



Haga uso adecuado de los paraderos y elementos del Sistema, son para el servicio de todos.



En la señal de paradero (bandera), consulte los números de identificación de las rutas que paran allí y sus vías principales de recorrido.



Levante el brazo para que el bus se detenga.



Por seguridad, ubíquese detrás de la línea amarilla del paradero y espere a que el bus se aproxime, no baje a la vía.



Ingresa de manera ordenada.
Tenga lista su tarjeta para un ingreso más rápido.



Valide su pasaje ubicando la tarjeta en el dispositivo
que se encuentra al interior del bus.



Timbre con anticipación, tenga en cuenta que el bus
sólo se detiene por demanda y en los paraderos
autorizados.



Baje con cuidado. Tenga en cuenta que el conductor
sólo abre las puertas cuando el bus se ha detenido
por completo.

TransMiCable.

Estas normas aplican específicamente para el uso del TransMiCable, teniendo en cuenta todas las prohibiciones y normas generales mencionadas en este manual.



PARE DE EMERGENCIA.

Toda manipulación sin motivo será sancionada.



Cada cabina está habilitada para transportar máximo a 10 personas sentadas; por su seguridad, si observa que la cabina en la que se va a subir está llena, espere la siguiente.



Se puede ingresar máximo, una (1) bicicleta por cabina, siempre y cuando sea plegable.



Solo está permitido el ingreso de una (1) mascota por cabina, acompañada de su dueño.



Por su seguridad y la de todos, no entre a las zonas de acceso restringido.



Ubíquese siempre detrás de la línea amarilla en las zonas de embarque, teniendo especial cuidado con los menores.



Haga la fila de espera en forma ordenada, respetando el turno de llegada y las indicaciones del personal encargado del embarque y el desembarque.



Está prohibido sacar cualquier extremidad de la cabina, así como subirse en las sillas.



No arroje basura dentro del Sistema ni desde la cabina, deposítela siempre en los lugares dispuestos para ello.



Se prohíbe ocupar los asientos con objetos, paquetes o maletas.



Durante el viaje permanezca sentado.
Está prohibido estar de pie dentro de las cabinas.



No ingrese con objetos o materiales peligrosos o molestos para las demás, ni paquetes o bultos que superen los 60 cm de altura.



Por seguridad, no obstruya o fuerce el mecanismo de apertura y cierre de las puertas de las cabinas.



Está prohibido poner los pies en las sillas del frente.



Está prohibido balancearse, saltar o hacer cualquier tipo de movimiento brusco dentro de la cabina.



Cruce sólo por los puntos indicados para peatones como: rampas, túneles, escaleras o puentes.
Por ningún motivo baje a la vía de las cabinas.



Está prohibido apoyarse o sujetarse de las puertas de las cabinas o de cualquier otro elemento no permitido, poniendo en riesgo su seguridad o la del Sistema.



Está prohibido bajar de la cabina en zona de embarque o tratar de subir en zona de desembarque; utilice adecuadamente las zonas correspondientes y esté atento a la estación donde se dirige.



Si su cabina se detiene o presenta movimientos bruscos, conserve la calma y espere a que el personal de operación le indique las medidas que se tomarán para llevarlo a la estación.



Está totalmente prohibido subir a las torres y órganos electromecánicos de las estaciones o pilonas.



Se prohíbe el uso de drones en cualquier parte del Sistema, incluyendo: portales, estaciones, líneas y/o cabinas.

Uso de cicloparqueaderos y bicicletas



Ubique el acceso al cicloparqueadero e ingrese caminando con su bicicleta en la mano.



Registre su bicicleta con el personal de vigilancia.



Asegúrela con cadena y candado.



Ubique las taquillas de la estación o portal y recargue su tarjeta de viaje.



Cuando recoja su bicicleta recuerde que, sólo quien ingresó con ella está autorizado para retirarla, nadie más podrá hacerlo por usted.



Retire la cadena y el candado una vez salga con su bicicleta. En caso de encontrar candados o cadenas, TRANSMILENIO S.A. tendrá la potestad para destruirlos si lo considera necesario.



Está prohibido subir con bicicletas a los buses troncales y zonales, salvo si la bicicleta es plegable. El personal del Sistema o la Policía puede impedir su ingreso a los buses.



Sólo las bicicletas plegables están permitidas en los buses. Quien lleve una, debe mantenerla plegada y es responsable de cualquier daño generado a los demás usuarios, vehículos o infraestructura.

El bien (bicicleta) que permanezca por más de 30 días hábiles en los cicloparqueaderos que dispone el Sistema, se considera abandonado; por tal motivo será puesto a disposición de las autoridades competentes, siendo el propietario el responsable por los costos en que incurra TRANSMILENIO S.A. o sus concesionarios, en el traslado del bien.

El Sistema TransMilenio facilita a título gratuito el estacionamiento para bicicletas y el mismo no constituye contrato de depósito, por tanto, TRANSMILENIO S.A. no asume responsabilidad por daños, pérdidas parciales o totales de los vehículos parqueados a título gratuito. La seguridad de las bicicletas es responsabilidad exclusiva del propietario.

Normas de seguridad

Aplican para todos los componentes del Sistema.



Al caminar conserve su derecha, así el tránsito es más rápido y seguro. Si necesita detenerse hágalo en el costado derecho y durante el menor tiempo posible.



Si al momento de subir al bus suena la alarma que indica que hay exceso de peso, su deber es abstenerse de ingresar.



Ubíquese siempre detrás de la línea amarilla en estaciones, portales y paraderos, así como al interior de los buses.



No se siente en los pasamanos ni ponga los pies sobre ellos.



Sujétese de las barandas del bus.



No permanezca en la zona con demarcación amarilla, no se sujete de las puertas ni se recueste en ellas, puede lastimarse con sus partes y mecanismos. TRANSMILENIO S.A. no se hace responsable por accidentes relacionado con la omisión de estas recomendaciones.



No se siente en: escaleras, pisos de los buses, cabinas, estaciones o paraderos; esto genera incomodidad, dificulta el paso de los demás usuarios y puede ocasionar un accidente.



Guarde sus pertenencias en un lugar seguro, no las pierda de vista.



No ingrese o salga por las puertas de las estaciones u otros sitios no permitidos en estaciones y portales, use los accesos y los puentes peatonales del Sistema.



Comunique de manera inmediata a los funcionarios de TransMilenio o a la Policía, cualquier acto sospechoso o situación de emergencia.

En caso de emergencia



No use los ascensores en caso de sismo, incendio o atentado terrorista.



Bajo ningún motivo regrese a la zona donde se ha presentado la situación de emergencia.

Al interior de los buses.

Ubique las puertas de emergencia y evacúe a través de ellas.

En caso de un mal funcionamiento en los mecanismos de dichas puertas, utilice las ventanas de emergencia según la carrocería del bus:



Hale la palanca para soltar el vidrio.



Empuje el vidrio



o rompa el vidrio.

En portales y estaciones identifique las rutas de evacuación.



Nunca camine por las vías del Sistema, éstas también son usadas por los vehículos de emergencia (además de los buses) - Podría generar un accidente.



Mantenga la calma y siga las instrucciones del personal del Sistema, autoridades u organismos de socorro.



No inicie una evacuación hasta que el personal así lo indique.



Las puertas de la estación deben activarse de forma manual, únicamente en caso de emergencia o si no funcionan correctamente.



Use los extintores en caso de ser necesario, sólo si está capacitado para hacerlo y siguiendo sus instrucciones de manejo.



Ante una emergencia médica, informe al personal de la Policía y/o TransMilenio para brindar la atención adecuada. No obstaculice la labor de los profesionales de la salud.



Informe de inmediato sobre personas con dificultades para evacuar, lesiones físicas o en “shock” y apóyelos en caso de requerirlo.

Ingreso de mascotas

En TransMilenio se permite el ingreso de usuarios al Sistema con animales domésticos tipo mascota, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:



Los perros, gatos u otras mascotas pequeñas deben ser trasladadas en un guacal o jaula construida de forma sólida, con la cual se impida que salgan libremente y se garanticen las condiciones de salubridad pública y aseo.



Los perros de razas medianas y grandes deben ingresar con collar y siempre estar sujetos por sus dueños. Durante el viaje deben permanecer en el piso.



Por razones de seguridad ningún usuario podrá transportar más de una mascota al mismo tiempo, independientemente de si lo hace con collar o en un contenedor o guacal.



Se prohíbe llevar cualquier tipo de mascota en los brazos.



En ningún caso se permite subir las mascotas o los guacales y jaulas a las sillas.



Quien viaje con una mascota debe portar el carné de vacunación vigente y presentarlo, en caso de ser requerido por la autoridad, según lo exige el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.



Las mascotas no deben ser alimentadas dentro del Sistema. Tampoco está permitido llevar recipientes con alimentos sólidos o líquidos dentro del contenedor o guacal.



Los perros de razas potencialmente peligrosas* sólo pueden ser llevados por un mayor de edad, deben ingresar con collar y bozal, manteniéndolos puestos durante todo el viaje.

*Artículo 108 F de la ley 746 de 2002: se considerarán perros potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

- a) Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros.
- b) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.
- c) Perros que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, De presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier y Tosa Japonés.

El propietario o tenedor de un canino potencialmente peligroso asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione a las personas, bienes, vías y espacios públicos y al medio natural, en general.

De igual manera, el dueño o tenedor de la mascota es responsable de cualquier daño generado por el animal a la infraestructura, buses o a los demás usuarios, esto incluye limpiar cualquier tipo de suciedad producida por la mascota.



Los animales lazarillos pueden ingresar al Sistema sin bozal y deben estar debidamente identificados.
Artículo 87 de la Ley 769 de 2002.



No ingrese con animales salvajes o animales domésticos, tipo mascotas, que no cumplan con lo establecido en este manual.

Guía para interactuar con usuarios con discapacidad en el Sistema

De acuerdo a la Ley estatutaria 1618 de 2013, TÍTULO II DEFINICIONES Y PRINCIPIOS ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. 1. Personas con y/o en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Movilidad reducida física

Personas que, sin tener una discapacidad, presentan pérdida temporal de sus capacidades de movilidad.



Discapacidad

Personas con una o varias de estas discapacidades: auditiva, cognitiva, mental, motriz, múltiple, sordo-ceguera y visual.



Cada día se movilizan en el sistema, se movilizan mas usuarios con discapacidad y movilidad reducida, conozca cuál es la forma adecuada de brindar ayuda, respete sus espacios en buses, paraderos o estaciones y colabore para que puedan desplazarse apropiadamente.

Antes de brindar ayuda a una persona con discapacidad o movilidad reducida, lo más importante es preguntar si lo necesita.

Discapacidad auditiva

personas que requieren ayudas técnicas para oír bien o que son sordas



Si intenta comunicarse con una persona con discapacidad auditiva, es posible que tenga que hacerlo a través del lenguaje de señas o lectura labio - facial, también puede escribir en un papel si la persona se lo facilita.



Hable despacio pero sin exagerar su expresión verbal, para que sea comprensible. Si no logra una comunicación exitosa, diríjase a los guías de atención al ciudadano.

Discapacidad física

Personas que requieren de ayudas técnicas para su desplazamiento como bastones, muletas, sillas de ruedas o prótesis.

Las personas con discapacidad física, necesitan espacio suficiente para interactuar con su silla de ruedas, caminador, etc., procure que siempre tengan espacio para su desplazamiento.



Si brinda ayuda a una persona en silla de ruedas y esta acepta que le ayude, tómela del manillar firmemente y no realice movimientos bruscos.



En la fila de acceso prioritario permita que se ubique al inicio, así tendrán más tiempo para acomodarse en su lugar.



No obstaculice su entrada, ni su espacio prioritario, facilite su acceso al primer lugar en la fila y en el bus.

Si una persona no puede circular debido a algún tipo de obstáculo, ofrézcale su apoyo.



Si observa que tiene alguna dificultad en un puente peatonal o rampa, apóyelo hasta el momento que lo requiera.



Toda silla en la parte de atrás lleva un “pie de amigo”.

1. Aproxime la silla hacia su cuerpo
...con los manillares.
2. Empuje con el pie hacia abajo.
3. Busque un “punto de equilibrio”.



Al ubicarlo en el bus, ayúdelo a asegurarse con el cinturón de seguridad.



En caso de que se encuentre dentro de un bus zonal o alimentador, apóyelo para descender del bus.

Discapacidad visual

personas que requieren de ayudas técnicas para obtener información del entorno, pueden tener baja visión o ser ciegos.



Para apoyarlo en su desplazamiento no lo sujete, permita que lo tome del brazo o del hombro y camine de manera natural, un paso por delante de él.



Si ve a una persona con discapacidad visual esperando el bus, pregúntele cuál es la ruta que debe tomar, avísele cuando el vehículo se acerque y ayúdelo a hacer la señal de parada.



No obstaculice su entrada ni su espacio prioritario, cédale siempre su lugar.



Si observa que un pasajero con discapacidad visual, se sube al bus y es apoyado por un perro guía para su desplazamiento, facilítele su espacio prioritario o una silla para que esté más cómodo.



Tenga en cuenta que el perro guía en ese momento está trabajando, no lo alimente ni lo toque, esto puede distraerlo y desorientar a las personas.

Espacios prioritarios



Acceso
prioritario para
sillas de ruedas.



Espacio
prioritario para
sillas de ruedas.



Taquillas para
usuarios de talla baja
y con silla de ruedas.



Validadores
de paso.



Apoyos
isquiáticos.



Ascensores y rampas
salva escaleras.



Todas las sillas (sin importar su color) son de uso prioritario para mujeres gestantes, personas mayores, adultos con niños de brazos, niños menores de 7 años y personas con discapacidad o movilidad reducida.

PQRS

Para presentar sus peticiones, quejas, reclamos, solicitudes de información o darnos a conocer sus sugerencias, TRANSMILENIO S.A. tiene a disposición de la ciudadanía los siguientes canales de comunicación.



Atención
telefónica

- Línea 195
- TRANSMILENIO S.A. PBX - 2203000 ext. 1 / 2
- Línea fija 4824304



Páginas web

- www.transmilenio.gov.co
- www.bogota.gov.co/chat-linea-195
- www.tullaveplus.gov.co - Chat en línea.

Tenga en cuenta los siguientes datos para presentar un requerimiento:



Sobre buses.

- Placa completa y/o número del bus.
- Fecha, hora y lugar del suceso.
- Servicio o ruta prestada.
- Descripción de los hechos ocurridos.



Sobre personal
del Sistema.

- Número de identificación o nombre de la persona y color del uniforme (recuerde que todo el personal está debidamente uniformado).
- Lugar o sitio de ocurrencia de los hechos (paradero o plataforma, torniquete o taquilla).
- Descripción de los hechos ocurridos (fecha y hora).

ADJUNTO PRUEBAS/Proceso No. 110013103004 202200362 00

MAGDA RODRIGUEZ <magdamjuridica@gmail.com>

Mié 06/03/2024 9:07

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JUANPL91@HOTMAIL.COM <JUANPL91@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (455 KB)

Manual del Usuario del Sistema TransMilenio 2020.pdf;

Señor:

JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: 110013103004 202200362 00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA

DEMANDADO: GMOVIL S.A.S. y SEGUROS BOLÍVAR S.A.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MAGDA RODRIGUEZ OSORIO en calidad de apoderada general de la Sociedad GMOVIL S.A.S., me permito allegar contestación de la demanda, llamamiento en garantía y objeción al juramento estimatorio dentro del término legal.

MANUAL DE PASAJEROS

DEL SEÑOR JUEZ,

MAGDA RODRIGUEZ OSORIO

Asesora Jurídica

magdamjuridica@gmail.com





magdamjuridica@gmail.com

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

NÚMERO: 110013103004202200362 00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA

DEMANDADO: GMÓVIL Y OTROS.

CONTESTACION DE DEMANDA

MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.197.264 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 98887 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de APODERADA GENERAL de la Sociedad **GMOVIL S.A.S.**, según poder General que adjunto con este documento al proceso, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, como lo acredita el certificado de existencia y representación legal anexo. Por medio de la presente me dirijo a su Despacho con el fin de contestar la demanda, dentro del término legal y de la siguiente forma:

Me opongo a todas y cada una de las solicitudes contenidas en la demanda contra mi poderdante, y cualquier declaración en su contra, considero que no son pertinentes por carecer de fundamentos fácticos y de derecho como lo demostraré en el curso del proceso.

-Respetuosamente solicito al despacho se condene en costas y costos a la parte demandante.

I. A LOS HECHOS GENERALES:

AL PRIMERO: No me consta, QUE LO PRUEBE

AL SEGUNDO: No es cierto, los hechos ocurrieron el día 03 de febrero 2021, frente al a la placa y propiedad de vehículo es cierto QUE LO PRUEBE

AL TERCERO: No me consta, QUE LO PRUEBE

AL CUARTO: No me consta, QUE LO PRUEBE

AL QUINTO: No es un hecho y falta el debate probatorio, QUE LO PRUEBE

AL SEXTO: No es cierto, QUE LO PRUEBE, se debe tener en cuenta la única lesionada fue la señora SANCHEZ, es decir que fue la única que no se sujetó de manera adecuada y quien no reporta el hecho cuando supuestamente sucedió.

Además, revisado el CONCEPTO FÍSICO adjunto a esta contestación, no se logró establecer velocidad del bus, por lo tanto, la afirmación de exceso de velocidad de la parte actora no tiene asidero técnico.

AL SÉPTIMO: No me consta, además no es cierto “actuar temerario del conductor” QUE LO PRUEBE.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: No me consta, QUE LO PRUEBE, es una hipótesis sujeta a verificación, Además, revisado el CONCEPTO FÍSICO adjunto a esta contestación, no se logró establecer, no se puede validar o desvirtuar, así que sea la carga de la prueba del demandante.

AL DÉCIMO: No me consta, QUE LO PRUEBE.

AL DÉCIMO PRIMERO No me consta, QUE LO PRUEBE.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, QUE LO PRUEBE.

AL DÉCIMO TERCERO: No me consta, QUE LO PRUEBE.

AL DÉCIMO CUARTO: No me consta, QUE LO PRUEBE.

AL DÉCIMO QUINTO: No me consta, QUE LO PRUEBE.

AL DÉCIMO SEXTO: No me consta, QUE LO PRUEBE.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta, QUE LO PRUEBE.

AL DÉCIMO OCTAVO: No me consta, QUE LO PRUEBE.

AL DÉCIMO NOVENO: No me consta, QUE LO PRUEBE. Se reitera que la fecha del accidente no corresponde, además el tema de las condiciones para trabajar, le corresponden a la ARL.

AL VIGÉSIMO: No me consta, QUE LO PRUEBE.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, Se reitera que la fecha del accidente no corresponde.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No me consta, QUE LO PRUEBE.

AL VIGÉSIMO CUARTO: No me consta, QUE LO PRUEBE.

AL VIGÉSIMO QUINTO: No me consta, QUE LO PRUEBE.

AL VIGÉSIMO SEXTO: No me consta, QUE LO PRUEBE.

AL VIGÉSIMO SÈPTIMO: Es cierto.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto.

AL VIGÉSIMO NOVENO: Es cierto.

II.- PRETENSIONES

De manera general me permito manifestar que ME OPONGO a la prosperidad de todas las declaraciones y condenas que de forma directa o indirecta concierne a mi representada GMOVIL SAS; toda vez que el operador **MILTON ANDRES BOTIA CASTRO**, no generó el accidente donde sufrió las lesiones la señora SANDRA PATRICIA SANCHEZ URUTIA; Por cuanto para este tipo de responsabilidad se requeriría que el actor pruebe de manera plena y EXCLUSIVA la responsabilidad en cabeza del operador BOTIA, situación que se hace imposible teniendo en cuenta las pruebas que se debatirán en el proceso.

En contrario es importante mencionar que la PASAJERA, tiene la obligación de velar por su seguridad sujetándose en debida forma y utilizando los mecanismos de seguridad al interior del móvil, además es una mujer de 38 años, por lo tanto, no tenía limitaciones que le impidieran sujetarse de manera adecuada.

En este caso la señora SANCHEZ fue la única lesionada, a pesar de que es un vehículo de transporte público, por lo tanto, sus lesiones son generadas por su falta de cuidado al no proteger su seguridad al interior del móvil.

Además, el vehículo contaba con póliza con la COMPAÑÍA DE SEGUROS; SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, y en escrito separado se realiza el llamamiento en garantía.

PRETENSIONES PRINCIPALES.

1. Y 2. No estoy de acuerdo, toda vez que la causa generadora del hecho no es responsabilidad o culpa del operador del móvil de Placas WHP 513, toda vez que mi poderdante al existir una causa eximente de responsabilidad ni tiene que responder, además se refiere a hechos del 02 e febrero del 2021 y el informe de accidentes se refiere a hechos del 03 de febrero del 2021.
2. No estoy de acuerdo, acá no existe una obligación de carácter comercial, y en caso de conciliación será sobre un valor determinado por las partes, que el Juez no está llamado a actualizar.

III. CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS:

1- PERJUICIOS INMATERIALES

A. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES RESPECTO DE LAS LESIONES PERSONALES SUFRIDAS POR SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA:

1.1.; 1.2; 1.3; 1.4; 1.5; 1.6; 1.7; 1.8; 1.9: No estoy de acuerdo con el PERJUICIO MORAL: Teniendo en cuenta que en la demanda no existe prueba de los daños morales ocasionados, se deben desestimar, arriman al procedo una entrevista que claramente ellos están otorgando, pero la misma no es un dictamen psicólogo que demuestre la afectación a la que hacen referencia.

B. POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA RELACIÓN:

1.10: No estoy de acuerdo con el DAÑO A LA VIDA RELACIÓN: Teniendo en cuenta que en la demanda no existe prueba de los daños a la vida relación ocasionados, se deben desestimar.

Es importante resaltar que no allegan dictamen expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal donde se determine la lesión, INCAPACIDAD, o SECUELAS DE CARÁCTER transitorio y/o permanente. Es evidente el LUCRO INDISCRIMINADO

C. POR CONCEPTO DE AFECTACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS:

1.11: No estoy de acuerdo, estamos frente aun accidente y el derecho a la salud estuvo salvaguardado, al tener asistencia Médica oportuna, como da cuenta la histórica clínica allegada.

2- PERJUICIOS MATERIALES- LUCRO CESANTE

No estoy de acuerdo, toda vez que la causa generadora del hecho no es responsabilidad o culpa del operador del móvil de Placas WEV-710

En este caso certifican ingresos no por contrato laboral, por lo tanto, no se debe tener en cuenta los factores prestaciones que estiman.

Recordemos que la sola ocurrencia del hecho no es la manera de acreditar un daño, razón por la cual se debe desestimar las pretensiones.

2.1: LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: No allegan dictamen expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal donde se determine la INCAPACIDAD a que hace referencia, Es evidente el LUCRO INDISCRIMINADO. Establece una PCL que no está obtenida conforme la ley lo tiene previsto.

2.2: LUCRO CESANTE FUTURO: Establece una PCL que no está obtenida conforme la ley lo tiene previsto.

Recordemos que la sola ocurrencia del hecho no es la manera de acreditar un daño, razón por la cual se debe desestimar las pretensiones.

Es importante resaltar que, en la historia clínica, se deja constancia de una recuperación favorable y el 13 de febrero del 2021, es decir a 11 días del accidente, registraba estable y con posible egreso el 14 de febrero del 2021, como finalmente ocurrió.

Y según lo aportado por la parte actora, para el día 14 de febrero, como fecha de egreso del centro médico, se tiene: DOLOR MODERADO.

Y nuevamente la parte actora pretende estimaciones por cada perjuicio, sin tener soporte de ellas. y confirman el LUCRO INDISCRIMINADO O ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA PARTE ACTORA.

Finalmente Solicito a su Honorable Despacho se condene en costas a la parte demandante.

A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATIVO ADJUNTO A ESTA CONTESTACIÓN:

Brilla por su ausencia la estimación razonada de la cuantía no detalla razonablemente las pretensiones de la demanda, por cuanto el demandante se limita a tasar los daños inmateriales en sendas sumas de dinero.

En el caso en estudio no se allega dictamen alguno de pérdida de capacidad laboral para determinar en qué numeral se encuadra la supuesta incapacidad y secuelas, de esta manera entender los daños morales, a la vida relación, toda vez que la forma como lo realizó el apoderado de la parte actora es totalmente anti técnica y no podría ser acogida por el juzgador.

la pretensión de los perjuicios inmateriales, requieren un cálculo de acuerdo a la tabla establecida por el consejo de Estado que depende de una respectiva PCL.

Así las cosas, dicho porcentaje no se puede presumir para efectos de realizar cálculos financieros y mucho menos como lo plantea el apoderado de la parte actora en sus pretensiones y fijación de la estimación razonada de la cuantía.

FUNDAMENTOS:

En este título, únicamente realizare manifestaciones, sobre la supuesta imprudencia del operador. que según la parte actora esto condujo a producir el daño a la señora SANCHEZ

Esto se desvirtúa con la versión del operador quien afirmo y así lo registramos:

"Estaba realizando el recorrido hacia el Diana Turbay la usuaria me informa que ella cayó en el estribo de la puerta número 2 de servicio a la altura de Molinos yo no me di cuenta de lo sucedido porque realice el paradero para desalimentar se bajaron 05 usuarios nadie informa nada, seguí mi recorrido realicé 04 paraderos más y nadie informó nada cuando iba llegando a la cabecera Diana Turbay la usuaria me informa de lo sucedido que el carro saltó y ella siguió derecho al hueco del estribo"



Imagen: tomada el día de los hechos por el operador.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, decretar y tener como prueba las siguientes:

DOCUMENTOS:

- 1- Poder General para actuar. (escritura pública)
- 2- Documentos de la apoderada.
- 3- Cámara de Comercio de **GMOVIL S.A.S.**
- 4- Informe técnico de reconstrucción de FCCI. CENTRO INTERNACIONAL FORENSE, INVESTIGACION CON EXPERIENCIA. CONCEPTO FÍSICO. (10 folios)
- 5- Hoja de vida de Ingeniero Físico IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA.
- 6- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO
- 7- Manual para pasajeros
- 8- Las que se anexan a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comendidamente solicito al Despacho se sirva decretar y practicar interrogatorio de parte que formularé a la parte demandante señora **SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA Y LEONARDO JOSE CAMPO MORENO** con el fin de que deponga lo que le conste respecto a los hechos materia del litigio. La parte demandante en primer orden puede ser citada a la dirección aportada por ella en el libelo de la demanda.

DICTAMEN PERICIAL

Solicito a su Despacho se sirva fijar fecha y hora a fin de recibir la declaración del Señor:

IVAN PEREZ PEDRAZA en calidad de DIRECTOR NACIONAL FORENSE, quien realizo la reconstrucción del accidente, con el fin de que introduzca el Informe Técnico, para que sustente el contenido de este. El deponente puede ser citado en la Av. Calle 19 No. 36 – 28 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico ivan.perez@holdingvml.com.

Con el fin de dar cumplimiento a lo consagrado en el Artículo 226 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, con el motivo de incorporar el informe en el proceso ANEXO: HOJA DE VIDA Y DECLARACIÓN JURAMENTADA DEL IVAN PEREZ PEDRAZA

TESTIGOS:

Solicito a su Despacho se sirva fijar fecha y hora a fin de recibir la declaración del Señor:

- 1- **ARVEY RAMIREZ TRUJILLO** en calidad de CONTADOR, quien realizo la certificación de ingresos de la lesionada, con el fin de que sustente el contenido de este. El deponente puede ser citado en la dirección electrónica arvey-1408@gmail.com
- 2- **MILTON ANDRES BOTIA CASTRO**, en calidad de CONDUCTOR DEL VEHÍCULO WEV 710 el 03 de febrero del 2021, con el fin de que deponga lo que le consta del accidente donde resulto lesionada la señora SANDRA PATRICIA SANCHEZ este. El deponente puede ser citado por medio de la suscrita.

EXCEPCIONES DE FONDO

1- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD:

De la lectura del artículo 2356 del C.C., claramente se desprende que se encuentra obligado a indemnizar quien por malicia o negligencia cause daño a otro, esto es, cuando existe responsabilidad por parte del agente dañoso.

Al hacer un análisis de la forma en que aconteció el hecho, se nota que la causa del accidente fue la inobservancia de la señora SANCHEZ de los elementos de seguridad internos

Veamos; es un vehículo del SITP, por lo tanto cada pasajero que ingrese debe tomar las medida de seguridad y no delegar esa actividad al operador.

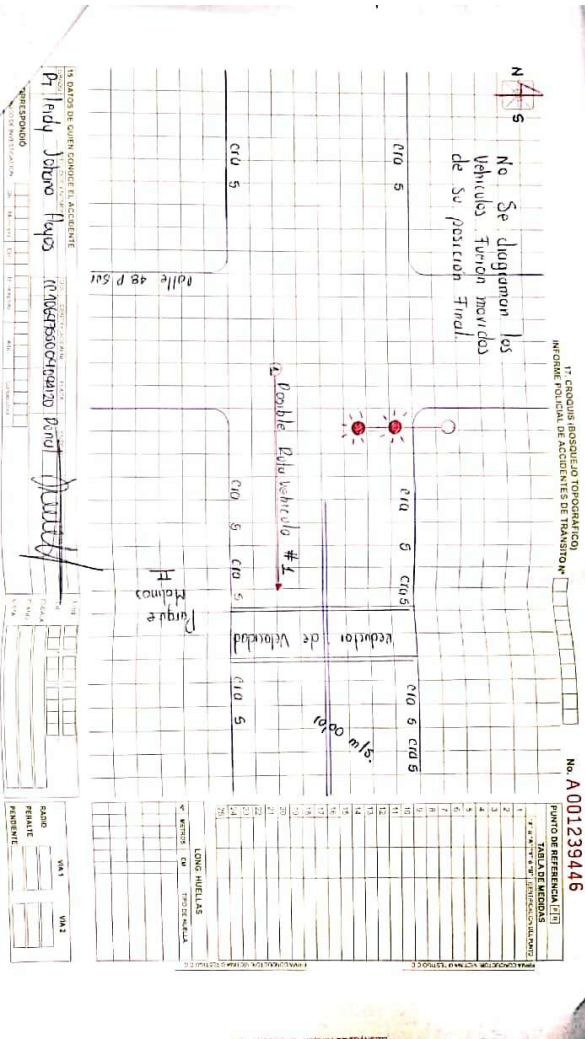
Esta fotografía fue tomada al vehículo, donde se evidencia que no estuvo involucrado en ninguna colisión, que no registro ningún impacto, por lo tanto la actividad del operador por peligrosa que sea, la cumplió normalmente y no genero ningún acto que lo involucre en la caída interna de la pasajera, si hubiese transitando a exceso de velocidad y al pasar los reductores genera un movimiento brusco, más personas hubiesen resultado lesionadas.



Imagen. Bus de placa WEV710 localizado en posición artificial. Registro fotográfico recolectado por personal investigativo del Centro Internacional Forense FCII que conoció y atendió el siniestro.

Además según el IPAT, que la misma parte actora arrima como prueba se logra establecer que no existe posición final (vehículo movido) es decir que da veracidad a la versión del operador que una vez ocurre la caída de la lesionada, ella no da ningún aviso, desconociendo en los hechos y si efectivamente por esos reductores es que se genera las lesiones que aduce la parte actora.

Adicionalmente el IPAT demuestra que el vehículo Bus transitaba dentro de su carril y en sentido de circulación correcto.



Bien lo dijo la H.C.S. De J. En Sentencia S. de N. G. , 4 de mayo de 1.994. LXV., 281: "... sabido es que la ley establece una presunción de culpabilidad a cargo de quien ejerce una actividad peligrosa , y que esta presunción se desvirtúa, mediante la comprobación de fuerza mayor o caso fortuito o culpa de la víctima ... Sea que el asunto se mire como culpa aquiliana , o bien como contractual, la culpa comprobada de la víctima, en ambos supuestos, exonera de la responsabilidad. (sent. S. de N.G., 22 octubre de 1948, LXV, 281).

2- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

El artículo 2356 del C.C., establece que “se encuentra obligado a indemnizar quien por malicia o negligencia cause un daño a otro”. Es importante analizar en el caso bajo estudio que el accidente se produjo por IMPRUDENCIA de la Señora SANCHEZ, quien no toma las precauciones de seguridad necesarias al utilizar el servicio del móvil.

En este caso es importante resaltar que si bien existió un accidente de tránsito no fue por la falta al deber objetivo de cuidado del conductor del bus. Y tampoco por omisión de mi poderdante.

Como se demuestra con esta fotografía, el vehículo cuenta con todos los elementos de seguridad internos para que los pasajeros hagan uso de ellos.

Y en este caso la única lesionada fue la señora SANCHEZ, eso demuestra que los demás pasajeros estaban en lugar seguro y haciendo uso de los elementos.



Foto tomada de archivos.

Una de las causales de exoneración de responsabilidad es la **culpa exclusiva de la víctima**, causal que aplica en el caso en concreto ya que es la víctima quien genero su propio daño, su autolesión es decir que es la responsable exclusiva de dicho resultado, toda vez que no existe conducta antijurídica por parte del demandado y por ende no se genera obligación de indemnizar.

Como puede responder mi poderdante, cuando un vehículo está transitando normalmente y realiza una maniobra normal de la actividad peligrosa,

Y el actuar de los pasajeros es un hecho o situación que desconoce el operador y en consecuencia mi poderdante. Es así que la víctima se expuso a un riesgo. Y no respetan el Manual de pasajeros que está debidamente socializado en el sistema.

Es así que el concepto físico adjunto, determina:

SECTOR DE CONTACTO O DAÑOS = no se puede determinar

DINÁMICA DE MOVIMIENTO = no se identifica posición final del vehículo

CINEMÁTICA DE MOVIMIENTO: no es posible determinar VELOCIDAD

HIPOTÉISIS: no se puede validar o desvirtuar.

Con base en el material probatorio, no está plenamente demostrado que el accidente se causó en razón a actuar del operador del WEV 710 o alguna omisión de GMOVIL.

Lo anterior lo sustento en que no es desconocido para nosotros la falta de educación del pasajero en nuestro medio, la indiferencia en la utilización del servicio, usan el celular, duermen, no se sujetan, su falta de colaboración para proteger su vida, y como en este caso, eso y muchos aspectos más ocasionan permanentemente los accidentes.

Adjunto a esta contestación el manual para pasajeros, que evidentemente no cumplió la pasajera.

3- INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE LA RESPONSABILIDAD:

Toda vez que estamos frente a un proceso en ocasión a un accidente de tránsito, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona, natural o jurídica, se requiere demostrar la existencia de los siguientes elementos:

- 1) **Que haya cometido una culpa**
- 2) **Que exista un daño y**
- 3) **Que exista una relación de causalidad entre la culpa y el daño.**

Se entiende por culpa, el elemento subjetivo que requiere la responsabilidad, es decir, la relación entre el querer o la conducta del causante y el resultado. De aquí se desprende la existencia de la culpa delictuosa, cuando se quiere el resultado dañoso, y la culpa cuasidelictual cuando no se quiere ese resultado, pero este es la consecuencia de un acto imprudente o de una negligencia. La responsabilidad es entonces la obligación de asumir las consecuencias de este acto o hecho.

Por lo tanto se hace necesario que la demandante pruebe los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil contractual y si en tal sentido emerge el deber de indemnizar de acuerdo con las normas sustanciales.

4-INEPTITUD PROBATORIA

Toda vez que el interesado en el proceso es el demandante, no aporta las suficientes pruebas que ayuden a determinar los perjuicios y daños que se pretenden hacer valer dentro este proceso de responsabilidad contractual, siendo el interesado quien debe aportar todas las pruebas necesarias; en este caso, el DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL y DICTAMEN DE PCL, Y que esto conlleve a determinar daños patrimoniales y extrapatrimonial a causa del accidente de tránsito

mencionado en los hechos de la demanda, esto con el fin de demostrar los daños y perjuicios que pretende, lo que conlleva a un desgaste del aparato judicial, siendo así que la carga de la prueba le corresponde al actor y en el presente proceso no se evidencia.

La necesidad de probar le incumbe a la accionante y con las pruebas que se presentan en este libelo no están probando los perjuicios alegados.

Y como consta en las pruebas aportadas por la parte actora presenta un dolor moderado y no da cuenta las cirugías que menciona.

Frente a la carga de la prueba, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, establece: “Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan

5- AUSENCIA DE PRUEBAS EN CUANTO A LAS SUMAS ESTABLECIDAS COMO PRETENSIONES:

En el acápite de pretensiones la parte demandante establece unas sumas sin tener las pruebas correspondientes, siendo denominadas “daño inmaterial”, pero dicha suma no está claramente demostrada, bajo el entendido que no existe incapacidad determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que está encargada de dar respuestas médicas en el ámbito del derecho a través de un dictamen médico-legista, dicho dictamen se realiza con el fin de ser allegado como prueba en un proceso judicial. **TODA VEZ QUE ESTE HECHO SE GENERA EN OCASIÓN A UN ACCIDENTE DE TRANSITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, como lo menciona la parte demandante.

Para poder llevar al convencimiento del daño inmaterial, aunque es de tasación exclusiva del Juez, este daño también debe ser demostrado con el aporte de pruebas donde se establezca la afectación sufrida por la persona, así como el cambio en sus actividades cotidianas, como lo aseguran la demandante, pero en la demanda no se hace alusión a dichos perjuicios, simplemente los menciona sin allegar ningún tipo de prueba que permita inferir que este perjuicio realmente existió.

6 -INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:

El nexo causal, es uno de los elementos más importantes dentro de la responsabilidad, entendido como la conexión entre el hecho y el daño. El nexo causal debe determinarse que el actuar del demandado fue la causa primaria y generadora del accidente.

En este caso, es importante mencionar la imprudencia de la pasajera

La causalidad no debe presumirse dentro de un proceso, se hace necesario que el actor pruebe todos los elementos de la responsabilidad, y en este proceso con

las pruebas allegadas esta no ha sido demostrada, así como tampoco se ha demostrado que fue el actuar del operador del Bus la causa generadora del accidente. Y en contrario esta parte estamos desvirtuando cualquier relación con la caída de la pasajera.

El nexo causal es de vital importancia en los casos de responsabilidad, bajo el entendido que el vínculo causal es determinante si se tiene en cuenta que la conducta del agente o demandado debe ser la causa directa y determinante del daño, dando así cumplimiento a lo ordenado por la normatividad que establece como fundamento para la responsabilidad la configuración de tres elementos como lo son la culpa, el daño y el nexo causal entre estos dos, lo cual no se cumple en el caso bajo estudio.

Se hace importante verificar en la aplicación del nexo causal si la conducta realizada genera el daño ocasionado, o si este daño se produjo por la realización de diversas conductas, si tenemos en cuenta que todas las personas deben velar por su seguridad y comportarse de forma que no pongan en riesgo su integridad física, lo cual se encuentra establecido en el Código Nacional de Tránsito artículo 55, que impone obligaciones de comportamiento a los pasajeros, norma que tiene gran trascendencia bajo el entendido que para el derecho estos comportamientos de gran relevancia ya que se hace alusión a las omisiones jurídicamente relevantes es decir influyen en el resultado obtenido.

EN ESTE CASO, NO EXISTE EVIDENCIA DEL LUGAR DE LA CAIDA, DE LA POSICION FINAL DEL BUS DONDE OCURRE EL HECHO, LA VELOCIDAD EN QUE TRANSITABA, LA POSICIÓN DE LA LESIONADA.

Es importante resaltar lo que establece la *Sentencia N° 11001-31-03-027-2010-00578-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez de fecha 6 de Septiembre de 2017*, al determinar la importancia de la revisión de la adecuación jurídica, ya que solo así es posible endilgar el daño a una persona, es decir que la imputación sea por acciones u omisiones es una probabilidad que se plantea al Juez, es decir que de acuerdo a las pruebas que son allegadas al proceso se debe tomar una decisión en sentido jurídico aplicando los razonamientos para una decisión con base en los elementos analizados en el proceso.

7- INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE RESARCIR PERJUICIOS A CARGO DE GMOVIL S.A.S

Esta excepción tiene vocación de prosperidad, porque como lo explique al oponerme a las pretensiones de la demanda, en los hechos *sub judice* no concurrieron los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina colombiana dan origen a la responsabilidad patrimonial de mi representada cuyo resarcimiento pretenden los demandantes.

La ausencia de testigos presenciales del hecho y otras pruebas que muestren la forma como ocurrieron los hechos, impiden dilucidar lo realmente ocurrido ese día, dejando huérfano al proceso de material probatorio que además en el Informe del

Accidente de Tránsito es favorable al operador, Insistimos en resaltar la hipótesis contenida por el Informe de Tránsito NO ESTA PROBADA,. Y quien lo conducía es un operador apto para prestar el servicio-

Lo expuesto para concluir que, si la señora LESIONADA hubiese respetado sus obligaciones como PASAJERA no se hubiese puesto en la situación de riesgo que a la postre término lesionándola. Y fue la ÚNICA LESIONADA, lo que indica que fue su imprudencia diferencia de los otros pasajeros.

. 8-PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES – CONTRATO DE TRANSPORTE:

Considero que procedente, toda vez que la calidad de la demandante es como PASAJERA, entonces se debe tener en cuenta al momento de tramitar esta demanda lo consagrado en el código de comercio; **Artículo 993. Prescripción de acciones** Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes.

Es decir, el termino es desde el día de los hechos 03 de FEBRERO del 2021 y culmino el 02 de FEBRERO del 2023, fecha en la que NO habíamos sido notificados, entonces opero la prescripción.

9-EXCEPCION DE FONDO DE OFICIO:

Ruego a Usted, Señor Juez, que, si llegaren a resultar probados los hechos que constituyan una excepción, sean declarados de oficio, o si las aquí propuestas no se han asignado correctamente, sean declaradas en la forma y con la designación que su Despacho determine.

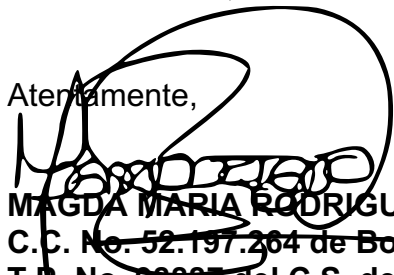
NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección que suministra el libelo de la demanda.

- Mi poderdante **GMOVIL S.A.S.**, en la Transversal 94 No. 24 - 62 de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico: diana.rojas@gmovilsas.com.co
- La suscrita en la Av. Carrera 68 No. 43 – 67 Sur de la Ciudad de Bogotá, o en la secretaria de su Despacho. Correo electrónico: magdamjuridica@gmail.com

Del Señor Juez,

Aterramente,



MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO
C.C. No. 52.197.264 de Bogotá
T.P. No. 98887 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2024 Hora: 11:54:21
Recibo No. AA24130208
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24130208F1A37

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GMOVIL S A S
Nit: 900.364.704-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02000636
Fecha de matrícula: 17 de junio de 2010
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Transversal 94 N° 24-62
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@gmovilsas.com.co
Teléfono comercial 1: 3848800
Teléfono comercial 2: 3114910652
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Transversal 94 N° 24-62
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@gmovilsas.com.co
Teléfono para notificación 1: 3848800
Teléfono para notificación 2: 3114910652
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2024 Hora: 11:54:21
Recibo No. AA24130208
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24130208F1A37

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 15 de junio de 2010 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2010, con el No. 01391921 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GMOVIL S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 18 de noviembre de 2048.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social único: operar la(s) concesión(es), cuyo objeto será la explotación preferencial y no exclusiva, de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del Sitp: 1) Usaquén, 2) Engativá, 3) Fontibón, 4) San Cristóbal, 5) Suba Oriental, 6) Suba Centro, 7) Calle 80, 8) Tintal Zona Franca, 9) Kennedy, 10) Bosa, 11) Perdomo, 12) Ciudad Bolívar Y 13) Usme, para las zonas que resulte adjudicatario. En desarrollo de dicho objeto, la sociedad podrá llevar a cabo las siguientes actividades requeridas para el cumplimiento del mismo: A) Presentar la propuesta y llevar a cabo todos los actos necesarios para celebrar y ejecutar el (los) contrato(s) de concesión del (los) que eventualmente resulte adjudicataria la sociedad en la Licitación Pública No. Tmsalp004 de 2009 convocada por Transmilenio S.A., así como contratar y otorgar las garantías exigidas para la celebración de dicho(s) contrato(s); B) Suscribir y ejecutar el o los contratos de concesión que hayan de ser suscritos conforme al pliego de condiciones de la licitación y la minuta del contrato de concesión que hace parte del mismo; acto constitutivo GMOVIL S.A.S. C) Celebrar cualquier clase de créditos o de operaciones de préstamo, adquirir o disponer toda clase de bienes muebles o inmuebles; girar, endosar, recibir, descontar, adquirir o dar en prenda todo tipo de títulos valores; D) Importar, exportar, distribuir, recibir, dar en consignación toda clase de maquinaria y equipo de cualquier naturaleza, incluido pero sin limitarse a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2024 Hora: 11:54:21

Recibo No. AA24130208

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24130208F1A37

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

elementos, componentes, eléctricos, electrónicos y equipos de telecomunicación; E) Adquirir la propiedad de, arrendar o usar, a cualquier título, toda clase de bienes inmuebles y bienes muebles que sean necesarios para llevar a cabo el objeto social de la sociedad, así como gravar u constituir hipotecas sobre dichos bienes; en general, celebrar, dentro de la república de Colombia o en cualquier caso, en su propio nombre o en nombre y a favor de terceras personas, toda clase de actos, contratos, obligaciones, de naturaleza civil, comercial, industrial o financiera, principales o accesorias, o de cualquier otra naturaleza que sean necesarias o convenientes para el desarrollo del objeto social de la compañía; G) Comprar, vender, arrendar o administrar bienes inmuebles, en su propio nombre o la división en lotes y las obras físicas que demande el cumplimiento del objeto social y de aquellas de propiedad de terceros; H) Usar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones, derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual, siempre que estén relacionados con el objeto social de la sociedad; I) En general, celebrar cualquier contrato de permuta comercial, contratos de prenda, en todas sus formas, contratos de seguro, contratos de transporte, joint ventures, contratos con bancos y/o instituciones financieras; J) Establecer mecanismos de resolución de conflictos para asegurar la seguridad legal de los accionistas; K) Celebrar contratos de estabilidad jurídica con el ánimo de proteger y promocionar la inversión; L) Otorgar garantías a favor de terceros, siempre y cuando sea conveniente o necesario para el desarrollo del objeto social; M) Ejercer la actividad dentro de la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de una estación de servicio automotriz en los términos del Decreto 4299 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen. N) Desarrollar cualquier actividad conexas o complementaria que sea necesaria o aconsejable para el desempeño de su objeto social principal, tal como, pero sin limitarse a, la explotación del negocio de la publicidad en el sistema integrado de transporte público los demás actos que resulten necesarios para el desarrollo del objeto social de la sociedad. Parágrafo: La responsabilidad de los accionistas de la presente sociedad y sus efectos se regirán por las disposiciones previstas en la Ley 80 de 1993 o en la ley que la reemplace o sustituya, para los consorcios. En consecuencia, los accionistas, o aquellos que los sustituyan en todo o en parte mediante la cesión o transferencia de sus acciones, responderán solidariamente por todas y cada una de las obligaciones y sanciones derivadas de la propuesta y del contrato, de manera que las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2024 Hora: 11:54:21

Recibo No. AA24130208

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24130208F1A37

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los accionistas que la conforman.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$73.000.000.000,00
No. de acciones : 108.955.223,00
Valor nominal : \$670,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$30.152.834.100,00
No. de acciones : 45.004.230,00
Valor nominal : \$670,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$30.152.834.100,00
No. de acciones : 45.004.230,00
Valor nominal : \$670,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente general, quien tendrá mínimo un (1) suplente. La junta directiva nombrará por períodos de dos (2) años al gerente de la sociedad y a sus suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gobierno, administración y representación legal de la sociedad estarán a cargo del gerente y/o su suplente, quien de manera particular ejercerá las siguientes funciones: A) El gerente podrá, sin restricciones y sin que se requiera autorización de otro órgano o funcionario de la sociedad, suscribir y presentar la propuesta y cumplir con todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, sus adendas, anexos y apéndices para tal efecto y llevar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2024 Hora: 11:54:21

Recibo No. AA24130208

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24130208F1A37

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a cabo todos los actos necesarios para celebrar, ejecutar y liquidar el (los) contrato(s) de concesión del (los) que eventualmente resulte adjudicataria la sociedad en la Licitación Pública No. TMSA-LP-004 de 2009 convocada por Transmilenio S.A., así como contratar y otorgar las garantías exigidas para la celebración de dicho(s) contrato(s); se entenderá que el gerente queda autorizado para comprometer solidariamente a la sociedad por el valor total de la(s) propuesta(s) que se presente y por el valor total del(los) contrato(s) que llegue a celebrarse, en ambos casos sin limitación alguna en cuanto al monto, en concordancia con lo establecido en los pliegos de la licitación. La autorización dada no tiene ningún límite de materia, tiempo o cuantía y por tanto, comprende todos los actos necesarios o convenientes para participar en el mencionado proceso licitatorio, sin necesidad de autorización expresa o adicional alguna. B) Implementar las decisiones de la asamblea general de accionistas, de la junta directiva, y observar los deberes y obligaciones dadas por ellos; C) Nombrar y remover libremente a los empleados que no son nombrados directamente por la asamblea de accionistas o la junta directiva, nombrar y remover libremente a los trabajadores, establecer la cantidad requerida de empleados, su ocupación, remuneración, y otros asuntos relacionados, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la junta directiva para estos fines; D) Llevar a cabo de manera directa la administración de la sociedad como el promotor de la sociedad, el gerente y el ejecutor del objeto social, y llevar a cabo la vigilancia del personal de la sociedad y las actividades internas de la sociedad; E) Llevar a cabo todos los actos y operaciones, celebrar todos los negocios y/o acuerdos para el desarrollo del objeto social de la sociedad, presentar dichos negocios y/o acuerdos ante la asamblea de accionistas o a la junta directiva para su aprobación, siempre que los estatutos de la sociedad establezcan que tales cuerpos colegiados deben conocer del asunto sea por la cuantía o por la naturaleza del asunto, tal y como lo establecen éstos estatutos. F) Autorizar todos los documentos públicos o privados que deben ser emitidos para el desarrollo del objeto social o para el beneficio y en el interés de la sociedad, G) Otorgar poderes especiales o generales para actuar ante autoridades judiciales o extrajudiciales, que, actuando bajo las órdenes del gerente pudieren ser necesarios o apropiados para una adecuada representación de la sociedad y delegar en los apoderados todas las facultades que el gerente considere convenientes dentro de aquellos que son delegables, revocar los poderes especiales y sustituirlos; H) Tomar todas las medidas necesarias para la conservación de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2024 Hora: 11:54:21

Recibo No. AA24130208

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24130208F1A37

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

activos de la sociedad, supervisar las actividades de los empleados administrativos y darles las órdenes e instrucciones requeridas para la buena marcha de la sociedad; I) Presentar, conjuntamente con la junta directiva para la aprobación de la asamblea de accionistas, el balance general, el estado de resultados y los reportes administrativos, J) Convocar a las reuniones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva en los eventos establecidos en estos estatutos, o cuando quiera que sea necesario o conveniente o cuando la ley aplicable así lo requiera; K) Llevar a cabo o realizar aquellos asuntos y materias que la asamblea general de accionistas o la junta directiva específicamente le ordenen; L) Cumplir oportunamente, y hacer que se cumplan, todos los requerimientos legales relacionados con las operaciones y actividades de la compañía; M) Sujeto, en todos los casos, a las autorizaciones requeridas por estos estatutos, disponer de los muebles y bienes de la sociedad, así como limitar la propiedad, afectarlos de prenda o hipoteca, modificar la forma de los bienes inmuebles por naturaleza o destinación, prestar y tomar prestado cantidades de dinero o de otras especies, abrir o cerrar cuentas bancarias, hacer depósitos y extraer de ellos, transar, comprometer, novar, recibir, desistir y presentar acciones y recursos en todos los negocios o asuntos en que la sociedad tenga un interés, así como representarla ante cualquier tipo de funcionario, autoridad, tribunal, empresas, persona natural o jurídica y en todas las cuestiones en las que la sociedad tenga interés alguno, y; todas las demás establecidas por estos estatutos, el código de buen gobierno y por las leyes colombianas, los que le ordene la asamblea general de accionistas y/o la junta directiva y todos los demás que emanen de su cargo.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 148 del 22 de febrero de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2023 con el No. 02947656 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Andres Felipe Oyola Botero	C.C. No. 16285904

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2024 Hora: 11:54:21

Recibo No. AA24130208

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24130208F1A37

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Del	Melba Francy Arias	C.C. No. 51993838
Gerente		Reyes	
General			

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 30 del 9 de noviembre de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2023 con el No. 03040999 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Cucalon Giraldo	C.C. No. 94510421
Segundo Renglon	Juan Camilo Malvey Herrera	C.C. No. 1144050770
Tercer Renglon	Rafael Mejia Sanchez	C.C. No. 80798635
Cuarto Renglon	Armando Gonzalez Gonzalez	C.C. No. 19461267
Quinto Renglon	Juan Jose Baquero Torres	C.C. No. 80197134

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Joaquin Montalvo Puccini	C.C. No. 1144060402
Segundo Renglon	Eduardo Jose Paredes	C.C. No. 1115070903

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2024 Hora: 11:54:21

Recibo No. AA24130208

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24130208F1A37

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Torres

Tercer Renglon	Rafael Mejia Ruiz	C.C. No. 79110311
Cuarto Renglon	Juan Evangelista Baquero Quinche	C.C. No. 19174543
Quinto Renglon	Melba Francy Arias Reyes	C.C. No. 51993838

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 19 del 29 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de abril de 2017 con el No. 02205064 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	CROWE CO S.A.S	N.I.T. No. 830000818 9

Por Documento Privado del 5 de abril de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de abril de 2017 con el No. 02205096 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jorge Antonio Moyano Beltran	C.C. No. 1020740850 T.P. No. 224413-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Luz Angelica Saavedra Guevara	C.C. No. 1106739940 T.P. No. 216667-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1525 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2024 Hora: 11:54:21

Recibo No. AA24130208

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24130208F1A37

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

28 de junio de 2013, inscrita el 15 de julio de 2013 bajo el No. 00025798 del libro V, compareció Juan Fernando Cajiao Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.019.587 de Bogotá D.C., en su calidad de segundo suplente del representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Magda María Rodríguez Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.197.264 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 98.887 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo represente en los siguientes actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones a saber: A) Para que lleve la representación de la mandante, bien como actor u opositor, en cualquiera de las acciones que se ventilen ante cualquier autoridad de la república de Colombia; B) Para que me represente ante las entidades distritales, tales como la secretaria de movilidad y la entidad de servicios integrales para la movilidad, en donde podrá suscribir los documentos pertinentes para cumplir el mandato; C) Para que exija, cobre cualquier cantidad de dinero o de otras especies que se le adeuden a la mandante, ante compañías de seguros, personas naturales y personas jurídica y expida reciba y haga las cancelaciones correspondientes con excepción de los dineros provenientes de Transmilenio S.A. Por concepto de remuneración por la operación los cuales no son sujetos de esta representación; D) Para que me represente en las audiencias de conciliaciones y con facultad para conciliar ante los centros de conciliación autorizados, de igual forma ante la rama civil, penal, administrativa, E) Para que desista de los procesos que se inicien o que ya se encuentren en curso; F) Para que concilie o transija los pleitos o procesos que pudieran ocurrir en relación con los derechos de la poderdante; G) Para que lo represente ante cualquier autoridad judicial (URI, SAU, fiscalías locales, jueces de control de garantías, jueces penales de conocimiento, jueces civiles municipales y circuito, tribunales), Policía Judicial SIJIN, DIJIN, CTI, centros de arbitraje y conciliación o administrativa o Procuraduría General de la Nación, Personería de Bogotá, como demandante o como demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o continuar hasta su terminación los procesos, solicitar y realizar todos los tramites o autorizar la entrega provisional o definitiva de vehículos, actuaciones o diligencias respectivas, en todos los casos en que se hiciere necesario este carácter para representar al otorgante.; H) Para que pacte cuando lo estime pertinente compromiso y/o arbitramento, participe en la constitución de los mismos,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2024 Hora: 11:54:21

Recibo No. AA24130208

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24130208F1A37

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

otorgando los poderes que se requieran, estando en estos eventos expresamente facultado para conciliar y prorrogar el plazo del tribunal; I) Para que represente a la mandante en los procesos especiales, administrativos u ordinarios en que tenga que intervenir ya sea como demandante o como demandado, conforme a lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y que concilie, transija los pleitos y procesos que pudiere ocurrir en lo relacionado con los derechos de la mandante J) Para que sustituya este poder total o parcialmente, para que revoque las sustituciones y reasuma este mandato; I) Para que en general asuma mi representación siempre que lo estime necesario y conveniente para la defensa de sus intereses o de mi representada, de manera que en ningún caso quede sin representación.

Por Escritura Pública No. 1048 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 07 de junio de 2019, inscrita el 25 de junio de 2019 bajo el registro No. 00041720 del libro V, compareció Andrés Felipe Oyola Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.285.904 de Cali en su calidad de Gerente General de la sociedad de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Magda María Rodríguez Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.197.264 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 98.887 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo represente en los siguientes actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones a saber: A saber: Representación: A) Para que lleve la representación de la mandante, bien como actor u opositor, en cualquiera de las acciones que se ventilen ante cualquier autoridad de la Republica de Colombia; B) Para que me represente ante las Entidades Distritales, tales como la Secretaria de Movilidad y la entidad de Servicios Integrales para la Movilidad, en donde podrá suscribir los documentos pertinentes para cumplir el mandato; C) Para que exija, cobre cualquier cantidad de dinero o de otras especies que se le adeuden a la mandante, ante compañías de seguros, personas naturales y personas jurídica y expida reciba y haga las cancelaciones correspondientes con excepción de los dineros provenientes de Transmilenio S.A. por concepto de remuneración por la operación los cuales no son sujetos de esta representación; D) Para que me represente en las audiencias de Conciliaciones y con facultad para conciliar ante los Centros de Conciliación autorizados, de igual forma ante la Rama Civil, Penal, Administrativa, E) Para que desista de los procesos que se inicien o que ya se encuentren en curso; F) Para que concilie o transija los pleitos o procesos que pudieran

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2024 Hora: 11:54:21

Recibo No. AA24130208

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24130208F1A37

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ocurrir en relación con los derechos de la poderdante; G) Para que lo represente ante cualquier autoridad judicial (URI, SAU, Fiscalías Locales, Jueces de Control de Garantías, Jueces Penales de Conocimiento, Jueces Civiles Municipales y Circuito, Tribunales), Policía Judicial SIJIN, DIJIN, CTI. Centros De Arbitraje y Conciliación o administrativa o Procuraduría General de la Nación, Personería de Bogotá, como demandante o como demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o continuar hasta su terminación los procesos, solicitar y realizar todos los tramites o autorizar la entrega provisional o definitiva de vehículos, actuaciones o diligencias respectivas, en todos los casos en que se hiciera necesario este carácter para representar al otorgante; H) Para que pacte cuando lo estime pertinente compromiso y/o arbitramento, participe en la constitución de los mismos, otorgando los poderes que se requieran, estando en estos eventos expresamente facultado para conciliar y prorrogar el plazo del tribunal; I) Para que represente a la mandante en los procesos especiales, administrativos u ordinarios en que tenga que intervenir ya sea como demandante o como demandado, conforme a lo establecido en el Artículo 77 del Código General del Proceso y que concilie, transija los pleitos y procesos que pudiere ocurrir en lo relacionado con los derechos de la mandante. J) Para solicitar entrega provisional, en depósito y definitiva de los vehículos de propiedad de mi representado ante cualquier autoridad. K) Para que sustituya este poder total o parcialmente, para que revoque las sustituciones y reasuma este mandato; L) Para que en general asuma mi representación siempre que lo estime necesario y conveniente para la defensa de sus intereses o de mi representada, de manera que en ningún caso quede sin representación. Segundo: Termino: Se advirtió a la apodera sobre el contenido del Artículo 2189 del Código civil, respecto de las causales de terminación del Mandato contenido en el poder. Que se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la mandante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2024 Hora: 11:54:21

Recibo No. AA24130208

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24130208F1A37

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 01 del 28 de junio de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01394914 del 29 de junio de 2010 del Libro IX
Acta No. 3 del 19 de noviembre de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01430682 del 23 de noviembre de 2010 del Libro IX
Acta No. 4 del 21 de febrero de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01460264 del 11 de marzo de 2011 del Libro IX
Acta No. 5 del 24 de marzo de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01472174 del 19 de abril de 2011 del Libro IX
Acta No. 7 del 18 de enero de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01601616 del 26 de enero de 2012 del Libro IX
Acta No. 8 del 27 de marzo de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01629651 del 30 de abril de 2012 del Libro IX
Acta No. 9 del 16 de mayo de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01653568 del 26 de julio de 2012 del Libro IX
Acta No. 10 del 12 de diciembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01710149 del 28 de febrero de 2013 del Libro IX
Acta No. 11 del 20 de marzo de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01734580 del 28 de mayo de 2013 del Libro IX
Acta No. 12 del 2 de octubre de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01786752 del 4 de diciembre de 2013 del Libro IX
Acta No. 17 del 9 de diciembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02043560 del 11 de diciembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 23 del 10 de junio de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02480152 del 25 de junio de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2024 Hora: 11:54:21

Recibo No. AA24130208

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24130208F1A37

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4731
Otras actividades Código CIIU: 7310

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: PATIO ZONAL TINTAL
Matrícula No.: 02702984
Fecha de matrícula: 27 de junio de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Carrera 86 # 13 C- 51
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PATIO ZONAL LA Y
Matrícula No.: 02702990
Fecha de matrícula: 27 de junio de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 120 # 17- 37 Lote
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PATIO ZONAL LA VERBENA
Matrícula No.: 02702992
Fecha de matrícula: 27 de junio de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 64 Bis # 119 A- 22
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2024 Hora: 11:54:21

Recibo No. AA24130208

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24130208F1A37

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 282.244.089.799

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 17 de mayo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 22 de diciembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2024 Hora: 11:54:21

Recibo No. AA24130208

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24130208F1A37

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en
ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

294119

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

98887-D1

Tarjeta No.

10/11/1999

Fecha de
Expedición

22/10/1999

Fecha de
Grado

MAGDA MARIA
RODRIGUEZ OSORIO

52197264

Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

INCCA DE COLOMBIA
Universidad



Maria Mercedes López Mora
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

121139

C 4603239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.197.264
RODRIGUEZ OSORIO

APELLIDOS
MAGDA MARIA

MONEDERO


FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 15-OCT-1976

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

FECHA DE NACIMIENTO

1.60

O+

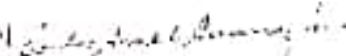
F

ESTATURA

GRUPO SANG

SEXO

22-ENE-1995 BOGOTA D.C.

FECHA DE CALIFICACION DE EXPEDICION 

REGISTRACION NACIONAL
CARLOS ARIF SANCHEZ TORRES



A. IDENTIFICACION PERSONAL 52.197.264

001793259A 1

33238687



IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA
INGENIERO FÍSICO



DATOS PERSONALES

NOMBRE:	IVAN DARIO
APELLIDOS:	PEREZ PEDRAZA
CEDULA DE CIUDADANÍA:	4.585.209 DE STA. ROSA DE CABAL
FECHA DE NACIMIENTO:	12 DE JULIO DE 1985
ESTADO CIVIL:	CASADO
PROFESIÓN:	INGENIERO FÍSICO
CORREO ELECTRÓNICO:	ivan.perez@holdingvml.com

PERFIL PROFESIONAL

La formación profesional como Ingeniero Físico, me permito desarrollar habilidades básicas, tales como el razonamiento, síntesis y análisis técnico-científico en materia de Ingeniería y Física aplicada, para problemas reales y tecnológicos, mediante uso de herramientas, software y modelos físico-matemáticos.

Igualmente, cuento con conocimientos en Criminalística, Seguridad Vial, Física Forense y reconstrucción de Accidentes de Tránsito, con una experiencia de más de 10 años en el campo, en los cuales, he elaborado más de 500 informes periciales; de igual manera, he liderado proyectos experimentales en el área de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito y ejecutado asesoramiento técnico-científico en materia de Accidentología vial a profesionales del derecho.

Tengo experiencia como docente universitario en el área de Física Forense y como capacitador en Criminalística, Física Forense y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito.

INFORMACIÓN ACADÉMICA

ESTUDIOS UNIVERSITARIOS Y TÉCNICOS

UNIVERSIDAD:	ESCUELA COLOMBIANA DE
	INGENIERÍA JULIO GARAVITO
FACULTAD:	INGENIERÍA ELECTRÓNICA
TÍTULO A OBTENER:	MAGISTER EN INGENIERÍA
	ELECTRÓNICA, CON ÉNFASIS EN
	AUTOMATIZACIÓN
CIUDAD Y FECHA:	BOGOTÁ D.C., EN REALIZACIÓN



IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA
INGENIERO FÍSICO

UNIVERSIDAD:	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA
FACULTAD:	INGENIERÍAS
TÍTULO OTORGADO:	INGENIERO FÍSICO
CIUDAD Y FECHA:	PEREIRA, 28 DE MARZO DE 2008
INSTITUCIÓN:	INSTITUTO TÉCNICO DEL TRANSPORTE Y MEDIO AMBIENTE
TÍTULO OTORGADO:	TÉCNICO LABORAL EN SEGURIDAD VIAL
CIUDAD Y FECHA:	BOGOTÁ D.C., 9 DE NOVIEMBRE DE 2011

DIPLOMADOS, SEMINARIOS Y CURSOS

UNIVERSIDAD Y EMPRESA:	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, EN CONVENIO CON EL CENTRO INTERNACIONAL FORENSE
DIPLOMADO:	INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
CIUDAD Y FECHA:	BOGOTÁ D.C., DEL 22 DE FEBRERO AL 13 DE JUNIO DE 2008
UNIVERSIDAD Y EMPRESA:	ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO, EN CONVENIO CON IRS VIAL
SEMINARIO:	1° SEMINARIO INTERNACIONAL DE ACCIDENTOLOGIA VIAL
CIUDAD Y FECHA:	BOGOTÁ D.C., DEL 23 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2011
EMPRESA:	CENTRO INTERNACIONAL FORENSE
CURSO:	BLOQUE MODULAR DE TOPOGRAFÍA, MANEJO BÁSICO DE ESTACIÓN TOTAL NIKON NPL 332 Y SOFTWARE VISTA FX



IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA
INGENIERO FÍSICO

CIUDAD Y FECHA:

BOGOTÁ D.C., 8 DE AGOSTO DE
2009

EXPERIENCIA LABORAL

EMPRESA:

CENTRO INTERNACIONAL
FORENSE

CARGO:

DIRECTOR NACIONAL FORENSE

FUNCIONES:

- ✓ Supervisión del personal a cargo.
- ✓ Capacitación en materia de Criminalística, Física Forense y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito.
- ✓ Análisis de elementos materia de prueba (EMP) y/o evidencia física (EF).
- ✓ Revisión, aprobación y ejecución de proyectos experimentales, informes periciales y animaciones en 2D y 3D.
- ✓ Planteamiento y programación de modelos físico-matemáticos.
- ✓ Elaboración de informes periciales.
- ✓ Uso de herramientas tecnológicas (Hardware y software).
- ✓ Elaboración de animaciones 2D y 3D.
- ✓ Asesoramiento técnico-científico en materia de Accidentología Vial a profesionales del derecho.
- ✓ Sustentación de informes periciales ante estrados judiciales.

JEFE INMEDIATO:

NATALIA ROJAS

TELÉFONO:

744 76 52

FECHA:

ENERO DE 2009 A LA FECHA

UNIVERSIDAD:

UNIVERSIDAD MANUELA
BELTRÁN

PROGRAMA:

TECNOLOGÍA EN INVESTIGACIÓN
CRIMINAL

FACULTAD:

DERECHO

CARGO:

DOCENTE DE FÍSICA FORENSE



IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA
INGENIERO FÍSICO

FUNCIONES:

- ✓ Dictar clase de física con aplicación a la Criminalística.
- ✓ Orientar y hacer seguimiento del proceso de formación de los estudiantes.
- ✓ Realizar prácticas experimentales en materia de Física Forense.

JEFE INMEDIATO:

MARIA CRISTINA MUÑOZ
GUTIERREZ

TELÉFONO:

546 06 60

FECHA:

2° PERIODO ACADÉMICO DE 2014,
JUNTO AL 1° Y 2° PERIODO
ACADÉMICO DE 2015

IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA
4.585.209 DE STA ROSA DE CABAL



IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA
INGENIERO FÍSICO


LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y EN SU NOMBRE

**LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
DE PEREIRA**

CONFIERE EL TÍTULO DE

Ingeniero Físico

A

Juán Dario Pérez Pedraza

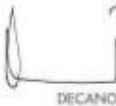
IDENTIFICADO CON: C.C. 4585209
QUIEN CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS.
EN TESTIMONIO DE ELLO LE OTORGA EL PRESENTE

D I P L O M A

EN LA CIUDAD DE PEREIRA A LOS 28 DÍAS DEL MES DE Marzo DE 2008


RECTOR


VICERECTOR ACADÉMICO


DECANO


SECRETARIO GENERAL


DIRECTOR REGISTRO ACADÉMICO

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA
ANOTADO EN EL FOLIO N.º 212.P-3
DEL LIBRO DE DIPLOMAS 6

PEREIRA 28 DE Marzo DE 2008

16466



IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA
INGENIERO FÍSICO





IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA
INGENIERO FÍSICO

**UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN**
RESOLUCIÓN N.º 4974 DE DICIEMBRE DE 2014 DE RENOVACIÓN

**CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES
Y CRIMINALISTICAS**

EN CONVENIO CON EL

CERTIFICAN QUE:

Ivan Dario Perez P.

C.E., 4385200 de Santa Rosa de Cabal

Curso y Aprobó el Diplomado en:

Investigación, Reconstrucción y Análisis Jurídico de Accidentes de Tránsito

Realizado del 22 de febrero al 13 de junio de 2008, con una duración de 100 horas


Doctor Alfonso Cuevas Zambrano
Decano Facultad de Derecho - UMB

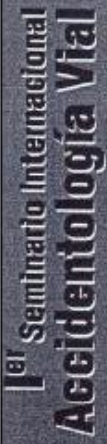

Doctora Helga Torres C.
Secretaría Académica
Facultad de Derecho - UMB


Doctor Adrian Carlos Rojas Soriano
Presidente - FCII

Se expide en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de Julio de 2008



IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA
INGENIERO FÍSICO

 1er Seminario Internacional Accidentología Vial Ciencia y tecnología aplicadas en la seguridad vial	 ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO	 IRSVIAL Investigación, enseñanza y seguridad vial
La Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito e Investigación Forense, Reconstrucción y Seguridad Vial IRSVIAL		
Certifican que		
Iván Darío Pérez Pedraza		
C.C. 458.5209		
Asistió al		
Primer Seminario Internacional de Accidentología		
Realizado en Bogotá D.C., del 23 al 25 de noviembre de 2011, con una duración de 22,5 horas.		
 Clemencia González Fajardo Directora Unidad de Gestión Externa Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito	 Diego Manuel López Morales Director Forense IRSVIAL	



IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA
INGENIERO FÍSICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

EL CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES
FORENSES Y CRIMINALISTICAS S.A.

CERTIFICA QUE

Ivan Dario Perez Pedraza
C.C. 4.585.209 de Santa Rosa de Cabal

APROBO EL

BLOQUE MODULAR EN TOPOGRAFIA, MANEJO BASICO DE
LA ESTACION TOTAL NIKON NPL 332 Y SOFTWARE VISTA FX

DURACION 48 HORAS

Bogotá 20.08.2009

Ciudad y Fecha de Terminación

Juan Carlos Rojas Ceron
Presidente Centro Internacional Forense

Fredy Hernan Castañeda Poveda
Director Nacional de Topografía

Heider Arlolfo Ortiz Guevara
Gerente Nacional de Investigaciones





CONCEPTO FÍSICO
CASO 41357
PLACA WEV 710



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1458

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
19/12/2022

1. OBJETIVO DEL INFORME

Llevar a cabo “...desarrollo de reconstrucción analítica del accidente de tránsito acontecido el día 3 de febrero del año 2021, donde se vieron involucrados el bus de placa WEV 710 y la señora de nombre SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA, determinando cada parámetro dinámico y cinemático del hecho...”, empleando el método científico, análisis inductivo y deductivo, en respuesta a solicitud tramitada por la Dra. MAGDA RODRIGUEZ, ante el Centro Internacional Forense FCII.

2. INFORMACIÓN GENERAL

Con base en lo consignado por la autoridad en el Informe Policial de Accidente de Tránsito número A 001239446 y las labores investigativas realizadas por personal del Centro Internacional Forense FCII que conoció el caso, se permite determinar:

2.1. HECHOS

Accidente de tránsito clase caída de ocupante, el cual, tuvo lugar el día 3 de febrero del año 2021, al parecer sobre la CARRERA 5 en inmediaciones a la CALLE 48P SUR, localidad RAFAEL URIBE de la ciudad de BOGOTÁ D.C., siendo las 20:15 H aproximadamente.

2.2. INVOLUCRADO

Como operario, automotor y pasajera envuelta en el hecho, se reportó:

INFORMACIÓN		Conductor del bus de placa WEV 710		
NOMBRE	MILTON ANDRES BOTIA CASTRO.			
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	Cedula de ciudadanía número 80.168.107.			
NACIONALIDAD	Colombiano.			
FECHA DE NACIMIENTO	21/07/1981.			
GRAVEDAD	Ileso.			
LICENCIA DE CONDUCCIÓN	NÚMERO	80168107.	CATEGORÍA	C2.
	RESTRICCIONES	Ninguna.	FECHA VENCIMIENTO	14/07/2023.

Tabla 1.





CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1458

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
19/12/2022

INFORMACIÓN		Vehículo de placa WEV 710		
MARCA	CHEVROLET.			
LÍNEA	NQR.			
COLOR	Azul.			
MODELO	2014.			
LICENCIA DE TRÁNSITO	10006772815.			
EMPRESA Y PROPIETARIO	GMOVIL S.A.S. con NIT 900364704.			
REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA	150655395.			
SOAT	NÚMERO	1523005236501.	FECHA VENCIMIENTO	23/01/2022.
	ASEGURADORA		Seguros Comerciales Bolívar S.A.	
CLASE DE VEHÍCULO	Bus.			
CLASE SERVICIO	Público.			

Tabla 2.





CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1458

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
19/12/2022



Imágenes 1 y 2. Bus involucrado de placa WEV 710, dispuesto en posición artificial. Fotografías del día de hechos, tomadas por personal investigativo del Centro Internacional Forense FCII.

INFORMACIÓN		Pasajera
NOMBRE	SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA.	
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	Cedula de ciudadanía número 39.806.202.	
NACIONALIDAD	Colombiana.	
FECHA DE NACIMIENTO	16/02/1982.	
GRAVEDAD	Lesionada.	

Tabla 3.





CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1458

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
19/12/2022

2.3. LUGAR DEL ACCIDENTE

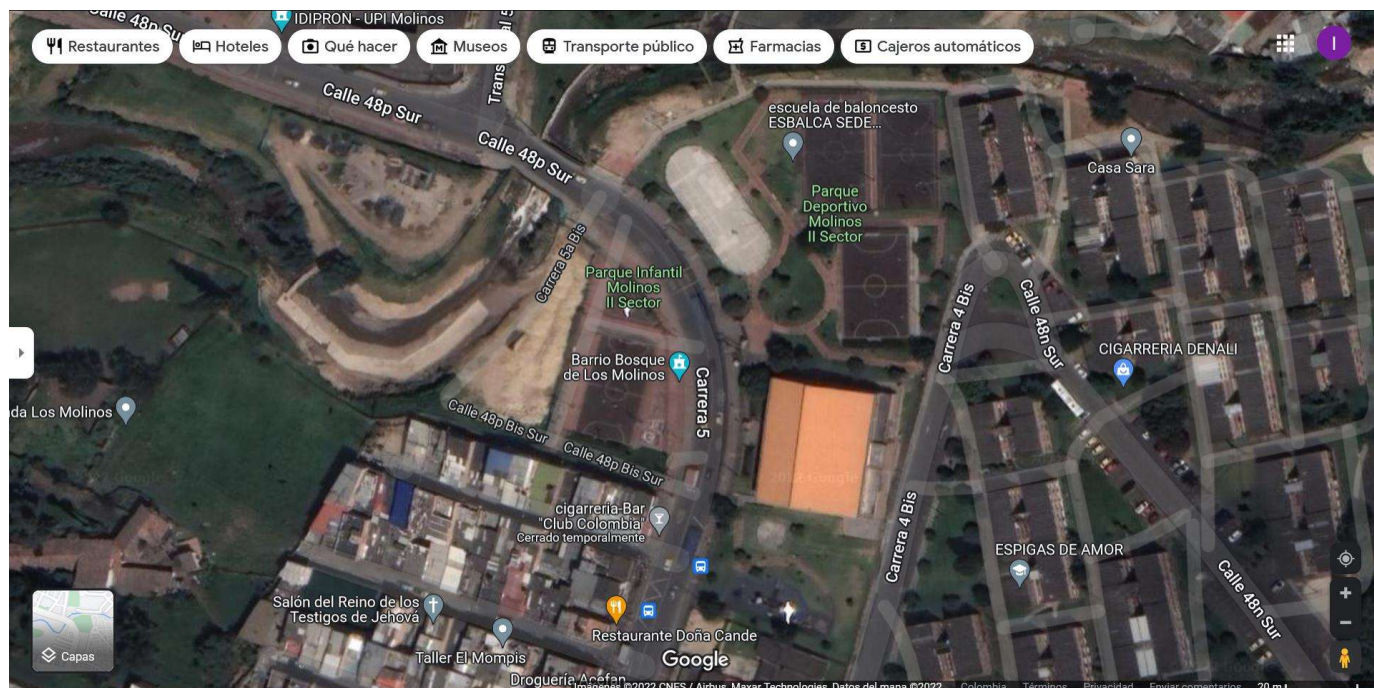


Imagen 3. Ubicación satelital de la CARRERA 5 en inmediaciones a la CALLE 48P SUR. Fotografía consultada de aplicativo GOOGLE MAPS.

NOTA: Dado que la autoridad reportó como posible sector del accidente, la CARRERA 5 en inmediaciones a la CALLE 48P SUR, a continuación, se permite notificar características de dicho sector, según información plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito número A 001239446:

Características del lugar

CARACTERÍSTICAS	CARRERA 5 en inmediaciones a la CALLE 48P SUR
ÁREA	Urbana.
SECTOR	Residencial.
DISEÑO	Tramo de vía.
CONDICION CLIMATICA	Normal.

Tabla 4.





CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1458

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
19/12/2022

Características de la vía

CARACTERÍSTICAS	CARRERA 5 en inmediaciones a la CALLE 48P SUR
GEOMÉTRICAS	Recta. Plano. Con andén.
UTILIZACIÓN	Doble sentido.
CALZADAS	Una.
CARRILES	Dos.
SUPERFICIE DE RODADURA	Asfalto.
ESTADO	Bueno.
CONDICIONES	Seca.
ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	Con / Buena.

Tabla 5.

Señalización

SEÑALES	CARRERA 5 en inmediaciones a la CALLE 48P SUR
VERTICALES	Velocidad máxima.
HORIZONTALES	Línea central doble continua.
OTROS DISPOSITIVOS Y/O ELEMENTOS DE LA VÍA	Semáforo operando. Resalto, como reductor de velocidad.

Tabla 6.

3. EVIDENCIA RECIBIDA Y ANALIZADA

3.1. EVIDENCIA EXTERNA

- Copia de Informe Policial de Accidente de Tránsito número A 001239446.
- Copia de documento del bus de placa WEV 710 (Licencia de tránsito).
- Copia de documentos del señor MILTON ANDRES BOTIA CASTRO (Cédula de ciudadanía y licencia de conducción).
- Fotografía satelital de la CARRERA 5 en inmediaciones a la CALLE 48P SUR, consultada de aplicativo GOOGLE MAPS.



CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1458

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
19/12/2022

3.2. EVIDENCIA INTERNA

- Dos fotografías del bus de placa WEV 710 ubicado en posición artificial, tomadas el día de hechos por personal investigativo del Centro Internacional Forense FCII que conoció el caso.

4. OBSERVACIONES Y/O CONCLUSIONES

- ***Elementos materia de prueba (EMP) y/o evidencia física (EF)***

Al día de hoy, no se tiene elemento materia de prueba (EMP) y/o evidencia física (EF) existente en la escena de hechos (Al parecer CARRERA 5 en inmediaciones a la CALLE 48P SUR), ya que el caso fue atendido por la autoridad y conocido por personal investigativo del Centro Internacional Forense FCII, en sector vial en donde el bus involucrado reposaba en posición artificial (CALLE 48X SUR con CARRERA 1); lo anterior, concuerda con nota plasmada en el Croquis (Bosquejo Topográfico) del Informe Policial de Accidente de Tránsito número A 001239446 (Imagen 4, “...*No Se diagraman los Vehículos Fueron movidos de su posición Final...*”).

- ***Lesiones***

Con relación a lesiones presentadas por la señora SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA, en calidad de ocupante del bus de placa WEV 710, al considerarse lo consignado por la autoridad en el Informe Policial de Accidente de Tránsito número A 001239446, únicamente es viable indicar: “...*trauma en miembros inferiores...*”.

- ***Sector de contacto o daños***

Teniendo presente que la autoridad no reporta rastro alguno o daño alguno, al interior del bus de placa WEV 710, coherente con el siniestro vial ocurrido (Caída de ocupante), a la fecha, no es viable identificar en que sector dentro del rodado sucedió el hecho o con que elemento pudo golpearse el pasajero cuando se presenta su caída.

- ***Dinámica de movimiento***

Al no haberse podido identificar posición final del bus de placa WEV 710, dada la posible ruta vehicular señalada en el Croquis (Bosquejo Topográfico) del Informe Policial de Accidente de Tránsito número A 001239446 (Imagen 4), cabe la posibilidad de que el citado bus, antes o durante la ocurrencia del hecho, hubiese estado transitando de Norte a Sur, sobre la CARRERA 5 en inmediaciones a la CALLE 48P SUR;





CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1458

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
19/12/2022

no obstante, se desconoce cualquier otra posible circunstancia de la dinámica de movimiento de los implicados, referente a la secuencia de ocurrencia del accidente, que conllevo a la caída de la ocupante.

- ***Cinemática de movimiento***

Referente a cinemática de movimiento del bus de placa WEV 710, no es loable realizar cálculo numérico alguno, con el objetivo de determinar su velocidad de circulación.

- ***Otros aspectos***

Como posible causa o hipótesis de ocurrencia del hecho, la autoridad planteó el código **157** (Otra), para el conductor del bus involucrado, especificado “...*No estar pendiente a los elementos reductores de velocidad...*”; codificación, que técnicamente no se puede validar o desvirtuar, dada la evidencia allegada, por ello, quedando sujeta a validación.

5. RECURSO HUMANO

WILLIAM GUILLERMO PEREZ PEDRAZA

Ingeniero Físico
Director Nacional Forense
FCII

IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA

Ingeniero Físico
Director Nacional Forense
FCII

Antes de incorporar este informe en un proceso penal, civil o administrativo, favor comunicarse con el Departamento Forense del Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas (FCII), al PBX 744 76 52 de la ciudad de Bogotá D.C.





CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1458

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
19/12/2022

BIBLIOGRAFÍA

- LIMPET R. MOTOR VEHICLE ACCIDENT RECONSTRUCTION AND CAUSE ANALYSIS, Fifth Edition. Lexis Publishing. 1999.
- IRURETA V. ACCIDENTOLOGÍA VIAL Y PERICIA. Ediciones La Rocca. 2003.
- SERWAY R. PHYSICS. McGraw-hill. 1997.
- MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL. Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia. Ministerio de Transporte. 2015.
- MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Colombia. Ministerio de Transporte. Resolución número 011268 de 2012.
- CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO. Colombia. Ley 769 de 2002.

ANEXOS

ANEXO 1 ASPECTOS TÉCNICOS

Identificación y referencia de la solicitud:

Solicitante-Destinataria: Dra. MAGDA RODRIGUEZ / magdamjuridica@gmail.com.
Referencia de la solicitud: Comunicado WEV 710.
Nombre de los involucrados: MILTON ANDRES BOTIA CASTRO
SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA.
Numero de radicación: 1458.
Periodo de análisis y elaboración: Del 04/10/2022 al 19/12/2022.

Métodos empleados:

Para el análisis técnico-científico ejecutado, se empleó el Método Científico, Método inductivo y Método Deductivo, aplicado al estudio de la evidencia allegada, a través de los siguientes pasos: Observación, lectura y extracción de datos generales; análisis técnico-científico de la evidencia suministrada; reconocimiento de los parámetros dinámicos y cinemáticos a establecer; determinación de los parámetros dinámicos y cinemáticos del hecho; análisis de los resultados obtenidos; y señalamiento de hallazgos, hipótesis o causas encontradas. Lo anterior, fundamentado en Criminalística, Ciencias Forenses, Normativa de Tránsito y Reglamentación en Seguridad Vial, con completa aceptación de los procedimientos realizados, por la comunidad científica nacional e internacional.





CONCEPTO FÍSICO

CONSECUTIVO No 1458

REGIONAL:
BOGOTÁ D.C.

FECHA DE EMISIÓN:
19/12/2022

Instrumentos empleados:

- Equipo de cómputo marca JANUS, con Windows 10 Pro y Office 2016.
- Software Vista FX 2, versión 4.5.0.1, número de serie 1107208130.



**SEÑOR
JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

OBJECCIÓN A JURAMENTO ESTIMATORIO

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL - DEMANDA DE
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA y otros.

Demandados: G-MOVIL S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Radicado: 110013103004 202200362 00

MAGDA RODRIGUEZ OSORIO, abogada identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.197.264 y tarjeta profesional No. 98.887, en mi calidad de apoderada general de la Sociedad **GMOVIL S.A.S.**, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que de conformidad al artículo 206 del C. G. del P. **OBJETO** el juramento estimatorio presentado por la parte actora, para lo cual procedo con las inexactitudes y cálculos de la siguiente forma:

De conformidad a la precitada norma se realizan los planteamientos que conllevan a las inexactitudes del juramento:

**NO SE PUEDE CALCULAR Y OTORGAR LUCRO CESANTE CON
FUNDAMENTO EN CERTIFICACIONES DE PCL QUE NO CUMPLEN LOS
PARAMETROS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

Los demandantes allegan como prueba para su cálculo de pérdida de capacidad laboral un certificado del porcentaje de la PCL emanado de Seguros Bolívar que no contiene los requerimientos del decreto 1074 de 2018 y por tanto, no puede ser objeto de estudio y valoración por parte de la pasiva impidiendo que el supuesto dictamen cumpla con el requisito de contradicción de la prueba en cumplimiento de la máxima constitucional del debido proceso, razón que debe llevar al Despacho a desestimar el otorgamiento de lucro cesante en favor del lesionado.

**NO SE ENCUENTRA PROBADO QUE EFECTIVAMENTE EL DAÑO
CONSOLIDADO CON LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL SEA
FUENTE CAUSAL EFECTIVA PARA UNA PÉRDIDA DEL CHANCE O LA
OPORTUNIDAD Y POR TANTO NO SE DEBE RECONOCER LUCRO
CESANTE**

El lucro cesante de acuerdo a desarrollo jurisprudencial no puede ser incierto, ni de carácter objetivo, debe existir certeza de la cesación del ingreso o que por motivo de la lesión va a cesar un incremento en el ingreso al momento de la lesión, por tanto, la mera existencia de una incapacidad, secuelas o de una pci entre el 5 al 49,99 % no implica que de por sí se genere el lucro cesante y es por esto, que cuando la pérdida de la capacidad laboral se determina entre este rango porcentual, se debe probar por quien alega el lucro cesante que existió una pérdida del chance o la oportunidad para que este se pueda calcular mediante fórmulas financieras de otra manera no se debe reconocer lucro cesante o máximo la indemnización se debería calcular analógicamente con normas laborales.

Veamos lo que al respecto ha manifestado nuestro máximo Tribunal:

"El correcto entendimiento y la adecuada utilización de la teoría de la pérdida de chance u oportunidad presupone, consiguientemente, la necesidad de distinguir entre dos tipos de daño y dos cursos causales nítidamente diferenciables: (i) el daño consistente en la imposibilidad definitiva de acceder a una ganancia o de evitar un perjuicio y la relación causal entre la pérdida de ese provecho buscado o la ocurrencia de ese deterioro patrimonial no querido y el hecho que se cuestiona si fue, o no, el desencadenante del respectivo daño; y (ii) el daño consistente en la pérdida de la probabilidad de obtener el aludido provecho o de eludir el referido detrimento y el ligamen causal existente entre la desaparición de tales posibilidades y el mismo hecho o conducta enjuiciados. Para que opere la noción de pérdida de oportunidad el primero de los dos daños aludidos —la pérdida de la ventaja esperada— sólo resulta de interés al momento de cuantificar la indemnización que haya de ordenarse y el primer vínculo causal mencionado carece de toda relevancia jurídica en el caso concreto; por el contrario, los segundos daño y ligamen causal en mención, sí deben hallarse acreditados en el proceso, pues de no ser así resultará inviable la imposición de una condena a reparar el tipo de daño del cual ahora se ocupa la Sala - la pérdida de chance -. (...). (RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA UNITARIA CIVIL VERBAL RCE Rad. No. 76001-31-03-008-2019-00192-02 (2683) Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). Avalada mediante decisión de Tutela por: Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente STC12629-2022 Radicación n° 11001-02-03-000-2022-03121-00 (Aprobado en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022))."

NO EXISTIENDO PRUEBA DE UNA PERDIDA DEL CHANCE U OPORTUNIDAD QUE PERMITA CALCULAR LUCRO CESANTE CON FORMULAS FINANCIERAS SE DEBE APLICAR ANALOGICAMENTE LIQUIDACION ACORDE CON LA LEY 776 DE 2002.

La ley 776 de 2002 en su artículo 5 establece la manera de compensar la discapacidad parcial permanente, la cual por analogía se aplica en la presente liquidación con base en la tabla contenida en el decreto 2644 de 1994, cuyos

resultados discrepan de la liquidación del demandante presentado la inexactitud como se verá más adelante.

EN CASO DE QUE EL JUZGADOR POR APLICACIÓN LEGAL O JURISPRUDENCIAL CONSIDERARÁ QUE SI SE DEBE RECONOCER LUCRO CESANTE CON FORMULAS FINANCIERAS TENEMOS LOS SIGUIENTES CRITERIOS DE INEXACTITUD

EL DEMANDANTE REALIZA DE FORMA INADECUADA EL CALCULO DEL LUCRO CESANTE DERIVADO DE LAS INCAPACIDADES Y DE LA PCL

Por los siguientes fundamentos:

No utilizó el criterio de cálculo solo con la PCL desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la expectativa de vida o vida probable laboral productiva, sin reconocer las incapacidades, Maxime cuando en el plenario no está probado la existencia de incapacidades.

EL DEMANDANTE BASA SU LIQUIDACION PARTIENDO DE UN SALARIO CERTIFICADO POR CONTADOR PÚBLICO SIN ANEXOS QUE LO SOPORTEN Y POR TANTO SE DEBE UTILIZAR EL SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

“Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.

El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones.” CSJ – SC20950-2017

De conformidad a los parámetros efectuamos la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS LUCRO CESANTE POR APLICACIÓN ANALOGICA DE LA LEY 776 DE 2002

PERJUICIOS MATERIALES LESIONADO, SEÑOR(A) SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA

LUCRO CESANTE DERIVADO DE LAS INCAPACIDADES

Teniendo en cuenta que la jurisprudencia establece que a pesar de que las empresas o entidades de salud cancelen al lesionado el salario durante las incapacidades, el causante de las lesiones debe pagarlas a modo de compensación, y en concordancia con el artículo 3 de la ley 776 de 2002, estas se calculan de la siguiente manera:

R: Salario a la fecha de las incapacidades.

P: Periodo de la incapacidad.

Y aplicamos la siguiente fórmula para traer los pagos periódicos a valor presente:

$$I = (((Si) * (((1+i)^{n1}) - 1)) / i) + (((Si) * (((1+i)^{n1}) - 1)) / i) * n2 * i))$$

Donde:

Si = Salario diario para la fecha de cada incapacidad.

i = Interés legal 0.004867.

n1 = Meses de incapacidad.

n2 = Término entre la última fecha de la incapacidad y la fecha de la liquidación.

Fecha Inicial	Fecha Final	Valor Financiero
03/02/2021	25/05/2021	\$ 3,549,755

LUCRO CESANTE POR INCAPACIDADES = \$ 3,549,755

LUCRO CESANTE POR COMPENSACIÓN POR PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

La ley 776 de 2002 en su artículo 5 establece la manera de compensar la discapacidad parcial permanente, la cual por analogía se aplica en la presente liquidación con base en la tabla contenida en el decreto 2644 de 1994, que para el caso en estudio que nos arroja una PCL de 11.80% y la compensación económica es de \$ 4,996,893

LUCRO CESANTE INCAPACIDADES = \$ 3,549,755

LUCRO CESANTE POR COMPENSACION LEY 776 DE 2002 = \$ 4,996,893

GRAN TOTAL LUCRO CESANTE CON LEY 776 DE 2002 = \$ 8,546,648

LIQUIDACION SUBSIDIARIA

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS POR FORMULAS FINANCIERAS

Para estos efectos utilizo la siguiente tesis jurisprudencial:

Solicito el lucro cesante con base en el % de la pérdida de capacidad laboral (PCL), calculado el lucro cesante consolidado desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la liquidación (sin solicitar el pago de las incapacidades para evitar que se objete por doble cobro) y el lucro cesante futuro desde la fecha de la liquidación hasta la expectativa de vida del lesionado.

PERJUICIOS MATERIALES LESIONADO SEÑOR(A) SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA**SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN**

Para iniciar tomamos los honorarios del lesionado y ni se le incrementa el 25% de la seguridad social por cuanto se trata de un contrato civil y el lesionado asume ese costo, ni se le descuenta el 25% de gastos personales toda vez que el lesionado recibirá el total de la indemnización.

Para este caso la PCL es del 11.80 %, el salario es de \$908,526 si la PCI es inferior al 50% multiplicamos el salario por el porcentaje de esta y si es de 50% o más se toma el salario al 100%.

INDEXAMOS: (CSJ SC, 16 sep 2011, rad 2005-00058-01)

$$RA = [(R) * IPCF] / IPCI$$

Donde:

R = Es el salario a la fecha de la PCL.

IPCF = Índice de precios al consumidor a la fecha de la liquidación.

IPCI = Índice de precios al consumidor a la fecha de los hechos.

$$RA = [\$ 107,206 * 118.71] / 105.91$$

$$RA = \$ 120,163$$

Entonces Tenemos:

RA = Salario indexado.

i = Interés legal mensual del 5% equivalente al 0.004867.

n1 = Número de meses desde la estructuración de la pcl a la fecha de la liquidación.

n2 = Número de meses desde la liquidación a la expectativa de vida o la vida probable laboral productiva, según la tesis que maneje quien realiza el cálculo).

Con los datos obtenidos se aplican las siguientes fórmulas:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016)

$$LCC = [RA * (1 + i)^{n1} - 1] / i$$

$$LCC = [\$ 120,163 * (1 + 0.004867)^{16.208219178082} - 1] / 0.004867$$

$$\text{Lucro cesante consolidado lesionado} = \$ 2,021,392$$

LUCRO CESANTE FUTURO (CSJ SC, 24 Abr. 2009, Rad. 2001-00055-01)

$$LCF = [RA * (1 + i)^{n2} - 1] / [i * (1 + i)^{n2}]$$

$$LCF = [\$120,163 * (1 + 0.004867)^{542.99178082192} - 1] / [0.004867 * (1 + 0.004867)^{542.99178082192}]$$

$$\text{Lucro cesante futuro} = \$ 22,920,941$$

$$\text{TOTAL LUCRO CESANTE LESIONADO} = \$ 24,942,333$$

$$\text{TOTAL PERJUICIOS MATERIALES} = \$ 28,492,088$$

TOTAL PERJUICIOS LESIONADO

PERJUICIOS MATERIALES LESIONADO CON CALCULOS CON ANALOGIA LEY 776 DE 2002

LUCRO CESANTE INCAPACIDADES: \$ 3,549,755

LUCRO CESANTE POR COMPENSACION LEY 776 DE 2002 = \$ 4,996,893

DAÑO EMERGENTE LESIONADO = \$ 0

TOTAL PERJUICIOS LESIONADO LEY 776 DE 2002 = \$ 8,546,648

PERJUICIOS MATERIALES LESIONADO CON CALCULOS FORMULAS FINANCIERAS

LUCRO CESANTE INCAPACIDADES: \$ 3,549,755

LUCRO CESANTE PCL = \$ 24,942,333

DAÑO EMERGENTE = \$ 0

**TOTAL PERJUICIOS LESIONADO CON FORMULAS FINANCIERAS = \$
28,492,088**

RESUMEN TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES NUCLEO FAMILIAR CON CALCULOS CON ANALOGIA LEY 776 DE 2002

LUCRO CESANTE INCAPACIDADES: \$ 3,549,755

LUCRO CESANTE POR COMPENSACION LEY 776 DE 2002: \$ 4,996,893

DAÑO EMERGENTE LESIONADO: \$ 0

DAÑO EMERGENTE NUCLEO FAMILIAR: \$ 0

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES QUE SE JURAN: \$ 8,546,648

LIQUIDACION SUBSIDIARIA

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES LESIONADO CON CALCULOS FORMULAS FINANCIERAS

LUCRO CESANTE INCAPACIDADES: \$ 3,549,755

LUCRO PCL: \$ 24,942,333

DAÑO EMERGENTE LESIONADO: \$ 0

DAÑO EMERGENTE NUCLEO FAMILIAR: \$ 0

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES QUE SE JURAN: \$ 28,492,088

**TOTAL PERJUICIOS NUCLEO FAMILIAR CON FORMULAS FINANCIERAS: \$
28,492,088**

ESPECIFICACIÓN RAZONADA DE LAS INEXACTITUDES DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Téngase en cuenta señor Juez las inexactitudes que se han venido explicando durante el desarrollo de la objeción y que en relación con el daño emergente solo se pueden tener en cuenta los gastos en los que hayan podido incurrir cada demandante y que se encuentren debidamente acreditados probatoriamente conforme a la ley sustancial y procesal, conllevan a que los perjuicios materiales equivalgan a una suma inferior a la pretendida por la parte actora, por lo que esta objeción esta llamada a prosperar.

PRUEBAS

Téngase como tales las que se decreten y practiquen en el proceso y que tengan relación con los perjuicios que se solicitan sean indemnizados y esta objeción.

Así las cosas, y como lo estaré argumentando en los alegatos de conclusión la objeción al juramento estimatorio está llamada a prosperar y por tanto no se podrá acceder a las pretensiones de la demanda en los montos pretendidos.

La presente objeción no implica confesión ni aceptación de responsabilidad de mis prohijados.

Atentamente,



MAGDA RODRIGUEZ OSORIO

C.C. No. 52.197.264 de Bogotá
T. P. No. 98.887 C.S.J.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRUEBAS/Proceso No. 110013103004 202200362 00

MAGDA RODRIGUEZ <magdamjuridica@gmail.com>

Mié 06/03/2024 9:05

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JUANPL91@HOTMAIL.COM <JUANPL91@HOTMAIL.COM>

 6 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA 110013103004202200362 00 GMOVIL.pdf; OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO WEV710 copia.pdf; FCI WEV710.pdf; Hoja de Vida _ Ivan Dario Perez Pedraza.pdf; Docs Dra Magda R.pdf; CAM COM GMOVIL FEB 24.pdf;

Señor:

JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: 110013103004 202200362 00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA

DEMANDADO: GMOVIL S.A.S. y SEGUROS BOLÍVAR S.A.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MAGDA RODRIGUEZ OSORIO en calidad de apoderada general de la Sociedad GMOVIL S.A.S., me permito allegar contestación de la demanda, llamamiento en garantía y objeción al juramento estimatorio dentro del término legal.

1- ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

2- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

3- DICTAMEN PERICIAL Y ACREDITACIÓN DEL PERITO:

4- ACREDITACIÓN DE APODERADA GENERAL:

DEL SEÑOR JUEZ,

MAGDA RODRIGUEZ OSORIO

Asesora Jurídica

magdamjuridica@gmail.com



Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL – DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA Y OTROS., EN CONTRA DE G-MOVIL S.A.S Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

RADICADO: 110013103004202200362

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que asumo el poder a mí otorgado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, y me dirijo a usted con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No es un hecho. Carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Se trata de aspectos netamente de la esfera interna del accionante.

2. No me consta. Teniendo en cuenta que lo ocurrido el día 02 de febrero de 2021 corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

3. No me consta. Teniendo en cuenta que lo ocurrido el día 02 de febrero de 2021 corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

4. No me consta. Teniendo en cuenta que corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

5. No me consta. Teniendo en cuenta que lo ocurrido el día 02 de febrero de 2021 corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

Sin embargo, es preciso señalar que las afirmaciones impartidas por el extremo activo son apreciaciones subjetivas, carentes de prueba.

6. No me consta. Lo contesto en los mismos términos que al hecho anterior.

Vale la pena mencionar que dentro del expediente no reposa medio de prueba alguno que acredite que el vehículo de placas **WEV – 710** ocasionará los supuestos daños a la señora **SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA**. Por lo tanto, su argumento carece de material probatorio.

7. No me consta. Teniendo en cuenta que lo ocurrido el día 02 de febrero de 2021 corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

8. No es un hecho. Teniendo en cuenta que corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

9. No me consta. Lo contesto en los mismos términos que al hecho anterior.

10. No es un hecho. Teniendo en cuenta que corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

11. No es un hecho. Teniendo en cuenta que corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

12. No es un hecho. Teniendo en cuenta que corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

13. No me consta. Teniendo en cuenta que lo ocurrido el día 02 de febrero de 2021 corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible

realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

14. No me consta. Lo contesto en los mismos términos que al hecho anterior.

15. No es un hecho. Teniendo en cuenta que corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

16. No me consta. Teniendo en cuenta que lo ocurrido el día 02 de febrero de 2021 corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

17. No me consta. Contesto en los mismos hechos que al anterior.

Sin embargo, vale la pena mencionar que se tratan de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, carentes de prueba. El apoderado no cuenta con los conocimientos técnicos y requeridos y ni con autorización alguna para determinar si el conductor del vehículo de placas **WEV-710** no condujo con cuidado.

18. No es un hecho. Carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, acerca de aspectos netamente de la esfera interna del accionante.

19. No me consta. Teniendo en cuenta que corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

20. No es un hecho. Carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

21. No es un hecho, se trata de una transcripción descontextualizada de un documento, de tal suerte, que, para evitar impresiones cometidas por el apoderado del extremo activo, me remito a la literalidad de tal documento. Por ende, me abstengo de realizar cualquier pronunciamiento y me atengo a lo que se acredite en el proceso.

22. No es un hecho. Lo contesto en los mismos hechos que al anterior.

23. No es un hecho. Carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Se trata de aspectos netamente de la esfera interna del accionante.

24. No es un hecho, se trata de un documento, de tal suerte, que, para evitar impresiones cometidas por el apoderado del extremo activo, me remito a la literalidad de tal documento. Por ende, me abstengo de realizar cualquier pronunciamiento y me atengo a lo que se acredite en el proceso.

25. No me consta. Teniendo en cuenta corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

26. No me consta. Contesto en los mismos hechos que al anterior.

27. Es cierto que la empresa **GMOVIL S.A.S** cuenta con una póliza expedida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A No. 1000489762205.**

28. No me consta. Teniendo en cuenta corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

29. No es un hecho. Carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al Despacho **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda, por todas las razones expuestas en el presente escrito, las cuales indican que los hechos formulados por la parte demandante carecen de todo fundamento y acerbo probatorio, lo cual consta en el expediente. Por ende, dichas pretensiones deberán ser rechazadas en la sentencia con que se ponga fin al proceso, por no configurarse responsabilidad civil extracontractual alguna en cabeza de los demandados.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de que este Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 282 del

Código General del Proceso, declare las excepciones de mérito cuya prueba encuentre en el expediente.

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CONTRA DE G-MOVIL S.A.S Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

Por supuesto, tratándose el presente proceso de uno propio de responsabilidad civil extracontractual, corresponde a la parte demandante acreditar los elementos estructurales de este tipo de responsabilidad, los cuales son:

i) Un perjuicio. Es decir, consecuencias negativas que le suceden al daño en sí mismo, ya que, como lo ha expresado con reiteración el Consejo de Estado, a la par con la Corte Suprema de Justicia, no es indemnizable la lesión, sino sus consecuencias adversas.

En primer lugar, es preciso resaltar que los supuestos daños patrimoniales que se reclaman no encuentran sustento legal alguno, ni cuentan con medio probatorio del que pueda deducirse su existencia.

Igualmente, y en relación con los perjuicios extrapatrimoniales que se solicitan, no cuentan con asiento probatorio alguno en cuanto a su ocurrencia, los demandantes se valen únicamente de afirmaciones meramente subjetivas.

ii) Una culpa o, como se también se ha denominado, un “hecho culposo”, atribuible a quien se pretenda imputar la responsabilidad; y,

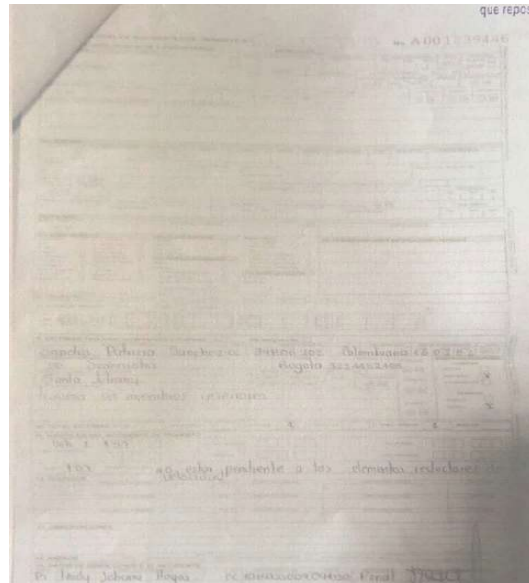
iii) Un nexo causal, que es el ligamen natural que une la existencia del perjuicio con la culpa invocada, en una relación de causa-efecto.

LOS ELEMENTOS ALLEGADOS AL EXPEDIENTE EN EL PROCESO DE SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA Y OTROS, NO CUENTAN CON SUSTENTO PROBATORIO PARA INDICAR QUE EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Por lo anterior, es inaceptable que se disponga la activación del aparato jurisdiccional con una demanda a todas luces contraria a la realidad, cuando quien demanda conoce de primera mano, las condiciones en que se produjo la colisión

vehicular, conforme las cuales es dable evidenciar que el conductor del vehículo de propiedad de la demandante ocasionó el accidente.

Como lo podrá evidenciar el señor juez del acervo probatorio del expediente procesal, el Informe de Policía de Accidente de Transito No. A001239446 el cual fue aportado por el apoderado de la parte actora, no da cuenta de cuales fueron las reales condiciones y valoraciones efectuadas por el competente para diligenciar el mencionado informe:



Tal y como se puede notar el despacho, la única prueba que podría dar cuenta de cuales fueron las reales condiciones en las que se produjo el accidente de tránsito del pasado 02 de febrero de 2021, son absolutamente ilegibles.

Así las cosas, señor Juez, como se puede evidenciar claramente del informe aportado por la parte demandante esté debe ser desvirtuado en el presente caso.

Por lo anterior, no existen motivos que impliquen la responsabilidad directa de la Compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por lo que, ninguna indemnización podría predicarse y, de contera, no podría solicitarse ninguna indemnización a cargo de mi mandante.

Así las cosas, con lo dicho, queda desacreditada, sin más, la responsabilidad civil de la Compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, siendo preciso recalcar

la temeridad de la demanda, como quiera que la parte actora tiene pleno conocimiento de las reales condiciones en que se produjo el accidente, y la sustentación de la demanda se construye sobre falsas interpretaciones de la realidad y carentes de material probatorio.

2. AUSENCIA DE DAÑO A LA SEÑORA SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA

No puede olvidar el juzgador que en nuestro ordenamiento jurídico es ineludible que quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro demuestre la existencia de un daño. Esto quiere decir que el daño es el primer peldaño en el análisis que deberá realizar el juzgador en los juicios de responsabilidad. De no encontrarse probado este, ninguna razón tendrá el juez para continuar la evaluación de los elementos de prueba.

Lo anterior ha sido claramente expuesto por la jurisprudencia nacional, así:

“DE SUYO, QUE, SI EL DAÑO ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL, SU PLENA DEMOSTRACIÓN RECAE EN QUIEN DEMANDA, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, EL ACTOR en asuntos de tal linaje, ESTÁ OBLIGADO A ACREDITARLO, CUALQUIERA SEA SU MODALIDAD¹.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, la prueba del daño no consiste en infundadas menciones, sino que es indispensable que se demuestre tanto la existencia del perjuicio, como su cuantía. Para que el daño o perjuicio –entendiéndolos como sinónimos- sea indemnizado tiene que ser cierto. En palabras de la doctrina:

“Para que el perjuicio pueda calificarse de tal, debe ser personal y cierto. (...) Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio elemental del derecho de la responsabilidad. (...) la existencia del perjuicio es la singularidad de su certeza²” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2008, expediente n° 2005-00031-01

² HENAO. Juan Carlos. “El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés”. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2007. Págs. 85 y sgtes.

Sobre la necesidad de certeza, Jorge Peirano Facio en su tratado sobre la responsabilidad civil extracontractual señala que:

“perjuicio cierto aquél que es real y efectivo, y no meramente hipotético y eventual (...) daño eventual equivale, entonces, al daño que no es cierto; o sea, el daño meramente fundado en suposiciones o conjeturas (...). En nuestro derecho, pues, el daño eventual no puede considerarse daño a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Esta solución, por otra parte, es también firme en la jurisprudencia y en la doctrina extranjeras”.

A manera de conclusión, **sólo puede ser objeto de condena a resarcimiento el daño que se acredite como cierto en el proceso.** Ese daño cierto, según el testimonio unánime de doctrina y jurisprudencia, es el que es real y efectivo y no meramente eventual o hipotético.

Procederemos a analizar cada uno de los daños cuya indemnización se pretende en la demanda:

- **Lucro cesante:**

De acuerdo con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por lucro cesante *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.*

Así las cosas, la parte demandante pretende el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante por la suma de **\$9.170.842** a título de lucro cesante consolidado, y **\$50.941.136** a título de lucro cesante futuro, calculando estos rubros desde el día 02 de febrero de 2021 y correspondiente a la disminución de capacidad laboral del 11,80%, sin embargo, en el proceso no se aportó medio de prueba alguno con el libelo que soportara ese valor. Es decir, no obra prueba alguna que la demandante percibiera dichos ingresos ni la actividad lícita a la que se dedicaba, de la cual, derivaba su sustento, siendo el perjuicio absolutamente incierto.

Los anteriores valores se relacionan en la demanda de la siguiente manera:

TOTAL, DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO A FAVOR DE LA
VICTIMA: \$9.170.842

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO A FAVOR DE LA
VICTIMA: CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL
CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (50,941,136)

Todos los conceptos a los que hace referencia el apoderado en la demanda son carentes de prueba y sustento, pues se reitera que **NO LOGRAN** acreditar que en efecto exista un egreso patrimonial por parte del demandante.

De esta manera, la estimación realizada en la demanda carece de todo sustento probatorio, pues se reitera que no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ha sufrido una merma patrimonial. En ese sentido, teniendo en cuenta que los daños reclamados por el extremo activo no cumplen con las características legales y jurisprudenciales para ser indemnizables, es claro que no se encuentra presente este elemento estructural de la responsabilidad.

- **Daño moral:**

El daño moral, según jurisprudencia reiterada de las Altas Cortes es el dolor, la aflicción y, en general, los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, entre otros, que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Los demandantes pretenden el pago una suma de dinero exorbitante a título de daño moral, con ocasión de las lesiones sufridas por la señora **SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA**, sin acreditar a través de medio de prueba alguno que ese acontecimiento generó una verdadera afectación emocional para los demandantes. Así, teniendo en cuenta que las meras afirmaciones de la parte activa en la demanda no constituye prueba, por cuanto esta debe atender los mandatos del inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establece la carga de la prueba.

Por tanto, la indemnización de los daños que se pretenden con la presente demanda, son inexistentes, toda vez que los mismos no tienen sustento probatorio alguno que lleven a concluir la afectación de la póliza mediante la cual se vinculó a mi mandante.

- **Daño a la vida de relación:**

El daño a la vida de relación es una especie de daño inmaterial, según la Corte Suprema de Justicia, este consiste en:

“un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro en la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con otras personas y cosas, en orden de disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad(...)”³.

“en la fijación del quantum también se requiere mesura y cuidado bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil.”⁴ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, ha sido clara la jurisprudencia al determinar las características de este daño inmaterial, advirtiendo que deberá ser probado por quien lo alega, pues es en virtud del esfuerzo probatorio de la víctima que el juez podrá declarar probado o no dicho daño.

Ahora bien, desciendo al caso concreto, es evidente que la parte demandante no se esforzó ni en lo más mínimo para acreditar el supuesto daño a la vida de relación ni su cuantía. Si bien la señora **SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA**, padeció unas lesiones corporales, de ningún medio de prueba se concluye que estas hayan afectado su calidad de vida impidiéndole desplegar las conductas elementales que marcan su realidad. Más bien, de lo señalado en la demanda es evidente que la señora **SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA** logró recuperarse satisfactoriamente de sus afectaciones físicas y lo ha superado, véanse los siguientes documentos que fueron aportados con el libelo:

³Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC22036 del 19 de diciembre de 2017. Rad: 2009-00114-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Rad. 1997-09327-01. Reiterada en fallos del 18 de septiembre de 2009, Rad. 2005-00406-01 y del 12 de diciembre de 2017, Rad: 05001-31-03-005-2008-00497-01.

- Reporte 07/02/2021: Radiografía de pie ap y lateral, firmada por el doctor Daniel Fernando Izquierdo, en el cual se evidencia que la señora **SANDRA PATRICIA URRUTIA SANCHEZ** cuenta con cambios post operatorios muy estables.
- Reporte del 09/02/2021: Radiografía de torax, firmada por el doctor Daniel Fernando Izquierdo, en la cual se afirma que la señora **SANDRA PATRICIA URRUTIA SANCHEZ** no padece de ninguna alteración en su estado de salud, no se evidencian infiltrados o consolidaciones.
- Reporte del 12/02/2021: Tomografía axial computada de miembros inferiores y articulación, firmada por el doctor Carlos Castro, en la cual se afirma que la señora **SANDRA PATRICIA URRUTIA SANCHEZ** cuenta con una adecuada relación articular y conservadas luego de la cirugía.

En ese sentido, es claro que la señora **SANDRA PATRICIA URRUTIA SANCHEZ**, gracias al excelente tratamiento médico que recibió logró continuar su vida en condiciones normales. Es por lo expuesto que no podrá el Despacho declarar una indemnización derivada del daño inmaterial, en la medida en que los supuestos de su procedencia no están acreditados.

Además de lo anterior, es claro que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no reconoce el daño a la salud como una especie independiente y distinta al daño a la vida de relación, es más, esta categoría de daño inmaterial no es propia de los procesos que conoce la jurisdicción ordinaria, por lo tanto el apoderado de la parte demandante al solicitar una indemnización particular a título de daño a la salud y otra distinta a título de daño a la vida de relación, pretende generar un enriquecimiento a favor de sus mandantes, desconociendo así el carácter compensatorio de los daños inmateriales y las reglas indemnizatorias en materia de responsabilidad civil, según las cuales se debe reparar el daño, todo el daño y nada más que el daño.

Por lo tanto, es claro que la parte actora lejos de pretender una indemnización, busca en las lesiones padecidas por la señora **SANDRA PATRICIA URRUTIA SANCHEZ**, una fuente de riqueza, sin justificación alguna, obrando de manera reprochable al emplear una conducta no tolerada en el ordenamiento jurídico colombiano.

En esa medida, le solicito al Despacho declarar probada esta excepción, y como consecuencia exonerar de toda responsabilidad a **SEGUROS COMERCIALES**

BOLÍVAR S.A., por cuanto, tal como quedará demostrado, la parte demandante no prueba la existencia del daño ni la cuantía cierta de los perjuicios.

3. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA.

Además de acreditar el nexo causal, el juicio de responsabilidad fracasará, en todo cuando medie una causal exonerativa de responsabilidad que bien implique una interrupción del decurso causal, o bien haga imposible imputar las consecuencias negativas de un evento, a quien desarrolló una conducta que condujo al resultado dañoso.

En el caso en concreto se configura una causal exonerativa de responsabilidad, la cual *“impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo, en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que, si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible”*⁵.

Así las cosas, la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presunto responsable, dado que el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente. Es decir, lo que ocurre en estricto sentido es la ruptura del nexo de causalidad.

La jurisprudencia de las Altas Cortes ha entendido la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima, como causales exonerativas de responsabilidad. En relación con **el hecho de la víctima**, el profesor Javier Tamayo Jaramillo lo define como **un comportamiento activo del perjudicado en la realización del fenómeno**⁶, **siendo causa eficiente en la producción del resultado o daño**. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. **Tal proceder u omisión**”*

⁵ Patiño, Héctor Domínguez. El Trípede O El Bípode: La Estructura De La Responsabilidad. Xvi Jornadas Internacionales De Derecho Administrativo. Universidad Externado De Colombia. 2016.

⁶ Javier Tamayo Jaramillo, Tratado De Responsabilidad Civil, Tomo Ii, Legis, 2010, P. 60.

exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización (...)

(...) La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia⁷". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como puede apreciarse de la doctrina y jurisprudencia citada, resulta claro que para que el hecho de la víctima tenga alcances exoneratorios de responsabilidad, éste debe ser un comportamiento activo, decisivo, determinante y exclusivo del perjudicado en la producción del daño.

En el remoto e hipotético caso en que su Despacho considere que existió un daño en el presente caso, no podrá ser imputado al propietario del vehículo **WEV-710**, puesto que la conducta de este no contribuyó en forma alguna en la producción del evento dañoso, pues, en el expediente del proceso no reposa prueba alguna que acredite que existe responsabilidad sobre el conductor del vehículo de placas **WEV-710**, únicamente existen afirmaciones subjetivas realizadas por la parte del extremo activo, quienes manifiestan que el señor **MILTON ANDRES BOTIA CASTRO** es responsable de las lesiones sufridas por la señora **SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA**, lo cual a todas luces dichas afirmaciones deben ser totalmente desestimadas, pues el demandante no aportó medio de prueba alguno que sustentará que el señor **MILTON ANDRES BOTIA CASTRO** estaciono mal el vehículo de placas **WEV-710**.

Por otro lado, dado que este acto administrativo no ha sido cuestionado ante el juez competente, es una prueba válida que da fe de su contenido y no puede ser desconocida, de manera conveniente, por la parte actora.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC7534-2015 del 16 de junio de 2015. Rad: 05001-31-03-012-2001-00054-01.

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Despacho que declare la culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño y, por tanto, exonere de responsabilidad a los demandados.

4. INEXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS WEV-710, Y LOS INEXISTENTES DAÑOS – PERJUICIOS ESBOZADOS EN LA DEMANDA.

Es preciso señalar que toda responsabilidad civil contractual o extracontractual, no escapa a la exigencia de concurrencia de todos y cada uno de los elementos axiológicos que el ordenamiento contempla para que ella se entienda configurada. Dentro de ellos, se encuentra la necesidad de que la parte demandante acredite de manera plena en el proceso, que el perjuicio cuya reparación persigue, realmente provino de manera directa de una conducta del demandado. Entre la acción o la omisión de éste y el daño, debe mediar, necesariamente, **un nexo de causalidad directo y adecuado, DEBIDAMENTE PROBADO POR LOS DEMANDANTES.**

De acuerdo con el profesor Héctor Eduardo Patiño, *“El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad⁸”.*

En ese sentido la jurisprudencia de las altas cortes se ha encargado de definir el concepto de nexo causal en los siguientes términos:

“El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En determinar si la conducta imputada a la Administración fue esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados⁹”.

⁸ Patiño, Héctor. Las Causales Exonerativas De La Responsabilidad Extracontractual. ¿Por Qué Y Cómo Impiden La Declaratoria De Responsabilidad? Aproximación A La Jurisprudencia Del Consejo De Estado. Revista De Derecho Privado No. 20, Junio, 2011, P. 371-39.

⁹ Consejo de Estado. Sección tercera. Subsección A. Sentencia del 27 de abril de 2011. Exp: 19155.

“El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto”¹⁰.

Al respecto, la doctrina ha manifestado que: *“el elemento nexo de causalidad es estructural dentro del juicio de responsabilidad y no admite ningún tipo de presunciones”¹¹*. (negrilla fuera de texto).

Lo anterior significa que el demandante debe probar que el daño que está reclamando tiene, efectivamente, una relación causa-efecto con los hechos en los que está fundamentando su petición. Es decir, debe demostrar que el daño efectivamente se originó en los hechos que pone de presente.

Ahora bien, la principal teoría de la que se ha valido nuestra jurisprudencia para determinar la existencia del nexo causal, es la de la “causalidad adecuada”. Según ésta, para que exista relación causal, la acción o la omisión tiene que ser la efectiva y directamente adecuada para la producción del efecto. Lo que se requiere es, no que determinada conducta aparezca como condición del resultado, sino que aquélla, en un juicio de adecuación, efectivamente conduzca a ese resultado.

En el remoto e hipotético caso en que su Despacho considere que existió un daño en el presente caso, no podrá ser imputado al conductor del vehículo de placas **WEV-710**, puesto que la conducta de este no contribuyó en forma alguna en la producción del evento dañoso. Como ya se demostró, no hay una sola prueba que demuestre que el vehículo de placas **WEV-710** haya participado en la producción del supuesto daño cuya reparación se pretende, de manera que no podrá ser condenado por ser absolutamente inexistente el nexo de causalidad, como elemento estructural de la responsabilidad civil.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su Despacho que declare probada la presente excepción y absuelva de toda responsabilidad a mi mandante, pues como no se acreditó un elemento *sine qua non* de la responsabilidad extracontractual del asegurado de ninguna manera podrá comprometerse la responsabilidad del asegurador.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 1990. G.J:2443.

¹¹ Patiño, Héctor Domínguez. El Trípode O El Bípode: La Estructura De La Responsabilidad. Xvi Jornadas Internacionales De Derecho Administrativo. Universidad Externado De Colombia. 2016

5. REDUCCIÓN DE LA CONDENA POR LA CONCURRENCIA DE CULPAS

En el remoto e ilegal caso en el que su Despacho considere que la propietaria del vehículo de placas **WEV-710** influyó causalmente en la producción del daño, debe tener presente que así mismo, la víctima concurrió causalmente en la producción del daño. En punto de la concurrencia de culpas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación¹²”.

¹² Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil. (21 de febrero de 2018) Rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01. [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]

Entonces, el accidente de tránsito ocurrido del pasado 02 de mayo de 2021, de considerar que existe alguna responsabilidad por parte de vehículo **WEV-710**, no se produjo por la irresponsabilidad y descuido del señor **MILTON ANDRES BOTIA CASTRO**, se produjo por causas diferentes, las cuales se probaran al interior del proceso.

En ese sentido, de llegar a considerar que el conductor del vehículo asegurado por mi mandante tiene alguna participación causal es importante señalar que cualquier condena que se imponga debe tener en cuenta el obrar de los demandantes, toda vez que, no obraron en la forma que legalmente le correspondía, por cuanto desplegó una actividad peligrosa, sin el cumplimiento de los requisitos legales para ello, motivo por el cual se impone concluir que su exposición imprudente al riesgo también incidió en la concreción del daño ocasionado y, por ende, hay lugar a la disminución del quantum de la indemnización.

6. AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO DE LA PÓLIZA EXPEDIDA POR MI MANDANTE.

Las obligaciones a las que se puede encontrar sujeto una aseguradora en nuestro país deben estar precedidas del cumplimiento de una carga impuesta legalmente al asegurado. Dicha carga es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual indica:

"Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad".

Como puede observarse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Ahora, como bien lo sabe el Despacho, un "siniestro" **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro. Por el contrario, la demostración del **siniestro** se refiere a la "realización del riesgo asegurado", como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Lo anterior significa que la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- i) La realización de un riesgo asegurado y
- ii) El valor que dicha realización del riesgo implicó como detrimento para el asegurado.

Dentro del proceso de la referencia, los demandantes pretenden la afectación de la póliza expedida por mi mandante, sin embargo, como se explicará dentro de este proceso, es absolutamente imposible afectar la póliza por el evento ocurrido el 28 de junio de 2020.

Tenemos que **PARA QUE EXISTA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO CON CARGO A LA PÓLIZA EXPEDIDA POR SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A TENDRÍA QUE HABERSE ACREDITADO, AL MENOS CON UNA PRUEBA SUMARIA**, la configuración de responsabilidad civil extracontractual del único asegurado en la póliza en relación con el vehículo de placa **WEV – 710** como seguramente no le costará ninguna dificultad al Despacho comprenderlo, es claro que en el proceso que nos ocupa esto **no** es lo que ocurre.

Como se explicó, la conducta de la señora **SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA** contribuyó en la producción del evento dañoso. Como ya se demostró, la causa eficiente del supuesto daño es única y exclusivamente el obrar culposo y negligente de la demandante, quien asumió los riesgos derivados de su conducta de forma absolutamente imprudente produciendo de esta manera el accidente de tránsito.

Así las cosas, no hay una sola prueba que demuestre que el la Compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, deba asumir dicha responsabilidad derivada de una conducta imprudente de la señora **SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA** o que la compañía haya participado en la producción del supuesto daño cuya reparación se pretende, de manera que no podrá ser condenado por ser absolutamente inexistente el nexo de causalidad, como elemento estructural de la responsabilidad civil.

Por tanto, si no se ha probado la responsabilidad del asegurado, no se ha materializado el riesgo, luego no hay siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. En ese sentido, no existe siniestro y no nace la obligación

para la aseguradora de indemnizar. Siendo así imperioso para el Despacho declarar que la compañía aseguradora no está obligada al resarcimiento de los presuntos daños alegados por la parte actora.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que no se cumple con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, consistente en acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, es claro que de ninguna manera puede derivarse obligación alguna en cabeza de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**

7. DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

La Póliza de Responsabilidad en virtud de la cual se pretende un débito resarcitorio a cargo de mi mandante, corresponde al género de los seguros de daños, siéndole aplicable, en todo, la regulación contenida en el Código de Comercio.

"Artículo 1088. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso". (Negrilla y delineado fuera de texto).

Con lo anterior, se entiende que dicho principio indemnizatorio es aquel "(...) principio según el cual el asegurado no puede obtener del contrato de seguro sino la reparación del daño que en efecto ha sufrido y en la medida real de ese daño, sin que pueda pretender enriquecimiento de ninguna clase¹³".

Lo anterior, lo enseña con absoluta claridad, la Superintendencia Financiera de Colombia¹⁴, así:

"3. Ahora bien, conforme lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio, "respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá

¹³ Andrés E. Ordóñez Ordóñez. (Mayo De 2008). Elementos Esenciales, Partes Y Carácter Indemnizatorio Del Contrato. Bogotá, Colombia: Universidad Externado De Colombia

¹⁴ Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 2002032198-2. del 25 de febrero de 2003. Seguro de Daños.

comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".

En este orden, el carácter indemnizatorio del seguro de daños impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, pero no para conseguir un lucro, pues como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia:

"los seguros como el de cumplimiento -que por su naturaleza corresponden a los seguros de daños-, implican la protección frente a un perjuicio patrimonial que pueda sufrir la asegurada al ocurrir el riesgo asegurado. Empero, el solo incumplimiento por parte del obligado no constituye por sí mismo siniestro, a menos que se genere un perjuicio para el asegurado, por ser de la esencia de éste la causación y padecimiento efectivos de un daño, pues de lo contrario el seguro se convertiría en fuente de enriquecimiento para el asegurado, lo cual está prohibido para los seguros de daños en el artículo en cita.

Es que el siniestro en los seguros de daños, tanto más cuando ellos sean de carácter patrimonial (Art. 1.082 del C. de C.), invariablemente supone la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa".¹⁵

El carácter indemnizatorio del contrato de seguros es un principio que rige esta tipología de contratos. El contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho hecho corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil y Agraria. Sentencia N. 026 de 22 de julio de 1999. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el siguiente sentido:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros es meramente indemnizatorio, esto es, no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Para el caso que nos convoca, nótese, que la parte actora pretende una indemnización que corresponde a daños patrimoniales incurridos con ocasión al accidente de tránsito del día 02 de febrero de 2021, suma que evidentemente denotan una desproporción injustificada que no se acompasa de forma alguna con el daño que afirman haber sufrido, y mucho menos, con las pruebas allegadas al expediente.

Adicionalmente, no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, por dos elementales razones y es que:

Los demandantes no sufrieron daño alguno en su patrimonio con ocasión al accidente de tránsito de 02 de febrero de 2021, como se ha señalado, el extremo activo **NO ACREDITÓ** en forma alguna los supuestos daños que reclama en la demanda, los cuales fueron generados únicamente por la señora **SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA**.

De otro lado, pretende el extremo activo recibir como indemnización una cifra exorbitante de dinero, sin siquiera probar expresamente el supuesto daño sufrido

más que sus afirmaciones subjetivas y daños totalmente ajenos a los hechos relacionados en la demanda.

Pero, además, los demandantes pretenden que se le indemnicen sumas de dinero que no le corresponden, como se ha dejado claro a lo largo de esta contestación.

Ahora bien, se indemniza el daño y nada más que el daño; no obstante, en el caso en concreto, lo único que pretenden los demandantes y, que han pretendido desde siempre, es lucrarse sin fundamento alguno. La sola afirmación de la existencia de un daño no lo hace acreedor de una indemnización, el demandante deberá probar, entre otras cosas, la certeza del daño, lo cual se echa absolutamente de menos en el presente litigio. Por lo anterior, de pagar suma alguna cuando el evento dañoso acaeció en virtud del hecho exclusivo de un tercero, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro y, eventualmente, enriqueciendo sin justa causa a los accionantes.

Debe reiterarse que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento, pues el mismo tiene un carácter meramente indemnizatorio. En ese sentido, el contrato de seguro celebrado por mi mandante no presta cobertura alguna para los perjuicios materiales e inmateriales no probados y solicitados por la parte actora.

Por lo anterior, deberá declararse probada la presente excepción, para así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa de los actores.

8. LÍMITE DEL VALOR A ASEGURADO DE LA PÓLIZA EXPEDIDA POR SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

En el improbable caso en el cual el Despacho considere que sí se encuentra plenamente acreditado un siniestro –que no lo está– en los términos de los amparos y coberturas ofrecidos en las pólizas, no puede ignorar que las condiciones particulares de los contratos de seguro establecen un valor asegurado, el cual fue contratado por las partes.

Pretender que mi mandante responda por la totalidad de la indemnización no es nada diferente a desconocer los artículos 1602 del Código Civil, 1056 y 1079 del Código de Comercio. Especialmente, el artículo 1079 es claro al señalar lo siguiente:

“Artículo 1079. El asegurado no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...).”

A partir de la lectura de la norma antes transcrita se hace evidente que el asegurador solo tendrá la obligación de indemnizar al asegurado o beneficiario del contrato de seguro hasta el monto del valor asegurado.

Es por esto que, en el extraordinario caso en el cual este Despacho considere que la Póliza expedida por mi mandante sí puede verse afectada, le solicito al Despacho que tenga en cuenta el límite indemnizable, conforme al artículo 1079 del Código de Comercio.

9. COBRO DE LO NO DEBIDO – PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es bien sabido por el Despacho que la ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona – natural o jurídica- se enriquezca sin justa causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer el convocante, no es menos que el de no enriquecimiento sin justa causa por el cobro de lo no debido.

En ese sentido, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, nuestro ordenamiento jurídico prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita. Esto sirve de sustento para impedir se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una justa causa, en la medida en que se carecería de la llamada *causa retentionis*. En otras palabras, al no existir justa causa, el cobrador carece de motivos para cobrar, adquirir y retener lo que le eventual e injustamente le fuera transferido por otra persona. Así, nuestra legislación prohíbe el enriquecimiento patrimonial sin justa causa.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes:

- A.** El enriquecimiento de un patrimonio.
- B.** El correlativo empobrecimiento de otro patrimonio.
- C.** Relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.
- D.** Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento¹⁶.

¹⁶ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Sentencia No. T-219/95

Así las cosas, como se ha venido desarrollando a lo largo de este escrito, se encuentra probado dentro del proceso que no acaeció siniestro alguno y que no se demostraron ninguno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, además de que se configuraron dos exclusiones expresas de la póliza, por lo tanto, cualquier declaración de condena en contra de mi mandante carece de una causa en la cual fundamentarse.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda tendientes a obtener el pago de sumas por parte de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** no están llamadas a prosperar, puesto que no existe una causa que permita derivar responsabilidad alguna en cabeza de ella. Cualquier decisión en contrario configuraría un cobro de lo no debido con un consecuente enriquecimiento sin justa causa, que claramente no puede permitir este Despacho.

Por consiguiente, le solicito respetuosamente al Despacho que declare probada la excepción de cobro de lo no debido -enriquecimiento sin justa causa y que, consecuencialmente, exonere de responsabilidad a la parte demandada.

10. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA EXPEDIDA POR SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

En el improbable caso en el cual el Despacho considere que sí se encuentra plenamente acreditado un siniestro –que no lo está- en los términos de los amparos y coberturas ofrecidos en las pólizas, no puede ignorar que las condiciones particulares de los contratos de seguro establecen un valor asegurado, el cual fue contratado por las partes.

Pretender que mi mandante responda por la totalidad de la indemnización no es nada diferente a desconocer los artículos 1602 del Código Civil, 1056 y 1079 del Código de Comercio. Especialmente, el artículo 1079 es claro al señalar lo siguiente:

“Artículo 1079. El asegurado no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...).”

A partir de la lectura de la norma antes transcrita se hace evidente que el asegurador solo tendrá la obligación de indemnizar al asegurado o beneficiario del contrato de seguro hasta el monto del valor asegurado, el cual ha sido fijado contractualmente por las partes, de la siguiente manera:

“Responsabilidad Civil Extracontractual – Limite 180 SMLMV”

Es por esto que, en el extraordinario caso en el cual este Despacho considere que la Póliza expedida por mi mandante sí puede verse afectada, le solicito al Despacho que tenga en cuenta el límite indemnizable de \$180 SMLMV, conforme al artículo 1079 del Código de Comercio.

OBJECIÓN AL JURAMENTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, **OBJETO** el juramento estimatorio efectuado por la parte actora, por no cumplir ni siquiera mínimamente con los requisitos previstos en la norma procesal.

El referido artículo 206 dispone textualmente lo siguiente:

*"Artículo 206. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)*

***El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.** Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz". (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

De acuerdo con la norma transcrita, resulta evidente que el juramento estimatorio sólo es considerado como tal cuando cumple con los requisitos de estimar razonadamente la cuantía, lo cual no ocurre en este caso.

Ahora, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la discriminación de cada uno de los conceptos que contiene el juramento, implica desglosar cada uno de los montos particulares que componen su cuantificación, acreditando la existencia de cada uno ellos. Esa Alta Corte ha expresado:

"La discriminación de cada uno de los conceptos implica desglosar cada uno de los montos particulares que componen la cuantificación global realizada, y acreditar que la suma de cada

uno de dichos conceptos arroja como resultado el valor global estimado¹⁷".

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Bogotá consideró que al momento de formular el juramento estimatorio *"no es suficiente con cuantificar el valor al cual ascienden el lucro cesante y el daño emergente, sino que también deben determinarse y discriminarse las bases económicas de daño de donde se sacó las sumas y por qué estimó en ellas su valor¹⁸".*

Bajo las importantes implicaciones que posee el juramento estimatorio, se comprende la importancia de su debida evaluación y discriminación de cada uno de sus conceptos, cuyo cumplimiento debe ser examinado a profundidad por el juez de instancia.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante se limita a señalar en su escrito de demanda unas sumas de dinero de manera muy general y abstracta, sin discriminar claramente cada uno de sus conceptos y sin incluir además todos los daños cuya reparación pretende; es decir, sin identificar claramente de dónde proviene el cálculo de esas cifras generales y abstractas, y el concepto al cual hacen referencia, además, sin medio de prueba alguno que acredite los conceptos a requerir en la demanda.

Lo anterior se logra evidenciar en la misma demanda:

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
• LUCRO CESANTE A FAVOR DE SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA	50,941,136

Nótese que el demandante estimó en el juramento estimatorio la suma de **CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$50.941.136)**, por concepto de lucro cesante a favor de

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 19 de abril de 2017, Exp. AC2422-2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁸ Auto 1075 del 15 enero de 2016 Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y comercio.

la señora **SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA**, sin determinar en forma alguna los montos que componen dicha suma global presuntamente correspondientes al accidente de tránsito ocurrido el pasado 02 de febrero de 2021. De esta manera es patente que el demandante ha incurrido en un yerro enorme.

Se resalta, no basta con señalar una suma de dinero sin advertir cómo se determinó esta, la carga se satisface únicamente cuando se determinan y discriminan las bases económicas del daño, es decir, de donde se sacó las sumas y por qué estimó en ellas ese valor.

Lo anterior, sin lugar a duda, no satisface la exigencia del artículo 206 del Código General del Proceso. Dicha estimación no cumple con lo preceptuado por la norma procesal pues es deficiente e incompleta, razón por la cual, la mencionada suma constituye una apreciación sin ningún fundamento ni sustento probatorio.

Anudado a lo anterior, nótese que los demandados en el escrito de la demanda (Pag.8), señala unas sumas de dineros por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante y lucro cesante consolidado por un valor total de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$355.941.136)**. Lo anterior, Señor Juez, denota una enorme confusión entre la cuantía y el juramento estimatorio, tal como se puede evidenciar en el mismo escrito de demanda:

IV. ESTIMACION DE LA CUANTIA DE LA RECLAMACION

El total de indemnización solicitada por mis mandantes asciende año 2022 a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$355,941,136)**

Por lo reseñado, debe concluirse que los demandantes pretenden enriquecerse de forma desproporcionada al desconocer el principio indemnizatorio de la responsabilidad y del contrato de seguro, el cual simplemente busca resarcir perjuicios efectivamente causados.

De esta forma, el Despacho puede constatar que la indemnización pretendida carece de todo respaldo más allá de las meras y ligeras afirmaciones de la contraparte y, por tanto, se encuentra lejos de cumplir con los mandatos del artículo 206 del Código General del Proceso. En consecuencia, solicito al Despacho se desestime en su totalidad.

VIII. PETICIÓN

Por las razones expuestas en el presente escrito, las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el suscrito y el acervo probatorio que consta en el expediente, solicito se proceda a denegar la totalidad de las pretensiones incorporadas en la demanda formulado en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**

IX. PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como tales, las siguientes:

1. Interrogatorio de parte

Solicito se fije fecha y hora para que los integrantes de la parte demandante absuelvan de manera individual el interrogatorio de parte que en audiencia formularé.

2. Declaración de parte

Solicito se fije fecha y hora para que el Representante Legal de **GMOVIL S.A.S** absuelva el interrogatorio de parte que en audiencia les formularé.

3. Testimoniales

2.1 Solicito se fije el testimonio del señor **MILTON ANDRES BOTIA CASTRO**, mayor de edad, quien iba conduciendo el vehículo de placas **WEV-710** el día 02 de febrero de 2021, para que declare sobre todo lo que le conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos objeto de este litigio.

2.2 Solicito se fije el testimonio de la persona encargada de elaborar el Informe de Policía Nacional el día 02 de febrero de 2021, perteneciente a la Policía Nacional, para que declare sobre todo lo consignado en su informe, incluyendo lo que le conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito del día 02 de febrero de 2021.

I. ANEXOS

1. El poder debidamente conferido por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**
2. Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**
3. Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
4. Tarjeta profesional del suscrito apoderado
5. Certificado de existencia y representación legal de **NEIRA & GÓMEZ ABOGADOS S.A.S**
6. Las pruebas referidas en el acápite de documentales adjuntas en el correo electrónico.

II. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá D.C. Igualmente, solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos a los correos notificaciones@nga.com.co, dmvelez@nga.com.co y dguerrero@nga.com.co

Atentamente,



JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ

C.C. No. 1.115.067.653 de Buga

T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA Y OTROS.
DEMANDADO: G-MOVIL S.A.S. Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
RADICADO: 110013103004202200362
ASUNTO: PODER ESPECIAL

ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO, persona mayor y vecina de Bogotá DC., identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.794.741 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto a ustedes que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses de la compañía en el procedimiento de la referencia.

Nuestros apoderados, en concordancia con los artículos 75 del Código General del Proceso quedan facultados en los términos del art 77 del C.G.P, especialmente para notificarse, recibir, transigir, conciliar, presentar recursos, incidentes, y en general, para realizar cuantas actuaciones juzguen pertinentes para el éxito del presente mandato.

Atentamente,

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A



ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO
Representante Legal
C.C. No. 79.794.741 de Bogotá D.C.

Acepto,



JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá
T.P 168.020 del C.S. de la J.



JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ
CC. No. 1.115.067.653 de Buga
T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16
Recibo No. AB23994460
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Nit: 860002180 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00034108
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 1973
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com
Teléfono comercial 1: 3410077
Teléfono comercial 2: 2201506
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av El Dorado 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@segurosbolivar.com
Teléfono para notificación 1: 3410077
Teléfono para notificación 2: 2201506
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Agencia: Bogotá (4).

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83970 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de sucursal Bogotá CENTRO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83956 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de SUCURSAL CORREDORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83975 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de sucursal COMERCIAL REGIONAL NORTE CHAPINERO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No.3.864, de la Notaría 31 de Santafé de Bogotá del 4 de agosto de 1.992, inscrita el 20 de agosto de 1.992 bajo el No. 375.389 del libro IX, la sociedad se fusiono absorbiendo a la sociedad ASEGURADORA DEL VALLE S.A.

Por E.P. No. 2.583 de la Notaría 07 de Bogotá del 29 de noviembre de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001, bajo el No. 804535 del libro IX, en virtud la fusión la sociedad de la referencia, absorbe a la sociedad ASEGURADORA EL LIBERTADOR S. A. (absorbida) que se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 3259 de la Notaría 7 de Bogotá d.C., del 19 de diciembre de 2007, inscrita el 21 de diciembre de 2007 bajo el número 1179329 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo en bloque parte de su patrimonio para la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

constitución de la sociedad INVERCOMERCIALES S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que Mediante Oficio No. 1957-2016 del 11 de agosto de 2016, inscrito el 31 de agosto de 2016 bajo el No. 00155860 del libro VIII, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, comunico que en el proceso ejecutivo singular 11001400305420150116100 de Gustavo Matías Peña, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 5721 del 19 de diciembre de 2017, inscrito el 1 de febrero de 2018 bajo el No. 00165724 del libro VIII, el juzgado 2 civil municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo de responsabilidad civil extracontractual No. 170014003002-2017-00711-00, de: Segundo Rómulo Cuarán Cuarán y Ever Hernán Cuarán Tello, contra: SEGUROS BOLÍVAR S.A., Carlos Emilio Galeano Y Januario Rueda Jaramillo, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 317 del 14 de febrero de 2018, inscrito el 5 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00166627 del libro VIII, el juzgado promiscuo del circuito de Planeta Rica-Córdoba, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Diana Patricia Galvis Marzola y otro apdo Juan Carlos Burgo Jiménez contra: Rodolfo Niño Arias Barrera, ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante oficio No. 0839 del 24 de julio de 2018, inscrito el 1 de agosto de 2018 bajo el No. 00170215 del libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00186-00 de: Fredys Enrique Peralta Gonzalez y Alexandra Del Pilar Pérez Cárdenas contra: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y seguros comerciales bolívar, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 01343 del 18 de julio de 2018, inscrito el 10 de agosto de 2018 bajo el No. 00170375 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

verbal de responsabilidad civil No. 2018-00142-00 de: Angélica Díaz Berrocal, contra: GUIDO BUERGOS RAMOS, ANGELES DEL CAMINO S.A.S y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 237 del 22 de marzo de 2019, inscrito el 4 de abril de 2019 bajo el No. 00175104 del libro VIII, el juzgado 1 civil del circuito de montería, comunicó que en el proceso demanda verbal No. 230013103001-2019-00026-00 de: Jaime Martínez Tirado, contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 474 del 25 de abril de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176154 del libro VIII, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 110013103022201800509000 de: @RENT INGENIERIA SAS, contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 819 del 15 de octubre de 2019, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal responsabilidad civil extracontractual No. 85001-31-03-003-2019-00063-00 de: Angela Marcela Toro Galeano, Contra: Giovanni Alberto Sánchez, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183246 del libro VIII.

Mediante Oficio No. E0230-20 del 04 de noviembre de 2020, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 2020-00319 de Maria Angela Cardenas Delgado CC.40.420.451, Rafael Antonio Marín Ferrucho CC. 80.654.488, en nombre propio y en representación de su menor hija Sofia Marin Cardenas, así como de Yeisson Javier Bolaños Cardenas CC. 1.073.240.237, Contra: Fredy Leonardo Lopez Delgado CC. 80.810.422, PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LIMITADA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Abril de 2021 bajo el No. 00188523 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 00187 del 07 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Antioquia), inscrito el 17 de Septiembre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2021 con el No. 00191700 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 058373103001-2021-00127-00 de Eduar Zúñiga Romaña CC. 1.038.647.393, Laura Cristina Romaña Mena CC. 39.421.854, Yuranis Romaña Mena CC. 1.007.747.702, Jhon Fredy Bejarano Romaña CC.1.045.486.762, Contra: CIFRES Y VALENCIA SAS, COMPAÑIA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA.

Mediante Oficio No. 0040 del 28 de enero de 2022, el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 8 de Marzo de 2022 con el No. 00195939 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 680013103007-2021-00363-00 de Herly Johany Castillo Joya C.C. 1098639989, Leonel Eduardo Castillo Joya C.C. 1098690579, Jonathan Holguin Cañizares C.C. 1098742989 quien actúa en representación de su mejor hija SVHC, Contra: Jose Manuel Gomez Arciniegas C.C. 5674282, COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES S.A.S. NIT 860040576-1, SEGUROS COMERCIALES BOLIVARS.A. NIT 860002180-7.

Mediante Oficio No. 0196-22 del 16 de marzo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 6 de Abril de 2022 con el No. 00196738 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual De Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00244-00 de Yan Carlos Alvarez Urrutia C.C. 1193477978, Elizabeth Gutierrez Rivera C.C. 1007596088, Marelvis Del Socorro Urrutia Luna C.C. 50992825, Contra: LICOSINU S.A.S NIT 800047489-2, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860002180-7, Jose Ramon Padilla Romero C.C. 6876082.

Mediante Oficio No. 295 del 6 de mayo de 2022, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 20 de Mayo de 2022 con el No. 00197467 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Erxtracontractual No. 2022-00021-00 de Cristian Alexander Lozada Reina y otros contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y otra.

Mediante Oficio No. 79 del 27 de abril de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Antioquia), inscrito el 26 de Mayo de 2022 con el No. 00197575 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual No. 058373103001-2022-00023-00 de Mirleyda Suarez González C.C. 42657407, Eliecer Rebolledo Ortega C.C. 1033370900, James Eliecer Rebolledo Suarez C.C. 1035153368, Contra: INVERSIONES VILLAGRANDE S.A.S. NIT 900065533-8, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860002180-7.

Mediante Oficio No. 0345 del 29 de junio de 2022, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 19 de Julio de 2022 con el No. 00198497 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 700013103006-2022-00055-00 de Lourdes De Jesus Lara Torres C.C. 26.075.388, Joaquín Octavio Salgado Lara C.C. 78.762.569, Yenis Dominga Salgado Lara C.C. 30.576.856, Shirley Johana Salgado Lara C.C. 1.067.878.243, Josefina María Salgado Lara C.C. 30.582.527 contra Cesar Fredy Martinez Chávez C.C. 80.137.063, SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA. NIT. 800.189.925-1 y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7.

Mediante Oficio No. 0494 del 19 septiembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito Aplicación Sistema Procesal Oral Sahagún (Córdoba), inscrito el 23 de Septiembre de 2022 con el No. 00200278 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2022-00009-00 de Carmen Alicia Sánchez Peñate C.C. 63.356.669, Contra: SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 y otros.

Mediante Oficio No. 2476 del 09 de diciembre de 2022, el Juzgado 4 Civil del Circuito Sistema Procesal Oral de Montería (Córdoba), inscrito el 20 de Diciembre de 2022 con el No. 00202036 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil contractual No. 23-001-31-03-004-2022-00259-00 de MARYI LOPEZ Y MARTHA MARTELO DERMATOLOGIA Y MEDICINA ESTETICA S.A.S. NIT. 9009493526, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7.

Mediante Oficio No. 00249 del 25 de julio de 2022, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), inscrito el 9 de Febrero de 2023 con el No. 00203162 del libro VIII, ordenó la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad No. 080013153015-2022-00113-00 de Brayan Ángel Valera Castro C.C. 1.047.220.751, Mauricio Andrés Vargas Bettin C.C. 1.140.874.621, Freddy Antonio Valera García C.C. 8.741.745, Linda Estela Castro Escobar C.C. 32.609.607, contra Liliana Margarita Ramos Martínez C.C. 55.223.215 y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7.

Mediante Oficio No. 0438 del 16 de junio de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (Córdoba), inscrito el 22 de Junio de 2023 con el No. 00207139 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2023-00105-00 de Luz Belcy Herrera Suárez C.C. 30.573.286 y otros, contra SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 y otros.

Mediante Oficio No. 2032 del 24 de agosto de 2023, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 1 de Septiembre de 2023 con el No. 00209127 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal-responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2023-00161-00 de Miguel Francisco Coneo Corcho CC.6.574.411, Bertha Marlenis Torres Berrio CC. 34.958.677, John Junior Coneo Hernández CC 1.003.002.640, Julio Cesar Hernández Cuitiva CC. 6.890.024, Contra: Álvaro Díaz Nova CC. 78.751.331, Juan Carlos Burgos Jimenez CC.73.104.277, Antonio Martinez Guzmán CC. 11.171.043, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. 860.002.180-7.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 19 de diciembre de 2107.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: a- La celebración del contrato de seguro, coaseguro y reaseguro asumiendo o traspasando los riesgos que de acuerdo con la ley, puedan ser objeto de tales contratos. En desarrollo del reaseguro la sociedad podrá aceptar riesgos del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

exterior. La sociedad se ocupara de la celebración de contratos de seguros generales, principalmente los siguientes: automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multiriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación y casco, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios, agrícola y arrendamiento y cualquiera otro que con posterioridad se estime conveniente, previo cumplimiento de los requisitos legales pertinentes ; b. La celebración y ejecución en general de toda clase de contratos con seguro, coaseguro, reaseguro, indemnización o garantía, permitidos por las leyes de la república de Colombia o de cualquier otro país donde establezca domicilio o sucursales. C. Contratar con cualquier persona la acumulación, la provisión y el pago de fondos de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación, u otros fondos especiales ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual o de otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamentos de carácter general; d. Adquirir, redimir, cancelar o extinguir en cualquier forma cualquier póliza de seguro, contrato de garantía u otro efectuado por la compañía; e. Otorgar a cualquier categoría o grupo de personas que tengan negocios con la sociedad cualquier derecho sobre uno o varios fondos especiales, o reconocerles derecho de participar en las utilidades de la compañía o en las de cualquier ramo o sección de sus negocios, o cualquiera otras ventajas o privilegios, temporales o permanentes; f. Comprar, adquirir a cualquier otro título o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de las que la sociedad está autorizada para llevar a cabo o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue g. Celebrar convenciones de participación de utilidades, o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de aquellos que la sociedad está autorizada para efectuar y tener o adquirir acciones, obligaciones a interés en dichas compañías, o financiarlas o ayudarlas en otra forma. H. Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos iguales o semejantes a los de la sociedad, o incorporarse en una de dichas compañías o fusionarse con ellas. I. Adquirir bienes raíces para el desarrollo de sus propios negocios y/o para derivar renta de ellos o los que le sean entregados en dación en pago de deudas, o los que adquiera en subastas públicas para hacer efectivas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

hipotecas y/ u otros derechos y adquirir cuotas proindiviso o usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble, o de liberarlo de gravámenes o de hacer cualquiera operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleara los fondos que legalmente pueda destinar a tal fin. J. Invertir sus fondos en los valores especificados por la ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente este facultado para adquirir; k. Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes situados en Colombia o con garantía prendaria o en las demás formas y con las condiciones que considere oportuno de conformidad con las normas aplicables en el momento de la celebración del respectivo negocio. L. Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualquier otro título valor y aceptarlos en pago. M. Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza de conformidad con las autorizaciones que imparta la junta directiva. N. Efectuar donaciones de conformidad con las directrices generales o particulares que imparta para el efecto la junta directiva. O. Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de las empresas en las que ella tenga interés, o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprendidos dentro de los límites señalados por la ley.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$30.000.001.824,00
No. de acciones : 64.102.568,00
Valor nominal : \$468,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$20.130.272.136,00
No. de acciones : 43.013.402,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$468,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$20.130.272.136,75

No. de acciones : 43.013.403,00

Valor nominal : \$468,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 113 del 22 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2023 con el No. 02998493 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Daniel Cortes Mc Allister	C.C. No. 80413084
Segundo Renglon	Jesus Santiago Osorio Falla	C.C. No. 11304420
Tercer Renglon	Maria Del Pilar Alina Galvis Segura	C.C. No. 35469189
Cuarto Renglon	Esteban Piedrahita Uribe	C.C. No. 94295998
Quinto Renglon	Maria Paula Duque Samper	C.C. No. 51984996

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pedro Toro Cortes	C.C. No. 79146887

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Juan Manuel Pardo Gomez	C.C. No. 79522437
Tercer Renglon	Olga Lucia Martinez Lema	C.C. No. 21068412
Cuarto Renglon	Pedro Alejandro Uribe Torres	C.C. No. 79519824
Quinto Renglon	Fernando Cortes Mc Allister	C.C. No. 79244142

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 91 del 6 de marzo de 2009, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2009 con el No. 01292182 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

Por Documento Privado No. SINNUM del 11 de junio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2019 con el No. 02475582 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Sebastian Benitez Cordero	C.C. No. 1101686975 T.P. No. 177039-T

Por Documento Privado del 14 de octubre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2021 con el No. 02753571 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Leidy Fernanda Hernandez Arenas	C.C. No. 1018423661 T.P. No. 183118-T

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Escritura Pública No. 0198 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038853 del libro v, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de seguros comerciales bolívar s.a. Confiere poder especial, amplio y suficiente a Hernando Fabiano Ramírez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.911.703 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos: a) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Hernando Fabiano Ramirez Rojas en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 2133 del 23 de junio de 2022 otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Julio de 2022, con el No. 00047699 del libro V. compareció Sandra Isabel Sanchez Suarez, con la Cédula número 51.710. 260, actuando en calidad Representante legal Suplente de la sociedad de la referencia por medio del presente documento confirió poder especial, amplio y suficiente a Jhonathan Fernando Henao Sierra con la cedula número 1.104.704.544 para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: A). Firme y presente todas las declaraciones tributarias de LAS COMPAÑÍAS ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y ante las Autoridades Tributarias de las Gobernaciones, Departamentos, Distritos y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipios a nivel nacional. B). Se autoriza al mandatario para que presente y firme todas las declaraciones descritas en el literal (A) a través de los servicios informáticos electrónicos o de manera litográfica y presentar la información que se requiera C). El apoderado podrá realizar todas las actividades necesarias para gestionar las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor y aquellas tendientes a atender o responder todos los requerimientos o solicitudes que realicen las entidades tributarias. D). Además de las facultades inherentes al presente, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a LAS COMPAÑÍAS cumplir con sus deberes señalados en la ley o en el reglamento y en general los deberes tributarios entre otros la presentación de la información exógena a nivel nacional Distrital municipal.

Por Escritura Pública No. 1728 del 04 de agosto de 2009, inscrita el 21 de agosto de 2009 bajo el No. 16517 del libro V, Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de este instrumento confiere poder, amplio y suficiente, al doctor José Maria Neira García, mayor de edad y vecino de bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.111.763 expedida eh Bogotá D.C., para que represente a las compañías en todas las actuaciones judiciales que se surtan en procesos donde sean parte las mismas, con las siguientes facultades: a) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil, b) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las demandas contestaciones y llamamientos en garantía, c) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las aseguradoras. Segundo. Que el doctor Jose Maria Neira García en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1156 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de julio de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023533 del libro V, Maria de Las Mercedes Ibáñez castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Edwin Vásquez Gallego identificado con cédula ciudadanía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 80.123.495 de Bogotá, para: a) representar a la compañía en las audiencias de conciliación que se adelanten como requisito de procedibilidad de conformidad con la ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen en relación con eventuales demandas de recobro provenientes de siniestros que afecten pólizas de seguro expedidas por la compañía, quedando expresamente autorizado para desistir, conciliar, transigir y recibir. B) representar a la compañía en las audiencias de conciliación judicial que se adelanten en los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil. C) absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte accionante la aseguradora.

Por Escritura Pública No. 1391 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023534 del libro V, Jorge Enrique de Jesús Uribe Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Adriana María Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.710.511, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1392 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023535 del LIBRO V, Jorge Enrique de Jesús Uribe Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Adriana Marcela Ramírez Rubiano, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.962.047, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1393 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023536 del libro V, Jorge Enrique De Jesús Uribe Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Lenny Alexandra Basabe Fajardo, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.730.641, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1346 del 25 de agosto de 2014, inscrito el 4 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028932 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Clara Adriana Malagon Nieto identificada con cédula de ciudadanía No. 38.262.867, para que realice en nombre de la compañías los siguientes actos: a) firmar todos los traspasos, contratos de compraventa y demás documentos relacionados con dicho acto, de los vehículos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

automotores que las compañías adquieran o enajenen. B) suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministros de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, tramites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para el efecto estará facultada para: 1) suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2) solicitar a los proveedores todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3) autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4) verificando el cumplimiento del objeto de la orden o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2014, inscrita el 16 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029072 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Consuelo Suescún Bastos identificada con cédula de ciudadanía No. 39.758.608 de Bogotá D.C., para que realice en nombre de las compañías los siguientes actos: a). Suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministro de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, trámites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde un (1) peso colombiano hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes menos un (1) peso. Para el efecto estará facultada para: 1). Suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2). Solicitar a los proveedores, todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3). Autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4). Verificado el cumplimiento del objeto de la orden servicio o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0038 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030292 del libro V, compareció María de Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Tulio Hernan Grimaldo León, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Tulio Hernán Grimaldo León en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0039 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030295 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Rafael Andres Vélez Peñarete, mayor de edad, identificado con la cédula de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía número 80.757.549, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Rafael Andres Vélez Peñarete en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 558 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2015, inscrita el 30 de abril de 2015 bajo el No. 00030904 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Teresa Del Pilar Castillo Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.645.972, para que con fundamento en lo dispuesto en la constitución política de Colombia de 1991, la ley 09 de 1991, el decreto 1735 de 1993, y la resolución externa No. 8 de 2000 y la circular externa dcin-83 expedidas por el banco de la república, así como cualquier norma que los modifique, complemente o sustituya, realice en nombre y representación de las compañía los siguientes actos: a). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario; b). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario; c). Además

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias. La señora maría teresa del pilar castillo restrepo en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031057 del libro V, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0537 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 19 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039235 del libro V, otorgada Por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Carlos Alberto Tobón Velásquez identificado con cédula ciudadanía No. 19.457.780 de Bogotá D.C., para que en su condición de gerente nacional de automóviles, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y, en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los trasposos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y SOAT. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultado para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031058 del libro v, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0538 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 18 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039234 del libro V, otorgada por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.369 de Zipaquirá, para que en su condición de jefe técnico nacional de indemnizaciones, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que se haga efectiva la subrogación en cabeza de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los trasposos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y Soat. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultados para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031058 del libro v, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0538 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 18 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039234 del libro V, otorgada por María De Las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.369 de Zipaquirá, para que en su condición de jefe técnico nacional de indemnizaciones, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que se haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los trasposos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y Soat. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultados para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 1389 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031722 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a Juan Manuel Barrera Fernández, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.578.870 expedida en Bogotá, para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de gerente técnico y de reaseguros, realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos relacionados con el ramo de seguro de automóviles: a) solicite a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía; b) verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos en virtud del pago le correspondan. C) objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D) celebre las transacciones que tenga que ver con la forma, cuantía naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E) firme en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual se le tenga algún derecho. F. Recibir vehículos recuperados por las autoridades competentes.

Por Escritura Pública No. 1387 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031720 del libro V; modificado por escritura pública No. 0148 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 14 de febrero de 2017 inscrito el 3 de marzo de 2017 bajo el No. 00036944 del libro V, en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado; modificado a su vez por Escritura Pública No. 3849 del 10 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Noviembre de 2022, con el No. 00048485 del libro V; la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a William Martínez Camacho, mayor de edad, vecino de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.647.038 expedida en Bogotá, D.C., para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de coordinador área contable de relaciones humanas realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a) suscribir los contratos de trabajo de los empleados. B) suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los trabajadores. C) suscribir autorización de retiro de cesantías de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías; d) firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. E) atender y darle el trámite correspondiente los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP); f) firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades; y g) firmar derechos de petición de información presentados ante las entidades promotoras de salud (EPS). Para que mientras permanezca en el cargo de jefe de administración de personal realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a. Suscriba las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado las compañías con cualquier persona natural, incluyendo los agentes dependientes. B. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. C. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. Asimismo, para que realice los siguientes actos en nombre y representación de las compañías: 1. Firmar los certificados públicos de idoneidad que se dan a los consejeros. 2. Suscribir los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colaboradoras de seguros y títulos de capitalización. 3. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. 4. Firmar las afiliaciones la seguridad social de los agentes dependientes. 5. Suscribir las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación del contrato de agencia comercial.

Por Escritura Pública No. 1389 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015, inscrita el 1 de septiembre de 2015 bajo el No. 00031903 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá obrando en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Natalia Silva Niño identificada con cédula de ciudadanía No. 52.696.537., para que mientras permanezca

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en ejercicio del cargo de jefe nacional de indemnizaciones de seguros generales realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) solicite a los asegurados o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía en los ramos de seguros que opera esta sociedad. B) verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago correspondiente y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C) objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D) celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E) firme en representación de la compañía todos los contratos de compraventa relacionados con salvamentos sobre los cuales se tenga algún derecho.

Por Escritura Pública No. 2483 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2015, inscrita el 24 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032913 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Claudia Marcela Sanchez rubio identificada con la cédula de ciudadanía número 65.745.726, para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a) diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas, competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio. Obligatoriamente canalizables través del mercado cambiario. B) diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario. C) además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderada todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias.

Por Escritura Pública No. 0209 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de febrero de 2016, inscrita el 20 de febrero de 2017 bajo el No. 00036872 del libro V, compareció Maria de las Mercedes Ibañez

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 expedida en Bogotá d.C. En su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Luz Mila Torres De Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.888, para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) asistir a las audiencias de conciliación, judiciales y extrajudiciales como requisito de procedibilidad, ante cualquier autoridad judicial competente, centros de conciliación, tribunales de arbitramento, y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales la compañía sea demandante, demandada o tercera interviniente. El apoderado cuenta con altas facultades de disposición para conciliar y transigir. B) otorgar poderes especiales con el fin de promover, continuar y llevar a término actuaciones, trámites y procesos judiciales; así mismo podrá otorgar poderes especiales para atender cualquier actuación o trámite del orden administrativo, policivo y extrajudicial. C) responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) en general, participar en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones, gestiones en que la compañía tenga que intervenir ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento.

Por Escritura Pública No. 0536 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2017 inscrita el 3 de mayo de 2017 bajo el No. 00037216 del libro V, modificada por Escritura Pública No. 1943 de la Notaría 5 de Bogotá D.C., del 9 de junio de 2022 inscrita el 28 de Junio de 2022 bajo el No. 00047668 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.527 expedida en Bogotá D.C. En su calidad de presidente de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Marta Ligia Victoria Betancur Aguirre mayor de edad, identificada con cédula; de ciudadanía número 66.822.888, y mientras permanezca en el cargo de vicepresidenta ejecutiva de formación y gestión humana. Para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: suscribir los contratos de trabajo de los empleados. Suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. Suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. Suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. Firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (eps). Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. Firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de, fondos de pensiones y, cesantías. Firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP). Firmar todos los trasposos, contratos de compraventa y demás documentos relacionados con dicho acto, de los vehículos automotores que las compañías adquieran o enajenen. Celebrar y ejecutar por sí sólo todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de las compañías, cuya cuantía no exceda dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 0197 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038856 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Confiere poder especial, amplio y suficiente a Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía número 7.173.298 para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas en particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Daniel Alberto Tocarruncho mantilla en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0515 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 16 de abril de 2018, inscrita el 30 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039229 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 0152 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 12 de febrero de 2021 inscrito el 3 de Marzo de 2021 bajo el número 00044895 del Libro V, compareció Javier José Suarez Esparragoza, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.418.827 expedida en Bogotá D.C., quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Con nit 860.002.503-2, de la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Con nit 860.002.180-7 y de la COMPAÑÍA CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A. Con nit 860.006.359-6, en adelante las compañías, manifestó, que actuando en representación de las compañías, por medio de este instrumento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del código de comercio, confieren poder especial, amplio y suficiente a Mabel Lucia Yaneth Geovannety, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 49.740.939, para que en nombre y representación de la compañía y mientras permanezca en el cargo de gerente de gestión humana realice los siguientes actos: 1) suscribir los actos de trabajo de los empleados. 2) suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. 3) suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 4) suscriba las cartas de despido de los empleados. 5) firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empleados. 6) suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 7) suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. 8) suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencia de seguros y de capitalización. 9) suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. 10) suscriba las cartas de despido de los agentes dependiente y la terminación de los contratos de agencia comercial. 11) firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 12) firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (eps). 13) suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. 14) firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 15) firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. 16) atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (ugpp). 17) Cumplir con las responsabilidades designadas por la alta dirección en materia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), conforme al Artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 del 2015.

Por Escritura Pública No. 1628 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040063 del libro V, compareció maría mercedes ibáñez castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con cédula ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y tarjeta profesional 180.264 del C.S.J., facultándolo para que realice los siguientes actos: A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) Para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la Ley 640 de 2011, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el Código General del Proceso, el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. H) para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. I) para suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 1627 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00040071 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Jaime Arturo González Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 79.701.653 de Bogotá D.C. Y tarjeta profesional número 175.060 del C.S.J, facultándolo para que en el departamento del Tolima realice los siguientes actos. A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2001. Y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la ley 640 de 2001, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el código general del proceso, el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) Para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) Para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) Para iniciar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procesos judiciales civiles penales y administrativos. H) Para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. I) Para otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) Para notificarse de todas a providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. K) Para suscribir contratos de transacción.

Escritura Pública No. 0928 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019, inscrita el 29 de noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042652 del libro V, modificada por Escritura Publica No. 1134 de la Notaria 65 de Bogotá D.C. del 19 de julio de 2019, inscrita el 29 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042657 del libro V, modificada Por Escritura Pública No. 3878 del 10 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el , con el No. del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Fabian Contreras Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 79.952.012 de Bogotá, para que en nombre y representación de la compañía realice los siguientes actos: 1. Suscribir los contratos de trabajo de los empleados 2. Suscribir las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social de los trabajadores. 3. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías. 4. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 5. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). 6. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las Entidades Promotoras de Salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 7. Firmar derechos de petición de información presentados antes las Entidades Promotoras de Salud (EPS). 8. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. 9. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 10. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral. Realice los siguientes actos, de acuerdo con las directrices que para el efecto imparta la Vicepresidencia de talento Humano: 1. Suscribir cartas de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

terminación de los contratos comerciales que hayan celebrado la compañía con agentes independientes y agencias de seguros. 2. Suscribir las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado la compañía con cualquier persona natural. Realice adicionalmente los siguientes actos, de acuerdo con las directrices que para el efecto imparta la Vicepresidencia de talento Humano: 1. Firmar los certificados públicos de idoneidad que se dan a los consejeros. 2. Suscribir los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colaboradoras de seguros y títulos de capitalización. 3. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. 4. Firmas las afiliaciones a la seguridad social de los agentes dependientes. 5. Suscribir las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación del contrato de agencia comercial.

por Escritura Pública No. 0182 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2020, inscrita el 18 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043137 del libro V, compareció Maria de las Mercedes Ibañez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública manifestó : PRIMERO: Que, actuando en representación de LA COMPAÑÍA, por medio de este instrumento confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.040.670, para que realice en nombre y representación de L COMPAÑÍA los siguientes actos en relación con el Seguro de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento y el Seguro de Cuotas de Administración al Día, así: A) Asistir a las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas ante cualquier entidad pública o privada, centros de conciliación, tribunales de arbitramento y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales LA COMPAÑÍA sea demandante, demandada, convocante, convocada o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, transigir, desistir y recibir. B) Otorgar poderes y/o constituir apoderados judiciales para la representación de LA COMPAÑÍA, ante cualquier autoridad judicial, extrajudicial o administrativa, pública o privada, en todos los casos en que sea parte, para la defensa de sus intereses, confiriendo la facultad de recibir en nombre de LA COMPAÑÍA. C) Responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) En general, para intervenir en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones y gestiones en que LA COMPAÑÍA tenga que hacerse parte ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento. E) Recibir los títulos judiciales a favor de LA COMPAÑÍA derivados de acciones judiciales en los que sea parte, así como otorgar autorizaciones a terceros para el trámite y retiro de los mismos. F) Para que transija, concilie o desista respecto de las obligaciones derivadas del pago de la indemnización por parte de la compañía.

Por Escritura Pública No. 171 del 26 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Febrero de 2022, con el No. 00046728 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Gloria Yazmine Breton Mejia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.689.883 para representar a Las Compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos General del Proceso, de Procedimiento Civil, de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de Procedimiento Penal, de la Ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes Las Compañías. d) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas descentralizadas. Que GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1097 del 01 de abril de 2022, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Abril de 2022, con el No. 00047149 del libro V, la persona

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a María Del Pilar Falla Ochoa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.619.369, para que realice en nombre y representación de las compañías el siguiente acto: celebrar y ejecutar por si sólo todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de las compañías, cuya cuantía no exceda dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 2139 del 23 de junio de 2022 otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Julio de 2022, con el No. 00047715 del libro V. compareció Sandra Isabel Sanchez Suarez, con la Cédula número 51.710.269, actuando en calidad Representante legal suplente de la sociedad de la referencia por medio del presente documento confirió poder especial, amplio y suficiente a Diana Milena Bolaños Velasquez, con la cedula número 1.032.368.851 para que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 572-1 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), realice en nombre y representación de las compañía los siguientes actos: A). Firme y presente todas las declaraciones tributarias de LAS COMPAÑÍA ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y ante las Autoridades Tributarias de las Gobernaciones, Departamentos, Distritos y Municipios a nivel nacional. B). Se autoriza al mandatario para que presente y firme todas las declaraciones descritas en el literal (A) a través de los servicios informáticos electrónicos o de manera litográfica y presentar la información que se requiera C). El apoderado podrá realizar todas las actividades necesarias para gestionar las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor y aquellas tendientes a atender o responder todos los requerimientos o solicitudes que realicen las entidades tributarias. D). Además de las facultades inherentes al presente, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a LAS COMPAÑÍAS cumplir con sus deberes señalados en la ley o en el reglamento y en general los deberes tributarios entre otros la presentación de la información exógena a nivel nacional Distrital municipal.

Por Escritura Pública No. 3871 del 27 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrado en esta Cámara de Comercio el 3 de Noviembre de 2023, con el No. 00051227 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Diana Paola Cabrera Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía número 52.221.742, para que mientras permanezca en el cargo de Gerente de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gestión Humana, realice en nombre y representación de LAS COMPAÑIAS los siguientes actos: 1) Suscribir los actos de trabajo de los empleados. 2) Suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. 3) Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 4) Suscriba las cartas de despido de los empleados. 5) Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 6) Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 7) Suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. 8) Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencia de seguros y de capitalización. 9) Suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. 10) Suscriba las cartas de despido de los agentes dependiente y la terminación de los contratos de agencia comercial. 11) Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las Entidades Promotoras de Salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 12) Firmar derechos de petición de información presentados antes las Entidades Promotoras de Salud (EPS). 13) Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. 14) Firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 15) Firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. 16) Atender y darles el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). 17) Cumplir con las responsabilidades designadas por la alta dirección en materia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), conforme al Artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 del 2015.

Por Escritura Pública No. 3868 del 27 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Noviembre de 2023, con el No. 00051317 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a María Alejandra Maya Chaves, identificada con cédula de ciudadanía número 24.337.925, para que represente a LAS COMPAÑIAS en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten; en particular los siguientes actos: A) En nombre y representación de LAS COMPAÑIAS asistir, conciliar y transigir en las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes LAS COMPAÑIAS D) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. E) Representar a LAS COMPAÑIAS ante entidades públicas. F) Comparecer en nombre de LAS COMPAÑIAS a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. G) Iniciar procesos judiciales civiles, penales y administrativos en nombre de LAS COMPAÑIAS. H) Interponer acciones de tutela y conteste aquellas que se formulen contra LAS COMPAÑIAS. I) Otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, tutelas, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) Suscribir contratos de transacción.

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.435	02-VIII-1948	04 BOGOTA	06-VIII-1.948 NO.017.944
2.849	09---VI-1.953	04 BOGOTA	25---VI-1.953 NO.022.865
3.390	17--VII-1.964	04 BOGOTA	09---XI-1.964 NO.033.560
3.494	01--VII-1.970	04 BOGOTA	03-VIII-1.970 NO.042.745
1.747	05---VI-1.972	14 BOGOTA	04--VII-1.972 NO.003.392
2.493	23---VI-1.973	14 BOGOTA	24---VI-1.973 NO.010.901
1.333	25--VII-1.975	15 BOGOTA	12-VIII-1.975 NO.028.943
00112	08---II-1.978	21 BOGOTA	21---II-1.978 NO.054.874
2.564	08---XI-1.979	21 BOGOTA	16---XI-1.979 NO.077.644
4.894	03---IX-1.987	04 BOGOTA	07---IX-1.987 NO.218.479
3.824	23---VI-1.989	01 BOGOTA	27---VI-1.989 NO.268.411
4.769	14---VI-1.990	29 BOGOTA	19---VI-1.991 NO.297.346
00668	01---II-1.991	29 BOGOTA	25---II-1.991 NO.318.855
1.137	20---II-1.991	29 BOGOTA	25---II-1.991 NO.318.855
5.967	05---IX-1.991	01 STAFE. BTA.	26---IX-1.991 NO.340.586
2.509	28---IV-1.993	31 STAFE. BTA.	04---V-1.993 NO.404.203
2.894	08---IV-1.994	29 STAFE. BTA.	14---IV-1.994 NO.443.851
3.432	26---IV-1.995	29 STAFE. BTA.	03---V-1.995 NO.490.743
1.210	29---IV-1.996	27 STAFE. BTA.	30---IV-1.996 NO.536.047

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001078 del 30 de abril de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00634220 del 15 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001989 del 11 de agosto de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00646623 del 26 de agosto de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000800 del 29 de abril de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00679901 del 13 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000907 del 30 de mayo de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00732475 del 12 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000665 del 9 de abril de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00774971 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00804535 del 3 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002900 del 27 de diciembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00808817 del 28 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000518 del 21 de marzo de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00874834 del 10 de abril de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002617 del 3 de diciembre de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00914006 del 31 de diciembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00933657 del 11 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000767 del 20 de abril de 2005 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00990265 del 10 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000845 del 20 de abril de 2006 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01051127 del 21 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001044 del 15 de mayo	01135361 del 1 de junio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	2007 del Libro IX
E. P. No. 0003259 del 19 de diciembre de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01179329 del 21 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000276 del 15 de febrero de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01192518 del 21 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000481 del 7 de marzo de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01197455 del 10 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1039 del 26 de mayo de 2009 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01302635 del 4 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 850 del 30 de marzo de 2010 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01375555 del 14 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0791 del 27 de mayo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01737897 del 11 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0605 del 14 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01931592 del 20 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 555 del 12 de abril de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02094999 del 19 de abril de 2016 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 24 de noviembre de 2003 , inscrito el 27 de noviembre de 2003 bajo el número 00908289 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO BOLIVAR S.A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	SUCURSAL REGIONAL BOGOTA
Matrícula No.:	00551667
Fecha de matrícula:	9 de junio de 1993
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Avenida Carrera 45 # 108-27 Torre 1 Piso 9 Edificio Paralelo 108
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210128 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A SUCURSAL
BOGOTA COMERCIAL
Matrícula No.: 00559140
Fecha de matrícula: 6 de agosto de 1993
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Carrera 7 No 71 - 52 Torre B Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210130 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. AGENCIA
LA FLORESTA
Matrícula No.: 01960909
Fecha de matrícula: 3 de febrero de 2010
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida 100 # 62-49
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210585 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.477.898.000.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 15 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 17 de noviembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:16:16

Recibo No. AB23994460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239944603BA92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de septiembre de 2023 Hora: 16:37:53

Recibo No. AB23735574

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23735574ACF05

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: NEIRA & GOMEZ ABOGADOS S A S
Nit: 901179865 1 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02958215
Fecha de matrícula: 11 de mayo de 2018
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 18 No. 78 40 Of 702
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jcneira@nga.com.co
Teléfono comercial 1: 3183518135
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 18 No. 78 40 Of 702
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jcneira@nga.com.co
Teléfono para notificación 1: 3183518135
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de septiembre de 2023 Hora: 16:37:53**

Recibo No. AB23735574

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23735574ACF05

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 22 de marzo de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2018, con el No. 02339247 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada NEIRA & GOMEZ ABOGADOS S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2046.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal la gestión y celebración de negocios comerciales, así como la representación de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales a ella vinculados podrán actuar como abogados y consejeros legales, prestar todas aquellas actividades tendientes al mejoramiento de los procesos internos de las personas jurídicas y a la adopción de prácticas de buen gobierno corporativo, responsabilidad social empresarial y prestar, asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles e inmuebles, que guarden relación directa de medio o fin con el objeto social de la sociedad, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; 2) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de septiembre de 2023 Hora: 16:37:53**

Recibo No. AB23735574

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23735574ACF05

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos de arrendamiento, usufructo, uso y habitación; 3) Contraer toda clase de créditos que requiera para financiar sus operaciones, dar o recibir dinero en mutuo, otorgar toda clase de títulos valores e instrumentos negociables, cederlos, endosarlos y negociarlos, constituir y aceptar toda clase de fianzas y garantías, celebrar toda clase de contratos de fiducia mercantil y de encargos fiduciarios y destinar a ellos toda clase de bienes y fondos y participar como beneficiario de fideicomisos y encargos fiduciarios constituidos por sí misma o por terceros, adquirir o hacerse parte en sociedades de cualquier naturaleza, adquiriendo derechos sociales o acciones y enajenarlos, cuando las circunstancias así lo requieran; 4) Asociarse bajo cualquier forma lícita con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; 5) Desarrollar aquellas actividades conexas o complementarias que sean necesarias o aconsejables para el desempeño de su objeto social principal; 6) El ejercicio, desarrollo y gestión de cualquier mandato comercial, de contratos de cuentas en participación o de corretaje, cualquiera que sea su objeto. En general, la sociedad se entiende autorizada por sus accionistas para realizar cualquier otra actividad económica lícita, tanto en Colombia como en el extranjero, así como celebrar cualquier tipo de contrato comercial o de naturaleza diversa, cuya motivación y objeto se enmarquen en la licitud y las buenas costumbres comerciales.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$20.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$100.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$100.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$10.000.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de septiembre de 2023 Hora: 16:37:53

Recibo No. AB23735574

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23735574ACF05

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural que se denominará Gerente General, quien podrá a su vez ser accionista y podrá tener uno o más suplentes, designados para un término de un (1) año por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Gerente General, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Gerente General podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Gerente General, por ende, se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Gerente General en su calidad de representante legal. Las atribuciones de los representantes legales suplentes serán las mismas predicables del Gerente General y representante legal principal y actuarán en sus faltas temporales o absolutas.

Que por Documento Privado del Representante Legal, del 15 de enero de 2020, inscrito el 15 de Enero de 2020 bajo el número 02542098 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue(ron) inscrito(s) como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre	Identificación
Neira Pineda Juan Camilo	C.C. 000000080166244
Gómez Pérez Juan David	C.C. 000001115067653
Guerrero Sabogal Blanca Esperanza	C.C. 000000051611191
Jaramillo Osorio Luisa María	C.C. 000001020791018

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de septiembre de 2023 Hora: 16:37:53**

Recibo No. AB23735574

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23735574ACF05

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Anaya Quintero Laura Andrea

C.C. 000001010213024

Que por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 26 de agosto de 2020, registrado el 29 de Agosto de 2020 bajo el número 02610838 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre	Identificación
Suárez Cáceres María Camila	C.C. 000001090489323
Luque Pinedo Laura Marcela	C.C. 000001090501792

Por Documento Privado Sin Núm. del 20 de agosto de 2021 del Representante Legal, inscrito el 24 de Agosto de 2021 con el No. 02736529 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de NEIRA & GOMEZ ABOGADOS S A S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P.
María Fernanda Gómez Garzón	C.C. 1.033.793.301	345.160
Laura María Moreno Vargas	C.C. 1.015.472.355	363.428

Por Documento Privado del 28 de octubre de 2021 del Representante Legal, inscrito el 4 de Noviembre de 2021 con el No. 02759256 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de NEIRA & GOMEZ ABOGADOS S A S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P.
Aura María Victoria Díaz Gutiérrez	C.C. 1.110.577.686	345.651

Por Documento Privado del 06 de mayo de 2022, inscrito el 9 de Mayo de 2022 con el No. 02837225 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de NEIRA & GOMEZ ABOGADOS S A S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P.
--------	----------------	------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de septiembre de 2023 Hora: 16:37:53

Recibo No. AB23735574

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23735574ACF05

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Angie Carolina Vargas Garces C.C. 1.010.231.534 368.435

Por Documento Privado del 11 de abril de 2023, inscrito el 18 de Abril de 2023 con el No. 02957262 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de NEIRA & GOMEZ ABOGADOS S A S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P.
Cristian Camilo Salazar Reyes	C.C. 1.049.643.940	394.356

Por Documento Privado del 08 de mayo de 2023, inscrito el 15 de Mayo de 2023 con el No. 02976551 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de NEIRA & GOMEZ ABOGADOS S A S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P.
Juan Felipe Sicard Arenas	C.C. No. 1.000.149.070	404.936

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 22 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2018 con el No. 02339247 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Juan Camilo Neira Pineda	C.C. No. 80166244

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Jose Maria Neira Garcia	C.C. No. 19111763

Por Acta No. 032023 del 26 de junio de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2023 con el No. 02992278 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de septiembre de 2023 Hora: 16:37:53

Recibo No. AB23735574

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23735574ACF05

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Juan David Gomez Perez	C.C. No. 1115067653

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de septiembre de 2023 Hora: 16:37:53**

Recibo No. AB23735574

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23735574ACF05

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.115.067.653

NUMERO

GOMEZ PEREZ

APELLIDOS

JUAN DAVID

NOMBRES

Juan David Gomez P.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-ENE-1988

BUGA (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 A+ M

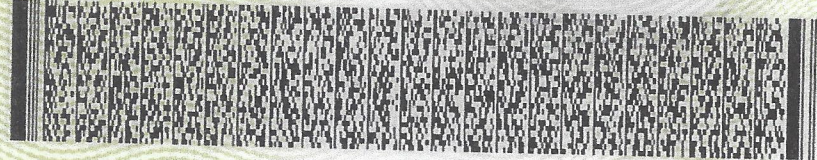
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-ENE-2006 BUGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-3102200-66146161-M-1115067653-20060327 0262606086N 02 174173521

307458

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

194687

Tarjeta No.

13/09/2010

Fecha de
Expedición

02/09/2010

Fecha de
Grado

JUAN DAVID

GOMEZ PEREZ

1115067653

Cédula

GUNDINAMARCA

Consejo Seccional

EXTERNADO

Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Fwd: Radicar. Contestación de demanda. Rad: 110013103004202200362. Demandante: Sandra Patricia Sanchez Urrutia. Demandados: GMOVIL S.A y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

Daniela María Velez Lacharme <dmvelez@nga.com.co>

Jue 29/02/2024 16:41

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JUANPL91@HOTMAIL.COM <JUANPL91@HOTMAIL.COM>; sanchezurruvias@gmail.com <sanchezurruvias@gmail.com>; leonardojosecampomoreno@gmail.com <leonardojosecampomoreno@gmail.com>; ocamporuiz078@gmail.com <ocamporuiz078@gmail.com>; administracion@arangopacheco.co <administracion@arangopacheco.co>; pidetuasesoria@gmail.com <pidetuasesoria@gmail.com>; Melissa Andrea Luna <diana.rojas@gmovilsas.com.co>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

Tarjeta Profesional Juan David Gómez.pdf; Cédula Juan David Gómez.pdf; Poder Seguros Comerciales Bolívar S.A; Certificado de Existencia y Representación Legal NEIRA & GÓMEZ ABOGADOS S.A.S.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.pdf; Contestación de demanda SANDRA PATRICIA SANCHEZ I Seguros Comerciales Bolívar S.A;

Señores,

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Ciudad

Por instrucción del doctor **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en el proceso de la referencia, presento contestación a la demanda presentada por **SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA**.

El apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, recibirá notificaciones en los siguientes correos electrónicos: notificaciones@nga.com.co, dmvelez@nga.com.co y dguerrero@nga.com.co.

Asimismo, solicitó se acuse recibo del presente correo electrónico y de la documentación adjunta.

Atentamente,

Daniela María Vélez Lacharme

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: [+57-1-6218423](tel:+5716218423)

[Carrera 18 No. 78-40, Piso 7](#)

[Bogotá, D.C. – Colombia](#)

dmvelez@nga.com.co | www.nga.com.co



----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.** <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: jue, 29 feb 2024 a la(s) 4:31 p.m.

Subject: RV: Radicar. Contestación de demanda. Rad: 110013103004202200362. Demandante: Sandra Patricia Sanchez Urrutia. Demandados: GMOVIL S.A y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
To: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: JUANPL91@HOTMAIL.COM <JUANPL91@hotmail.com>, sanchezurrutias@gmail.com <sanchezurrutias@gmail.com>, leonardojosecampomoreno@gmail.com <leonardojosecampomoreno@gmail.com>, ocamporuiz078@gmail.com <ocamporuiz078@gmail.com>, ocamporuiz078@gmail.com <ocamporuiz078@gmail.com>, Melissa Andrea Luna <diana.rojas@gmovilsas.com.co>, administracion@arangopacheco.co <administracion@arangopacheco.co>, pidetuasesoria@gmail.com <pidetuasesoria@gmail.com>, dmvelez@nga.com.co <dmvelez@nga.com.co>

Buen día.

Se reenvía correo dejado por error en este buzón y dirigido a ese Despacho para el proceso 110013103004 2022 00362 00 que actualmente cursa en ese Juzgado

Atentamente,

Secretaría

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No.11 – 45 piso 5° Edificio Virrey Torre Central.

PBX: 3532666 EXT - 71304

Bogotá – Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Daniela María Velez Lacharme <dmvelez@nga.com.co>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 4:22 p. m.

Para: JUANPL91@HOTMAIL.COM <JUANPL91@HOTMAIL.COM>, sanchezurrutias@gmail.com

<sanchezurrutias@gmail.com>, leonardojosecampomoreno@gmail.com

<leonardojosecampomoreno@gmail.com>, ocamporuiz078@gmail.com <ocamporuiz078@gmail.com>; Melissa

Andrea Luna <diana.rojas@gmovilsas.com.co>, administracion@arangopacheco.co

<administracion@arangopacheco.co>, pidetuasesoria@gmail.com <pidetuasesoria@gmail.com>; Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicar. Contestación de demanda. Rad: 110013103004202200362. Demandante: Sandra Patricia Sanchez Urrutia. Demandados: GMOVIL S.A y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

Señores,

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

Por instrucción del doctor **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en el proceso de la referencia, presento contestación a la demanda presentada por

SANDRA PATRICIA SANCHEZ URRUTIA.

El apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, recibirá notificaciones en los siguientes correos electrónicos: notificaciones@nga.com.co, dmvelez@nga.com.co y dguerrero@nga.com.co.

Asimismo, solicitó se acuse recibo del presente correo electrónico y de la documentación adjunta.

Atentamente,

Daniela María Vélez Lacharme

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: +57-1-6218423

Carrera 18 No. 78-40, Piso 7

Bogotá, D.C. – Colombia

dmvelez@nga.com.co | www.nga.com.co

